

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“La vulneración de la debida motivación en las disposiciones
fiscales de archivo y su nulificación en la segunda fiscalía penal
corporativa de Huánuco -2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Mejia Verastegui, Jacquelin

ASESOR: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 46552861

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550
3	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 pm horas del día cinco del mes de Julio del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Dr. Luis DOMINIQUE PALACIOS	: Presidente
Mtra. Yessica Maria De Los Angeles MACCHA ZAMBRANO	: Vocal
Abg. Saturnino GUARDIAN RAMIREZ	: Secretario
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 118-2024-D-CATP-UDH de fecha 20 de junio de 2024, para evaluar la Tesis intitulada "LA VULNERACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO Y SU NULIFICACIÓN EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO -2021", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Jacquelin MEJIA VERASTEGUI para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de catorce y cualitativo de suficiente.

Siendo las 18:00 pm horas del día cinco del mes de Julio del año 2024 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dr. Luis Dominique Palacios

DNI: 01306524

CODIGO ORCID: 0000-0003-079-4628

Presidente

Mtra. Yessica Maria De Los Angeles Maccha Zambrano

DNI: 47207014

CÓDIGO ORCID: 0009-0005-3877-5498

Vocal

Abg. Saturnino Guardián Ramirez

DNI: 22424098

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550

Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: JACQUELIN MEJIA VERASTEGUI, de la investigación titulada “La vulneración de la debida motivación en las disposiciones fiscales de archivo y su nulificación en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco-2021”, con asesor(a) JAMES JUNIOR LURITA MORENO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 506-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 15 de noviembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

11. MEJIA VERASTEGUI, Jacquelin.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

18%

2

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

4

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

1%

5

idoc.pub

Fuente de Internet

<1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios. A mi señor padre Eleazar Meja Olivas ya mi señora madre Amparo Verastegui Albino por brindarme su apoyo incondicional y ser mi soporte profesional y personal siempre en todos los aspectos de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, mis hermanos por el apoyo moral de superación en todos los aspectos de mi vida.

A la Universidad de Huánuco, a los docentes por el apoyo y dedicación en mi formación académica.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	14
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	16
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	17
1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	18
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	19
CAPÍTULO II	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	21
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	21
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. NULIDAD	22
2.2.2. MOTIVACIONES CUALIFICADAS	30

2.2.3. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONFORME AL NCPP	31
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	35
2.4. HIPÓTESIS.....	36
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	36
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	37
2.5. VARIABLES.....	37
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	37
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.	37
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	38
CAPÍTULO III.....	39
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	39
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	39
3.1.1. ENFOQUE	39
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	39
3.1.3. DISEÑO	39
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	40
3.2.1. UNIDAD DE ANÁLISIS	40
3.2.2. POBLACIÓN	40
3.2.3. MUESTRA.....	40
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	41
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	41
CAPÍTULO IV.....	42
RESULTADOS.....	42
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	42
CAPÍTULO V.....	57
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	57
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	57
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES.....	60
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	61

ANEXOS.....63

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Desde su perspectiva profesional, considera usted, que las disposiciones fiscales contienen una argumentación sólida y consistente?...42	
Tabla 2 ¿Usted cree que en algunos casos al haberse emitido la disposición de archivo pudo haberse presentado una deficiente motivación atendiendo la sobrecarga procesal que presenta la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco?44	
Tabla 3 ¿Cree usted que, con las capacitaciones de los Fiscales en torno a conocer el concepto de motivación, permitiría disminuir cuestionamientos procesales en torno al derecho de motivación?45	
Tabla 4 ¿Usted ha tenido a cargo investigaciones, donde la fiscalía superior, en torno a la elevación de actuados, ha revocado la disposición de archivo en razón de la deficiente motivación?47	
Tabla 5 ¿Cree usted que deben adoptarse medidas administrativas disciplinaria, ante la autoridad nacional de control, cuando la fiscalía superior penal, advierte en una disposición de archivo, una deficiente motivación? ..48	
Tabla 6 ¿Usted, considera que, al advertirse una deficiente motivación, establece una vulneración al debido proceso?49	
Tabla 7 ¿Usted cree que el Ministerio Público, debe capacitar de manera constante al personal fiscal y/o administrativo, entorno a la elaboración de disposiciones fiscales?.....50	
Tabla 8 Análisis de las carpetas fiscales52	

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Desde su perspectiva profesional, considera usted, que las disposiciones fiscales contienen una argumentación sólida y consistente? .43	
Figura 2 ¿Usted cree que en algunos casos al haberse emitido la disposición de archivo pudo haberse presentado una deficiente motivación atendiendo la sobrecarga procesal que presenta la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco?44	
Figura 3 ¿Cree usted que, con las capacitaciones de los Fiscales en torno a conocer el concepto de motivación, permitiría disminuir cuestionamientos procesales en torno al derecho de motivación?46	
Figura 4 ¿Usted ha tenido a cargo investigaciones, donde la fiscalía superior, en torno a la elevación de actuados, ha revocado la disposición de archivo en razón de la deficiente motivación?47	
Figura 5 ¿Cree usted que deben adoptarse medidas administrativas disciplinaria, ante la autoridad nacional de control, cuando la fiscalía superior penal, advierta en una disposición de archivo, una deficiente motivación? ..49	
Figura 6 ¿Usted, considera que, al advertirse una deficiente motivación, establece una vulneración al debido proceso?50	
Figura 7 ¿Usted cree que el Ministerio Público, debe capacitar de manera constante al personal fiscal y/o administrativo, entorno a la elaboración de disposiciones fiscales?51	

RESUMEN

El propósito establecido en esta investigación es el siguiente, ha sido analizar cómo se establece la estimulación adecuada de las debidas disposiciones fiscales de archivo, la misma que constituye para el investigador una temática elemental fundamental, ello en atención que la misma se emite respetando el debido proceso, toda vez que resulta innegable la constitucionalización que se ha producido, y que se ha impregnado derecho penal y procesal penal, debido a que los valores libertad personal y seguridad jurídica, constituyen su finalidad esencial.

En este escenario, fundamental al debido proceso, se constituyen y garantiza estado y proscripción de la arbitrariedad, ello en atención que cuando alguna persona se ve involucrada en un proceso, en mérito a éste estado de derecho el Estado se encuentra obligado a prestar bajo mínimo de garantías que aseguren un proceso imparcial, en esa medida es que se desarrolla la investigación en torno a especial a disposición en archivo, la misma que es decidida, como director de la investigación preliminar, acto procesal, a menudo cuestionado, dado que se presenta la solicitud por la presunta realización de un acto ilícito.

Para que se identifique con él responsables y se le impute, el juez pueda determinar su responsabilidad en el proceso penal; no obstante, en muchos casos no ocurre esto, dado que los fiscales emiten su fallo a través de la existencia de documentación en la que indican que no es adecuado formalizar y continuar con la investigación preparatoria, pero esto no ocurre, realizan la misma con la debida motivación exigida por ley, por lo tanto, ante esta circunstancia, los agraviados, al no estar de acuerdo con la resolución, mediante su abogado defensor, plantean el recurso de incremento de los actos conforme a lo establecido. Señala la regulación procesal penal, para que el superior en la jerarquía conozca la misma, mejor estudio revoque la resolución y la declare nula, dado que en ciertos casos se percibe la ausencia de fundamentos en la resolución del fiscal que decidió archivar el caso; por lo tanto, se señala que tras la elevación de los actuados, tras un análisis detallado, en algunos casos se detectan las falencias, procesales

relacionadas con la debida motivación, pronunciándose la fiscalía superior en la mayoría de casos con la anulación del registro y en otros ordenando la investigación preparatoria debe ser oficializada o que el fiscal encargado de la investigación emita un nuevo fallo después de las consideraciones que hace en la resolución que manifiesta inválida.

Aunque señala que las víctimas, después de interponer el trámite de denuncia de los sucesos, reciben una contestación del Superior Jerárquico acorde a su petición, el problema queda en evidencia, que se deben adoptar medidas que permitan prever que las decisiones adoptadas, cuando se advierta vulneración del debido proceso, por no motivar adecuadamente, se debe exhortar a que se resuelva conforme a Ley.

Palabras claves: Denuncia, disposición, archivo, recurso, nulidad de número de participantes, formalización de la investigación de preparatoria.

ABSTRACT

The objective set out in this investigation has been to analyze the way in which the due motivation of the archiving tax provisions is established, which constitutes for the researcher a fundamental elementary issue, taking into account that it is issued respecting due process. , since the constitutionalization that has occurred in our legal system is undeniable, and that has been impregnated in criminal law and criminal procedure, because the values of personal free- dom and legal security constitute its essential purpose.

In this scenario, the fundamental right to due process and due motivation constitute the right that guarantees the subjection of the state to the constitution and the prohibition of arbitrariness, taking into account that when a person is involved in a process, By virtue of this rule of law, the State is obliged to provide effective jurisdictional protection under a minimum of guarantees that ensure an impartial process, to that extent the investigation is developed around the due motivation of the tax provisions, especially to the File Disposition, the same one that is decided by The Public Prosecutor's Office, embodied by the Public Prosecutor in his role as director of the preliminary investigation, is a procedural act, frequently questioned, which is carried out before the complaint for the alleged commission of a crime is filed with the aim of identifying the guilty individual or individuals and charging them so that the magistrate can determine his criminal responsibility; however, in many situations this does not happen, since the prosecutors present their story through.

They carry out the same with the due motivation required by Law, so In this context, the affected Not being satisfied with the resolution, the parties, through their defense attorney, filed the Appeal of the Acting Parties in accordance with the laws of criminal procedure. With the aim that the Hierarchy could modify the resolution. With an exhaustive analysis of the actions carried out, it revokes the resolution and declares it null and void, given that in certain situations the absence of motivation is evidenced in the resolution of the; Therefore, it is noted that after the elevation of the proceedings has been filed after a thorough study, procedural deficiencies related to due motivation are

identified in some cases, with the Superior Prosecutor's Office ruling in most cases with the annulment of the file and in others ordering that It is necessary for that the initial evaluation be made official or that the prosecutor in charge of it issues a new resolution after the considerations contained in the regulations declaring its refusal. Although it is noted that after presenting the Project for the Increase of Actions, the victims receive a response from the Hierarchical Superior according to their request, the challenge lies in the basis of the inconvenience. in the need to implement actions to anticipate the resurgences taken by the entity provincial prosecutor Through the archiving provision, when a violation of due process is noted, due to not adequately motivating, it must be resolved in accordance with the Law.

Keywords: Complaint, Disposition, Archive, Appeal, Nullity, filing of proceedings, formalization of the preparatory investigation.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de esta investigación recibe el nombre de **“LA VULNERACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO Y SU NULIFICACIÓN EN LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO -2021”**, El propósito es establecer cómo la influye, debida motivación como garantía procesal, a fin de que sea respetado la tutela jurisdiccional inherentes a los ciudadanos, el mismo respetado por la formación gubernamental de nuestro Perú.

A nivel global, nacional y local, todos los días en el ámbito internacional, nacional y local, conforme lo desarrolla dan cuenta la evolución en torno a que dicho tipo de procedimiento se encuentran constitucionalizando dichos procedimientos, toda vez que el dictar un determinado acto procesal, el mismo como garantía constitucional, tiene que ser dictado respetando el derecho a la adecuada justificación, esto como seguridad de la protección. jurisdiccional, teniendo dicha apreciación protección no solo nacional, a través de los órganos jurisdiccionales sino también a través de los organismos internacionales.

Para finalizar, debemos indicar que la investigación, conforme lo señala el reglamento de elaboración de investigación se desarrolló por capítulos:

CAPITULO I: Problema de Investigación

CAPITULO II: Marco Teórico CAPITULO III: Marco Metodológico

CAPITULO IV: Resultados

CAPITULO V: Discusión de Resultados.

Culminando con las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El debido proceso que se encuentra según se menciona en el tercer párrafo del artículo 139 y en los acuerdos de derechos esenciales en nuestra Constitución Política del Perú, además de los tratados de derechos básicos, dentro del catálogo, uno que resulta esencial es el derecho a la motivación adecuada, el mismo puede considerarse que es inseparable del debido proceso, el mismo que no solo tiene una protección constitucional de alcance nacional, sino también de carácter internacional, conforme a los dispositivos internacionales, donde el Perú es parte.

La Constitución Política del Perú y las disposiciones procesales materia penal, prescribe que corresponde, liderar desde el comienzo la investigación del crimen, además de llevar a cabo la acción delictiva de manera autónoma solicitud de la parte. Este precepto constitucional se lleva a cabo con la correspondiente obligación y cuidado, con el objetivo de que los comportamientos ilegales no queden sin castigo, y se cumpla y se realice el fundamento del beneficio global en el estudio y seguimiento del delito.

En su constante doctrina, el Tribunal Constitucional ha determinado que la Constitución es la ley indagación del crimen debe llevarse a cabo con el debido cuidado y responsabilidad; no obstante, realidad, procedimientos en la práctica son los siguientes:

Los fiscales han emitido estructuras de archivo sin que se haya registrado ninguna disposición llevada a cabo la labor correspondiente y una equivocación sin fundamento. Así pues, frente a la resolución la decisión del fiscal dicta la no formalización ni el desarrollo de la investigación preliminar, y la parte acusada formula el caso de apelación denuncia ante el fiscal superior con la finalidad de que tal resolución sea declarada inválida.

En su recurso principal, la parte impugnada argumenta que la elección

del fiscal de no oficializar ni proseguir con la investigación no fue formal ni persistente preliminar infringe las regulaciones que aseguran el derecho a un debido proceso, y que no ha llevado a cabo ninguna acción un juicio de valoración adecuado que conserve una conexión lógica legal entre las acciones procedimentales documentadas en los registros y los medios de prueba. En realidad, el representante del ministerio de la gestión pública encargado de evaluar supuesta capacidad de fundación, ha afirmado que no es imprescindible establecer ni proseguir con la investigación de preparatoria. Ha proporcionado una versión que no se manifiesta en los medios de comunicación de prueba, teniendo en cuenta que no se han llevado a cabo y, por ende, no pueden ser comprobadas o contrastadas; en otras palabras, no se percibe un juicio de subsunción relacionado con los medios de prueba que los atiendan. En respuesta al recurso de elevación de las acciones presentadas por la parte accionante ante el fiscal superior, normalmente, el fiscal superior que soluciona el caso declara.

En este contexto, creemos que se ha cometido una infracción a los privilegios de las víctimas en los registros de archivos que son alterados frente al planteamiento de reporte negativo agravación de las acciones realizadas.

La situación expuesta necesita de respuestas adecuadas dado que los denunciantes son los responsables de la denuncia, recurren al ministerio público, a fin de obtener tutela de sus derechos vulnerado y dado que los mismos no cuentan desde sus inicios con orientación legal, asientan las decisiones adoptadas por el fiscal provincial, sin imaginar que muchas veces dichas decisiones son contrarias al debido proceso, por falta de motivación, problemática que ha sido detectada en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, a través de las elevaciones de actuados, donde el Fiscal Superior con mayor criterio revoca y declara nula dichas decisiones, las mismas que analizadas se advierte, que en su momento han sido emitidas vulnerando él debe a la justificación adecuada, violentando ende, conforme lo determina normativa procesal penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cómo influye la vulneración del derecho a la debida motivación en la anulación de las disposiciones de Archivos, frente a la presentación del recurso de elevación de los hechos, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco-2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE₁: ¿Qué causas conllevan a la vulneración del derecho a la debidamotivación en la disposición en relación con la exposición del documento de archivo abierto, recurso de elevación de los actuados, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco -2021?

PE₂: ¿Qué consecuencias genera la vulneración del derecho a la debidamotivación en la disposición de archivo, ante la interposición del recurso de elevación de los actuados, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la violación del derecho a la necesaria justificación en la anulación de las normativas de Archivos, frente a la solicitud de elevación de los actos, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco -2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁: Establecer las razones de infracción del derecho a la correcta justificación vinculado a la anulación de normativas de archivo, frente a la solicitud de elevación de los actos, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco, 2021.

OE₂: Determinar las consecuencias que provoca la infracción del

derecho a la debida justificación vinculados a la anulación de disposiciones de archivo, frente a la solicitud de elevación de los hechos, segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco- 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El desarrollo del presente estudio tiene plena justificación porque va a permitir uniformizar criterios, en torno que se ha identificado una vulneración al debido proceso, mediante la infracción del derecho a una adecuada justificación, mediante la violación del derecho a la correspondiente justificación, para que se realice, especialmente de la disposición de archivo, tornando ineficaz la participación del Ministerio Público, al momento de dar solución a una determinada controversia jurídica.

Finalmente, se establece la razón de ser de la investigación, en este punto de su desarrollo, el estudio de la investigación, toda vez que va a permitir demostrar una falta de capacitación en algunos casos, por parte de los operadores jurídicos, examinar la infracción El derecho a la adecuada argumentación como componente legal, que afecta los intereses de las personas que se presentan ante el ministerio público, denunciando acciones delictivas que no son valoradas en su propio derecho verdadera magnitud. Por lo tanto, con este documento se busca entender las causas que provocan estos hechos, sus efectos y, En última instancia, reconocer las formas más comunes de violación del derecho a la debida motivación en la segunda fiscalía.

Desde el punto de vista práctico, en este extremo se busca aportar soluciones en lo que se refiere a la aplicación y fundamentación de la debida motivación, hecho que debe ser tomado en consideración, porque dicho derecho tiene protección constitucional, planteándose estrategias criminalísticas de solución, aparte de requerirse que el representante del ministerio público posea una formación apropiada preparación profesional a efectos de que pueda resolver las investigaciones a su

cargo con criterios fundados en Ley, hecho que del análisis efectuado en algunos casos se ha verificado, que se ha presentado la situación problemática en razón de la falta de capacitación de los expertos.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Su objetivo de realizar este trabajo de investigación, desde su comienzo hasta su culminación, dispondremos de un profesor especialista nombrado por la organización universidad de Huánuco, quien se va a encargar de guiarnos en cuanto al aspecto metodológico y los requisitos que debe cumplir el presente trabajo para lo cual se revisará al reglamento de grados títulos de la citada universidad, a fin de dar cumplimiento a los parámetros establecidos por nuestra casa universitaria. Metodológicamente, este estudio de investigación se halla dentro de este contexto. dentro del tipo aplicado porque ayudará a incrementar teorías y estrategias de cómo aplicar la correspondiente justificación en las asignaciones de archivo.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las restricciones observadas agruparon lo siguiente:

- Escases de Bibliotecas tanto pública y privadas, y acceso restringido a las mismas en la ciudad de Huánuco, que si bien se han podido encontrar materiales bibliográficos, que hacen referencia, sobre él hace mención, ello fin que se pueda corroborar la situación problemática.
- No se cuenta con amplia disponibilidad de tiempo de los operadores de justicia (fiscales y personal administrativo fiscal) y abogados, toda vez que la presente investigación ha requerido su aporte, a fin de poder dotar de una respuesta conforme lo señala la Ley. Con sus tareas saturadas, con el fin de liberar, la entrevista sobre el tema de investigación, dada la excesiva carga laboral.
- En nuestro medio, que se haya verificado hasta el momento, no se han realizado investigaciones directamente vinculadas con el tema de esta

investigación, debido a la innovadora naturaleza del problema que se está estudiando, más aún que el problema detectado ha sido en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco.

- No se cuenta con Amplia disponibilidad de tiempo por temas laborales, toda vez que la investigadora, también se ha encontrado desarrollando sus actividades laborales, trabajando en poder judicial, por lo que abordar esta problemática, se hace necesario, más aún que se ha podido percibir esta situación en la práctica.
- La realidad nacional en relación a las restricciones impuestas por la pandemia, en su momento limitaron el desarrollo y despliegue in situ del bachiller para recabar documentación en la presente investigación, toda vez que esta investigación tiene como data de inicio de abordar esta problemática, desde el año 2021.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Manga en marcha investigación ya que el tesista tendría acceso a materiales que van a ser guía para, poder analizar y determinar, la vulneración a la debida motivación que han causados, algunas disposiciones de archivo emitidas durante el año 2021, nulidades en torno a casos conocidos en segunda fiscalía corporativa de Huánuco, toda vez que es viable realizar la revisión de los casos fiscales donde se ha dado esta problemática en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco.

Este estudio también resultó factible debida aprobación nos proporciona fiscales de segunda fiscalía corporativa penal de Huánuco, lo que nos permitió examinar y recolectar datos de los registros fiscales e identificar los registros que constituyen nuestra muestra. Por otra parte, es importante destacar que este trabajo fue factible ya que se disponía del dinero a efectuar pagos administrativos en la Universidad de Huánuco, además compra de los materiales y todo lo demás requerido a realizar la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Para desarrollar este trabajo de investigación ha llevado a cabo una revisión de documentos presentes en las distintas bibliotecas de las universidades a nuestra región, asimismo del repositorio de la Universidad de Huánuco, biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; así como el internet y abordar el estudio de páginas de internet, de las cuales luego de haber indagado información se llegó a encontrar trabajos que guardan relación con el tema que se está realizando.

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Se descubrió la tesis de: **SAUD TERÁN**, Francisco Javier. **Universidad Inter nacional del Ecuador** (Quito). **Año: 2014 Para optar:** El Título Profesional de Abogado. **Título:** La problemática fáctica y normativa del Archivo definitivo de la indagación previa.

Conclusión: La legislación procesal penal que establece reanudación de la investigación anterior, es supuestamente inconstitucional, por tanto, es responsabilidad de la Asamblea Nacional del Ecuador modificar esta Ley y corregir estos defectos de constitucionalidad material.

Comentario: Por nuestra parte, el estudio realizado la labor de investigación mencionado se considera como precedente dado que se ha analizado la documentación definitiva de la investigación anterior el registro completo de la investigación anterior. Sin embargo, La tesis argumenta que la ley que permite la reanudación de la investigación previa, posiblemente, es constitucional desde nuestro punto de vista, no lo tomamos en cuenta así, dado que frecuentemente Los fiscales redactan resolución de despacho por completo sin emitir disposición de archivo definitiva haber efectuado todas las acciones permitidas por la

ley y las acciones requeridas por las partes. Por lo tanto, al presentar el recurso de elevación de los actos contra las disposiciones de archivo, el fiscal ordena que se prosiga con la investigación. Creemos que así se supervisó la actuación inadecuada de los fiscales responsables.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Bach. Jesús Humberto CERMEÑO ROSALES, queja de derecho presentada por el investigado de mecanismo de protección de sus derechos fundamentales: igualdad de armas, pluralidad de instancias y motivación de las medidas fiscales en HUAURA (PERIODO 2016-2017)

Tesis para obtener el título de abogado) UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN, donde determina hay una evidente procesalmente la indefensión en beneficio del investigado. Esto que persigue al presentar recurso de queja jurídica que alteren las bases del archivo provisional definitivo, basando hechos en presupuestos del inciso a), b), c), y d), del artículo 344°.2 del CPP.

Comentario: Es importante aclarar que el análisis de dicha investigación, se puede identificar que el hecho que exista una vulneración al derecho de motivación, genera un efecto colateral de afectación de otros derechos, dicha vulneración genera, una indefensión, así como también la sola identificación de infracción del derecho es la transgresión de misma motivación, genera infracción al derecho al debido proceso, en cualquier caso, que la efectiva protección judicial, que es derecho de todo ciudadano se ve vulnera por dicho proceder, por parte de los funcionarios. En dicha investigación, también se verifica que el hecho de invocar pluralidad de instancia, genera el afectado busqué tutela del derecho vulnerado, toda vez que dicha problemática se centra en la investigación preliminar, el mismo debe afianzar un respeto al principio de legalidad.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

MELGAREJO HUANCA, Jim Brian, El recurso de elevación de

actas del nuevo CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA EXCLUSIÓN DEL FISCAL PROVINCIAL DEL CONOCIMIENTO DE LA investigación, en la CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO, 2016, Tesis para la obtención del título de abogado, en la que se determina: Al no ser efectivo, habitual e influyente el recurso de elevación de actas o queja jurídica, se excluye al fiscal y causando impunidad.

Comentario: El análisis se encuentra centrado en dicha investigación, en torno a dos extremos el primero de ellos, en razón de la elevación de actuados, mecanismo procesal, donde en atención a justificaciones procesales, se requiere la revisión por parte de la Fiscalía superior, hecho que permite garantizar que con mayor criterio se pueda establecer si el pronunciamiento emitido por el fiscal provincial, cumpla con los parámetros exigidos por Ley, en dicha investigación además se analiza, cuando esta situación luego de revocar la disposición de archivo, por alguna justificación jurídica, el superior en grado no solo dispone la revocatoria de la disposición de archivo, y declare fundada la pretensión establecida por los sujetos procesales, sino también dispone la exclusión del fiscal provincial por no haber tenido en algunos casos, el cuidado necesario de sobrellevar una investigación con las formalidades y el cuidado exigido por ley, por lo que atendiendo a dicha situación, se requiere y se hace necesario que el superior en grado adopte las medidas necesarias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. NULIDAD

2.2.1.1. ANTECEDENTES DE LA NULIDAD

Se comprende que se hace referencia a un elemento que siempre ha prevalecido la legislación romana establece que la evaluación de nulidad con la inexistencia es nula. Esta apreciación se conoce etimológicamente como nulla sententia (nec ulla = ninguna), lo que significa "ninguna".

En este contexto, se pueden señalar dos aspectos esenciales que respaldan esta creencia, de acuerdo con lo que expone la doctrina. La primera es la amplia práctica que practicaban los romanos otorgaron sus soluciones legales, ya que tuvieron problemas eliminar relevancia jurídica a sentencia defectuosa, ni siquiera ponerla en duda. Solo no existía y, por lo tanto, no logró obtenerlo la res iudicada. (Cavani, 2019, esquina 215).

Esto justifica perfectamente en procedimiento de legis acciones, una palabra mal pronunciada o un detalle suprimido contradicción a ley, aunque sea mínimo, constituía delito formal grave que conllevaba la pérdida automática de causa.

Por lo tanto, sistema jurídico romano, la exigencia de forma suprema, mientras que, en cambio, el derecho contemporáneo representa la excepción. (Cavani, 2019, pág. 216).

2.2.1.2. NULIDAD PROCESAL

Se refiere a la anulación cualidad de nulo, es defecto que reduce o invalida la valoración de un objeto en cuanto De acuerdo con el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, se pueden consultar a continuación: indica que voz indica simultáneamente el estado de acción percibe como no ocurrida, dicha acción tenga lugar (Escriche, 1847). El Tribunal Constitucional ha descrito anulación del proceso, considerado el instituto natural más destacado que la ciencia de procesos anticipa la solución final del proceso, es el ámbito ecológico que anticipa la solución final procesal anticipada por la ciencia procesal a favor de rectificar una función de manejo de errores, que surge de ausencia de alguna de sus partes, o defectos presentes en estos, lo que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, lo que es el caso de ser declarado de forma independiente o a petición de un involucrado. (Quispe W. R., 2016, volúmenes 127 y 128).

Según Claria Olmedo (1996), la nulidad es la más sobresaliente de las sanciones procesales penales implican la anulación de las acciones llevadas a cabo e implementadas en el procedimiento sin satisfacer las condiciones legalmente estipuladas para su implementación. La penalización consiste en declarar la invalidez del acto suprimiendo los efectos producidos; se suprime el procedimiento con todas sus repercusiones perjudiciales; se restringe el mecanismo con todos sus impactos perjudiciales. (pág. 229). Esta visión de las nulidades se basa en la penalización que conlleva una sentencia judicial que anule el acto viciado.

2.2.1.3. CONCEPTO DE NULIDAD

No es posible comenzar el análisis de ninguna institución si no se establece con antelación la pieza que se tratará en este análisis. A pesar de ser esencial, esta propuesta inicial no es fácil. Así, se produce la anulación procesal se ha enseñado muchas veces originando varias teorías acerca de ella, teorías que se expondrán de forma breve (Vilela, 2015, pág. 16).

2.2.1.4. TEORÍAS SOBRE LA NULIDAD

➤ La nulidad como vicio del acto

La mayor parte de los escritores sostienen que la anulación procesal es una circunstancia que impacta los actos procesales. En términos generales, se basa en la discrepancia con el modelo jurídico, con la conformación legal de tal acto. No obstante, no se fundamenta en cualquier inconformidad, sino en una que sea lo suficientemente grave, de tal forma que, por ejemplo, pueda impedir, por ejemplo, una inconformidad que el acto alcance el propósito para el que fue establecido. Luego se han ajustado esta teoría para determinar que un acto es nulo cuando carece de sus requisitos fundamentales, o cuando presenta fallos de forma (Vilela, 2015, pág. 17)

➤ **La nulidad como categoría extrínseca al acto**

Diversos Los investigadores han presentado la nulidad como algo diferente a un veredicto en los actos procesales y más bien se ha caracterizado como una penalización, es decir, una repercusión establecida en la legislación para los actos procesales que muestren desacuerdos significativos con el modelo legal. Esta teoría admite que no todos los errores merecen tal castigo, sino que esta se restringe a las inestabilidades más severas y solo sería aplicable a las regulaciones obligatorias. (Vilela, 2015, pág. 18).

De hecho, esta teoría no lleva a cabo más que lo que describe una leve modificación en comparación con la primera teoría, o sea, no presenta una transformación significativa en comparación con la anterior, puesto que su única El propósito es subrayar la relevancia del principio de nulidad procesal para el segundo de los componentes de la primera teoría. En la lista de autores que han respaldado el concepto de nulidad, sobresale Alsina, quien entiende la nulidad como la penalización que la ley impone a un acto legal para privarlo de sus efectos.

Normal cuando no se han cumplido con los procedimientos establecidos para su realización. Igualmente, destaca Vergé Grau, que define la nulidad al referirse a la penalización que la ley impone al acto procesal que carece de algún requisito considerado esencial, privándole de las imperfecciones para los que se concebía. (Vilela, 2015, pág. 19).

➤ **La nulidad como medio impugnatorio**

Dicha doctrina se ha desarrollado a nivel nacional, basándose en la distinción que el legislador de Perú establece entre remedios y recursos. De acuerdo con esta distinción, mediante Un requerimiento se opone a un acto legal judicial que figura en una resolución y, mediante un recurso, se cuestiona un acto procesal legal que no se menciona en una resolución. (Vilela, 2015, pág. 21).

Basándonos en la evolución de esta teoría, en nuestro país la nulidad puede ser en ciertos casos, un remedio; y en otros, un recurso, dado que, conforme a las circunstancias y requisitos que se especificarán en un capítulo posterior a dicho estudio, cualquier caso de estos dos podría aplicar la anulación. procedimientos. (Vilela, 2015, pág. 21)

➤ **La nulidad como instrumento procesal**

La presente doctrina abarca el proceso de anulación desde una perspectiva procesal, como un procedimiento procesal. La teoría es promovida por el profesor Santamaría Pastor en España, pese a que Japiot la había propuesto anteriormente en Francia. De acuerdo con Santamaría Pastor, la nulidad es una categoría procesal esencial que abarca todas las reglas constitutivas para el manejo procesal de los fallos que inciden en las acciones legales. (Vilela, 2015, pág. 22).

Según esta teoría, la anulación procesal es una herramienta cuyo objetivo principal es salvaguardar un proceso y todas las variables. La incertidumbre es un medio de apoyo al equipo, y este cambio se refuerza con la mayoría. mucho. No válido para información jurídica específica, la base imponible adjunta al mismo será clara. Este principio valorativo facilita la adaptación de acción no valida demandas específicas del ordenamiento jurídico en aplicable, proporcionando para destruir la flexibilidad del control, mucho esencial al resolver situaciones atípicas. Para que el procedimiento pueda alcanzar sus objetivos, ha establecido la nulidad procesal y sus métodos con el objetivo de utilizarla solo cuando sea imprescindible, y para ello se utilizan: para prevenir en lo posible, la nulidad. Por lo tanto, es crucial que estas técnicas estén adecuadamente establecidas de forma que representen un auténtico respaldo razonable dadas las circunstancias dictará sentencia de nulidad o no. (Vilela, 2015, pág. 24).

2.2.1.5. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL

Una adecuada interpretación la estructura de la nulidad procesal requiere tener en cuenta las especificidades que presenta el Derecho procesal en este caso; especificidades que se pueden clasificar en tres: el rol de las acciones procesales, la normativa procesal en cuanto a la anulación y la base de valoración de la anulación procesal. (Vilela, 2015, pág. 24).

2.2.1.6. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES

El artículo 159 de la Constitución establece que la lucha contra la delincuencia es competencia de la Función Pública. Comienzo, así como llevar a cabo los delincuentes actúan solos o a instancias de un grupo. Como es claro, este orden jurídico debe ser seguido estrictamente y ser eficaz, para asegurar que las acciones ilegales no queden sin castigo, y para establecer e instaurar el principio del interés público en la judicatura y persecución del crimen. Así pues, dicho tribunal indica que el procedimiento de protección es el método apropiado para determinar si las medidas o resoluciones tributarias respetan o no los derechos esenciales, o si, en caso contrario, exceden o no el grado de proporcionalidad y razonabilidad que toda resolución debe cumplir poseer. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 7).

En relación al derecho a una apropiada justificación de las resoluciones fiscales, este Tribunal asimismo ha establecido que para que las decisiones de las entidades públicas, ya sean o no de carácter judicial, sean justificadas adecuadamente por el órgano de decisión, los fiscales, al esclarecer las razones, detallen o manifiesten los motivos o argumentos contundentes que los motivan adoptar una decisión específica. Esto también requiere de manera autónoma, manifieste esta razón. Otro lado, derivarse en

marco legal correspondiente al contexto, si bien también y, sobre todo, a los hechos correctamente verificados durante el proceso de investigación o el procedimiento del que se deriva la decisión en cuestión. (crf. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 5) (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 8).

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida justificación de las resoluciones fiscales también se viola cuando la justificación es únicamente aparente, dado que no aporta las razones básicas de hecho o legales que respaldan la decisión fiscal, o cuando se busca únicamente satisfacer la demanda formal de la justificación. Por lo tanto, cualquier fallo fiscal que no posea una justificación Una resolución apropiada, apropiadas y consistente será una decisión arbitraria y, por consiguiente, resultará prohibida. (crf. Sentencia 04437- 2012-PA/TC, fundamento 6) (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 8).

No obstante, no todo ni cualquier veredicto en el que una resolución fiscal finalmente incurra constituye automáticamente una violación al derecho a la justificación adecuada de las decisiones fiscales. Esto sucede únicamente en las circunstancias en las que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, únicamente en aquellos escenarios donde la decisión fiscal es más un resultado del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en los que se produce en general (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 8).

2.2.1.7. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

- a) En el Expediente No 3943-2006-PA//TC y previamente en la opinión singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. No 1744-2005-PA/TC), este Tribunal Constitucional determina el contenido sea constitucionalmente

ordenado entre otras cosas.

- b) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Es incuestionable que infringe adecuadamente fundamentada no existe o únicamente aparente, trata de no entender los motivos de la decisión o no apegarse a la información de los involucrados en el proceso, o porque solo busca acatar formalmente el mandato apoyándose en expresiones sin ninguna base fáctica o legal.
- c) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La intrínseca produce de dos maneras. Por un lado, la decisión no será válida en los ámbitos que el juez haya preparado en su decisión. Y, por otro lado, cuando hay diferencia en la información, al final habrá una discusión muy complicada que aún puede llevar las razones que sustentan. Ambas situaciones, determina marco justificación a través de los análisis empleados en resolución adoptada por el Juez o Tribunal; tanto desde la perspectiva de su explicación correcta como según su coherencia explicativa.
- d) **Deficiencias en la motivación externa;** La revisión de pruebas también permite al juez constitucional actuar de una manera que aún no ha sido examinada cuando el juez la utiliza como autoridad suele suceder situaciones complicadas, las define Dworkin, aquellas situaciones donde frecuentemente surgen dificultades con las pruebas o con la interpretación de normativas en este escenario, la motivación surge como un seguro para garantizar que corroborar las bases de las que se basa el Juez o Tribunal en sus resoluciones. Si un Juez, al fundamentar su veredicto: 1) Ha determinado la existencia de un daño; 2) Después, ha llegado a la conclusión de que X ha causado el daño, pero no ha proporcionado argumentos sobre la relación del suceso con la implicación de X en tal situación, entonces nos encontraremos con una falta de justificación de la premisa fáctica y, por ende, la aparente rectificación formal

del razonamiento y de la resolución podrán ser impugnadas por el Juez.

- e) **La motivación insuficiente.** Refiere motivación y la consideración de las justificaciones de hecho o legales requeridas para evaluar válida la resolución son las fuentes jurídicas o de hecho imprescindibles para evaluar la decisión como validada. Sin embargo, como ha reconocido este Tribunal en varios votos, no pudo atender cada una de las pretensiones planteadas, considerada generalmente, sólo tiene validez constitucional cuando faltan pruebas o falta de equidad en lo determinado con base en las normas.
- f) **La motivación sustancialmente incongruente.** Una adecuada justificación con resoluciones antes judiciales resolver los documentos las partes coherente términos que presenten, sin incurrir en desviaciones que impliquen cambio o modificación en la discusión administrativa (incongruencia activa). Por supuesto, no hasta qué punto ocurra tal vulneración total de esa obligación, o sea, guardar las demandas sin respuesta, o desviar la resolución del contexto causando inseguridad en la discusión judicial, esto supone una violación del derecho a la protección judicial y también del derecho a la justificación del acuerdo (incongruencia omisiva). En esencia, basándose en una perspectiva en algún texto básico (artículo 139, incisos 3 y 5), es una obligación legal que los justiciables reciban de los organismos legales una contestación fundamentada., justificada y congruente a las demandas presentadas; no abandone, modifique o cancele el procedimiento al decidir un caso.

2.2.2. MOTIVACIONES CUALIFICADAS

Este Tribunal ha confirmado que se requiere jurisdicción especial dadas las circunstancias en las que se rechazan las demandas, y no

cuando derechos básicos como las libertades son violados por una decisión legal. En estas circunstancias, el objeto del litigio es un doble derecho, refiriéndose al derecho a presentar los motivos de la sentencia y al derecho a ser limitado por un juez o tribunal. (LP, 2019, págs. 4-6).

2.2.3. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONFORME AL NCPP

Con los precedentes en la legislación mencionados, se otorgó al Fiscal un margen de libertad de elección, esta discrecionalidad se ha regulado de acuerdo al nuevo sistema penal. De hecho, el primer artículo establece de manera explícita las diligencias preliminares, sostiene que; es posible deducir que el procedimiento penal se está llevando a cabo comienza con la noticia delictiva y ésta es notificada al Ministerio Público¹. En este escenario, el Ministerio.

- a) Describe la denuncia y puede pensar que no contiene contenido delictivo, que no posee las características y por ende, puede ser archivada inmediatamente, esta es la primera oportunidad de archivo que el legislador le concede en el NCPP; a pesar de que es cierto que cuando el Fiscal recibe una denuncia, no posee requisitos de procedibilidad o procesabilidad en ella, lo que debe realizar es establecer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que modifique la omisión, tal como lo dispone el artículo 4to del NCPP.
- b) Si piensa que el acto delictivo que se le comunicó posee un carácter penal, es decir, tiene las características de un delito, comienza los procedimientos de investigación; dicha investigación tiene un periodo 20 días naturales, el plazo legal, si alguien es detenido. Establecer período diferente las circunstancias, naturaleza estudiados; En conclusión, solo existen facultad de conservar una denuncia, ya sea valorar la solicitud concluir periodo de investigación preliminar. Momentos que se encuentra judicial, a menos que sea sometido a un control de plazos o protección de

derechos. Concepción, 2010).

c) Causales para el archivo fiscal

El artículo 334 del NCPP, siguiendo su interpretación, establece que si el fiscal establece que: (...) El suceso indicado no representa un incumplimiento, no es posible ser juzgado en forma penal, o existen causas de extinción definidas en la legislación. Supondrá que no es apropiado registrar y proseguir con la investigación preparatoria, además de pedir el registro de lo que se ha investigado efectuado. Dicha Resolución se notificará al imputado y al imputado, asegurando que, en el marco de un debido proceso, el fiscal solo posee la potestad de archivar una denuncia, basándose en las razones que concretamente la ley procesal penal autoriza. Él no podría archivar una denuncia que supere dichos aspectos, ya que esto implicaría cometer arbitrariedad y, en caso contrario, abuso. Por lo tanto, los motivos de archivo están adecuadamente definidos en la ley y son los siguientes:

- a. Que el acto denunciado no representa un delito, el código adjetivo penal no nos indica cuando un acto delictivo no representa un delito. Esto no es su intención, sino que necesitamos utilizar normativa individual establecer cuándo acción denunciada un crimen. Teoría aceptada un acto reportado se clasifica como delito cuando se considera que no se ha cometido un delito: 1) el comportamiento En el sistema jurídico penal vigente, un acto denunciado no se considera delito.
- b. Resulta raro, o sea, que la legislación no lo ha clasificado como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis común de la legislación penal en vigor que se señala en la denuncia penal; en este escenario, se refiere a un problema de subsunción normativa, donde los sucesos no pueden ser asimilados al tipo penal denunciado

(atipicidad relativa). Además, sostiene que cuando se aplica la teoría de los elementos negativos del tipo, el acto denunciado no constituye un delito, y que en cualquier circunstancia incluye todos los casos que descartan la antijuricidad penal del acto objeto de acusación; (Chávez, 2010)

- c. Desde el punto de vista penal, el acto denunciado no constituye una infracción; entiende el profesor San Martín que son aquellos casos donde se presenta la ausencia de una condición objetiva de culpabilidad y la presencia de una razón personal para eludir la pena o excusa absolutoria; estas incluyen, entre otras, la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real; (San Martín, 1999, pág).
- d. Debido a que el acto denunciado ha causado la extinción de la acción penal, las cuales se rigen por el artículo 78 del Código Penal que requiere que la acción se extinga: 1) Por la muerte del acusado, la prescripción, la amnistía y el derecho de gracia; 2) Por la autoridad de cosa juzgada; y c) En casos donde solo sea necesaria la acción privada, esta se extingue además de las estipuladas en el punto 1) de este, por desistir finalmente, la acción penal se anula por fallo civil si la sentencia civil lo permite sentencia ejecutoriada en el sistema civil, se concluye que el acto acusado como delito es legalmente lícito.; (Chávez, 2010) y

Que, en el suceso denunciado no existan pruebas que demuestren la presencia de un delito; si tomamos en cuenta una interpretación limitada del artículo 334 del NCPP, el fiscal después de considerar la denuncia o después de realizar o tener la intención de realizar una investigación preliminar. Sólo puede procesar los tres casos mencionados anteriormente porque no existe ningún requisito especial de que el expediente pueda conservarse por falta

de pruebas.

2.2.3.1. NATURALEZA DEL ARCHIVO FISCAL

1. En relación con la esencia del caso fiscal, las teorías expuestas respaldan las siguientes afirmaciones: El asunto fiscal no cuenta con una declaración autorizada. - La estructura legal reciente investigación en el artículo 4 establece en la forma del artículo realizada por el Ministerio Público (...) no tiene competencia (...), aunque está destinado a las investigaciones Indica, no hay información sobre la decisión encontrada por el fiscal en la sentencia. Archivar es opcional, pero siempre que el código sea el mismo, tampoco es obligatorio.
2. Dicho conjunto, la doctrina argumenta que la etapa de investigación donde el fiscal participa es de carácter administrativo y especialmente en lo que respecta al archivo fiscal. El profesor César San Martín Castro argumentará. que resulta provechoso establecer la institución de lo decidido. No obstante, es ampliamente reconocido que la cosa decidida es una institución dentro del derecho fiscal. Es crucial tener en cuenta que una cosa determinada define el estado, concluye la etapa administrativa y posibilita que se pueda cuestionar ante el Poder Judicial mediante la acción contenciosa administrativa establecida en el artículo 148 de la Constitución del Estado. Esto implica que la decisión tomada por antonomasia puede variar a no ser que se aporten nuevos elementos de evidencia y no puede ser refutada en el contexto legal. Por lo tanto, el registro fiscal no puede clasificarse como una acción administrativa y menos puede ser conocido como cosa. (San Martín, 1999, inciso 357). Según la doctrina Colombiana en las observaciones del profesor Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, sostienen que, a pesar de que cuando se da una resolución de archivo no se realiza

un proceso, esta circunstancia no impide reconocer la decisión como una resolución de fondo. Esto se debe a que trata aspectos cruciales o significativos vinculados con el ejercicio de la acción penal y la existencia del delito. Además, a pesar de su importancia legal. Aunque el archivo sea oficialmente ejecutoriado y no sea llevado a cabo el acto juzgado, la firma obtenida con la ejecutoria es formal, dado que restringe únicamente la oportunidad de interponer recursos con la resolución mediante la cual el oficial se abstiene de iniciar la investigación. (Bernal & Montealegre, pag 1995.

3. Creo que el archivo fiscal posee un carácter jurisdiccional, considerando que el fiscal en su papel de El juez no es simplemente una potestad gubernamental, dado que su trabajo se centra en la legalidad y no en los intereses administrativos o de los responsables. Concepción, 2010).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- 1. Celeridad del Proceso:** El principio de celeridad es una expresión de los principios de orientación e impulso procesal autónomo a cargo del magistrado. El principio desempeña el papel de impulsar o hacer progresar a los sujetos procesados a través de las distintas fases que contienen. El principio de celeridad representa los principios de guía e impulso procesal independiente a cargo del juez. El principio tiene la función de motivar o hacer avanzar a los individuos procesados a través de las diversas etapas que incluyen. el procedimiento, hasta que se incorporan al mismo, hasta que la tutela persigue por las partes, y después de materializarlo, se convierte en efectivo. Obando Blanco, 2016, página 68).
- 2. Nulidad.** - En este estudio, lo describimos como la penalización por incumplimiento en la acción fiscal en el marco de la investigación preliminar.
- 3. Superior Jerárquico.** - En este estudio, lo describimos como la autoridad judicial que decide la solicitud del apelante. En el terreno tributario, es la

entidad que decide el recurso de apelación respecto a las acciones realizadas por la parte imputada ante la Disposición de Archivo emitida por el fiscal la que resuelve el recurso de apelación estaba al tanto del caso.

- 4. Motivación.** - En este estudio, se debe realizar una argumentación en los fallos legales, además de a nivel nacional y regional nacional y regional administrativo. Muchos autores definen la disposición emitida por la fiscalía dentro de su jurisdicción como una resolución administrativa. En este contexto, una disposición fiscal debe estar debidamente fundamentada en las razones que respaldan la resolución fiscal.
- 5. Denuncia.** - En este estudio, lo definimos como el suceso que se comunica a la autoridad correspondiente a través de un documento o discurso con el objetivo de examinar si el acto es delito o no. Si se determina que el acto es delito, se identifican quienes son culpables y realizan todas las medidas requeridas permitidas en nuestro sistema legal.
- 6. Recurso del Elevación.** - En este trabajo se presenta el recurso que la parte denunciante puede Utilizar en respuesta a una resolución del fiscal que está analizando el caso, quien decidió no firmar y continuar con la investigación de preparatoria. Con este medio, la parte imputada solicita la anulación de la resolución emitida por el fiscal con el propósito de solicitar la formalización de la investigación inicial, y especifica varias acciones que debe llevar a cabo.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La infracción del derecho a la debida justificación vinculado a la anulación de medidas de archivo frente a la presentación del recurso de agravación de las acciones en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco, 2021, influye significativamente la efectiva protección judicial.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE₁: Las causas que conlleva a la anulación de disposiciones de archivo, en respuesta a la solicitud de declaración de los sucesos, ante la segunda Fiscalía Penal Social de Huánuco en 2021, son la ausencia de la existencia de infracciones de archivo preparación de los fiscales para resolver determinados hechos y no se ejecuta las diligencias penales.

HE₂: Las consecuencias La infracción del derecho a la necesaria justificación vinculada a la anulación de disposiciones de archivo, en respuesta a la solicitud de supervisión de los hechos, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco, 2021, representa una violación al derecho a la defensa, a la normativa legal y al principio de legalidad.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

Nulidad.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

Disposición de archivo.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente NULIDAD	Falta de Motivación en la disposición.	- Argumentación sólida - Deficiente motivación
	La oportunidad de incluir nuevos datos en el estudio fiscal	- Cuestionamientos procesales
Variable dependiente	El suceso reportado no representa un delito, conforme lo prevé la normativa procesal penal.	- Revocación de disposición de archivo
DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	El suceso reportado no es juzgable en términos penales, teniéndose por ende una causa de justificación.	- Medidas alternativas disciplinarias
	El suceso reportado ha provocado la extinción de la acción penal y no ha mostrado indicios algunos.	- Vulneración

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con Sampieri, H. (2016) en su obra Metodología de la Investigación, señala que la investigación es de naturaleza aplicada, pues su propósito es expandir los conocimientos existentes en relación a las variables en estudio, los cuales contribuirán a la bibliografía existente presentada por varios autores.

3.1.1. ENFOQUE

La investigación llevada a cabo se basa en un enfoque cuantitativo, dado que demanda que la investigadora obtenga información cuantitativa de los objetivos, eventos e involucrados que examina y explora a través de métodos calculados de dicho grupo de etapas conocido como investigación cuantitativa. Dado que los datos se muestran a través de números y se examinan mediante métodos, se convierten en valores numéricos que se examinan a través de la estadística.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Este estudio es descriptivo y explicativo (Hernández Sampieri, 2014). Se concentra en afrontar las razones de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Se enfoca en explicar por qué se produce un fenómeno y en qué situaciones ocurre, o por qué hay conexiones entre dos o más variables.

3.1.3. DISEÑO

El diseño es de tipo no experimental: Hernández, Fernández y Baptista, 2003, definen este tipo de estudios como aquellos que se llevan a cabo sin el cambio intencional de las variables y en los que simplemente se examinan los fenómenos en su entorno natural para

luego examinarlos.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. UNIDAD DE ANÁLISIS

Segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco.

3.2.2. POBLACIÓN

Casos fiscales en torno a 55 carpetas fiscales y 12 fiscales pertenecientes a la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, que hayan conocido trámites procedimentales, en investigaciones que finalmente fueron archivadas, pero cuestionadas en torno a la motivación, y donde se aplicó la elevación de actuados, tramitados el 2021 ante la segunda fiscalía corporativa de Huánuco.

3.2.3. MUESTRA

Hernández & Mendoza (2018), precisan que las muestras no probabilísticas, también conocidas como estructuradas, implican un proceso de valoración centrado en las cualidades y con el texto del estudio, aquí se parte precisando que siendo su principal ventaja, para ciertos enfoques de estudio, no se necesita tanto una representación representativa de componentes elección meticulosa regulada determinados rasgos detallados en la formulación del problema previamente características especificadas en la formulación del problema.

La muestra, entendida como el subgrupo de la población sobre la que se obtendrán los datos, que se aplicará a la presente investigación será no probabilística a criterio del investigador, pues se requiere la elección intencional del objeto de estudio según los fines de la investigación.

En tal sentido, los criterios de inclusión comprenden de:

M₁: 5 carpetas fiscales donde se hayan planteado, cuestionando, en

torno a lo desarrollado en la disposición de archivo, y

M₂: 07 fiscales en materia penal, los mismos que pertenecen ala segunda fiscalía corporativa de Huánuco, con aceptación voluntaria para participar en el estudio luego de que sean informa-dos de manera verbal del objeto de estudio, ello a fin de dotar de objetividad la presente investigación.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se llevó a cabo la verificación utilizando diversa bibliografía como: textos, manuales, revistas, etc., ya sea en formato físico o por medio de internet. Para lograr este objetivo, se utilizaron las fichas bibliográficas, las guías de análisis y las guías de entrevista. Esto ha sido beneficioso para la recopilación de datos de la parte física de las investigaciones, relacionada con la correcta realización de la recopilación de información de los operadores legales.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En dicho punto, se definió el procedimiento que facilitó el manejo de los datos o datos recolectados durante la investigación. Para ello, se emplearon los métodos fundamentales de la estadística descriptiva e inferencial; y, posteriormente, se contrastaron las hipótesis planteadas en el presente estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En este punto de la investigación, se destaca que el método utilizado en esta investigación para recopilar datos (información), se ha recopilado directamente a través de los medios (que son los cuestionarios y las guías de análisis presentes en la misma). Esto se debe a que, tras la organización y codificación de este estudio, se ha realizado la tabulación en cuadros, empleando métodos descriptivos e inferenciales, fundamentados en las variables y su relación. Finalmente, mediante las ilustraciones y representaciones gráficas, conseguimos adquirir los resultados.

Encuesta a los fiscales de la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.

Tabla 1

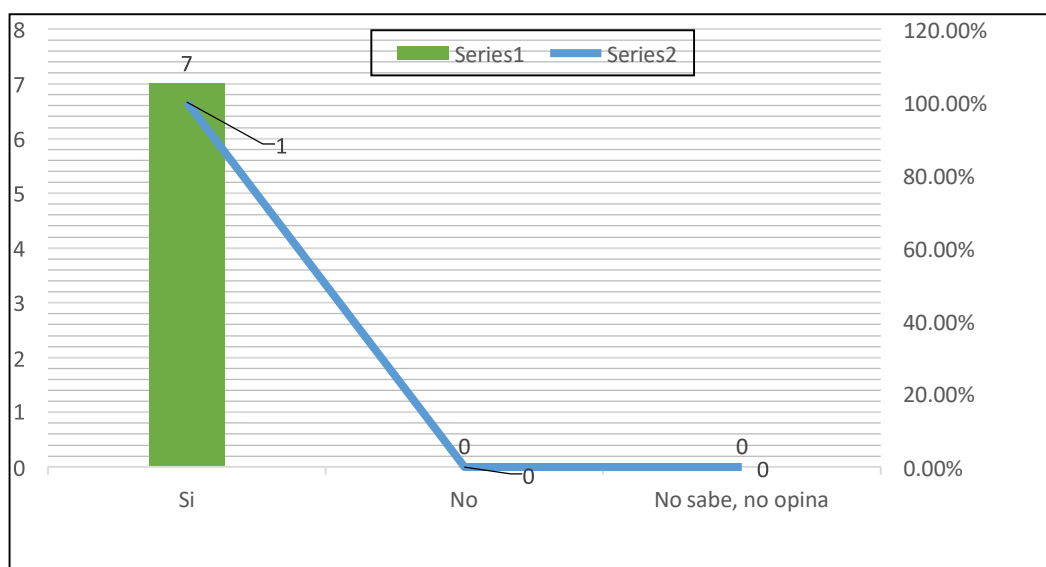
¿Desde su perspectiva profesional, considera usted, que las disposiciones fiscales contienen una argumentación sólida y consistente?

		Continuidad	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ítems	Si	7	100.0%	100.0	100.0
	No	0	0.0%	0.0	0.0
	No sabe, no opina	0	0.0%	0.0	0.0
Total		7	100.0%	100.0	100.0

Interpretación: Esta tabla muestra que el 100% (7) fiscales se han realizado investigaciones sobre el rendimiento de sus funciones en el desempeño de sus roles. en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.

Figura 1

¿Desde su perspectiva profesional, considera usted, que las disposiciones fiscales contienen una argumentación sólida y consistente?



Interpretación: El gráfico representa la cantidad de fiscales que conocen de casos en la segunda fiscalía corporativa, y que han emitido, diversas disposiciones de archivo, las mismas que en su oportunidad han sido analizadas por la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, haciéndose la precisión que, en la fase ejecutiva, luego de haberse presentado la elevación de actuados, las mismas en su oportunidad, han merecido alguna observación por parte de la Fiscalía Superior. Fuente. tabla 1.

Tabla 2

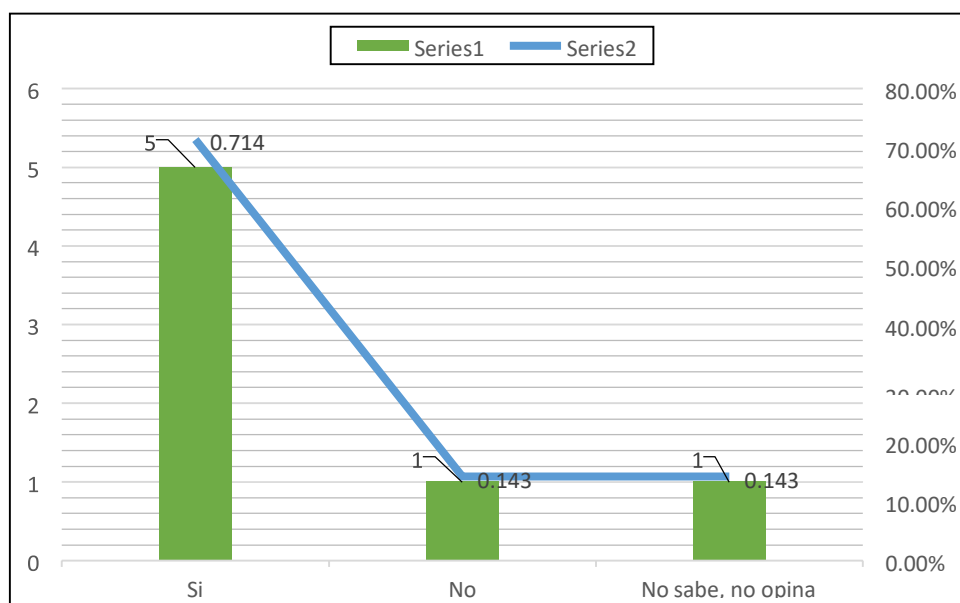
¿Usted cree que en algunos casos al haberse emitido la disposición de archivo pudo haberse presentado una deficiente motivación atendiendo la sobrecarga procesal que presenta la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco?

		Continuidad	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ítems	Si	5	71.4%	71.4	71.4
	No	1	14.3%	14.3	14.3
	No sabe, no opina	1	14.3%	14.3	14.3
Total		7	100.0%	100.0	100.0

Interpretación: En esta tabla se muestra que el 71.4% (5) de los fiscales encuestados, han precisado que puede darse la posibilidad que, al momento de resolver algunos casos, cuando se emite la disposición de archivo, puede presentarse deficiente motivación atendiendo la sobrecarga procesal, hecho que se presenta como parte de una realidad, dado que en la fecha algunos despachos fiscales presentan una sobrecarga procesal, para resolver investigaciones.

Figura 2

¿Usted cree que en algunos casos al haberse emitido la disposición de archivo pudo haberse presentado una deficiente motivación atendiendo la sobrecarga procesal que presenta la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco?



Interpretación: El gráfico representa la cantidad de fiscales que han referido que puede presentarse deficiencias al momento de emitirse la disposición de archivo, atendiendo la sobrecarga procesal que afronta la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, asimismo a través de esta tabla permita afirmarse que puede presentarse deficientes conceptos en torno a la motivación al momento de resolverse una determinada controversia de carácter jurídico. Fuente. tabla 2.

Tabla 3

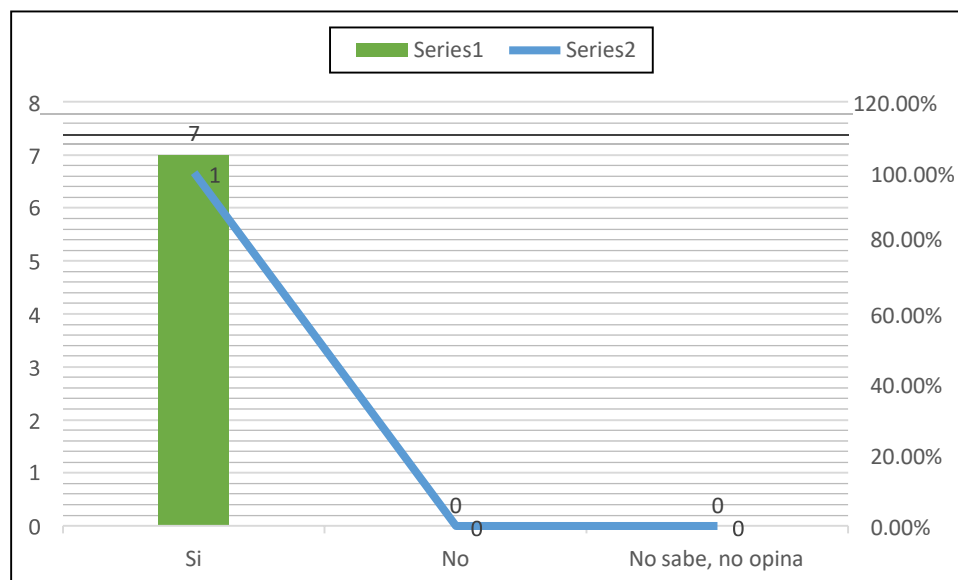
¿Cree usted que, con las capacitaciones de los Fiscales en torno a conocer el concepto de motivación, permitiría disminuir cuestionamientos procesales en torno al derecho de motivación?

		Continuidad	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ítems	Si	7	100.0%	100.0	100.0
	No	0	0.0%	0.0	0.0
	No sabe, no opina	0	0.0%	0.0	0.0
Total		7	100.0%	100.0	100.0

Interpretación: Esta tabla muestra que el 100% (7) de los fiscales encuestados afirman que las capacitaciones van a permitir a los integrantes del Ministerio Público disminuir cuestionamientos procesales en torno al derecho de motivación, toda vez que ello va a permitir pronunciamientos acorde, así como el principio de progresión que rige en el proceso penal, atendiendo que los usuarios merecen que las respuestas emitidas por los operadores jurídicos, sea acorde conforme lo establece la normativa procesal penal, acorde con las bases constitucionales exigidas en el Perú.

Figura 3

¿Cree usted que, con las capacitaciones de los Fiscales en torno a conocer el concepto de motivación, permitiría disminuir cuestionamientos procesales en torno al derecho de motivación?



Interpretación: El gráfico representa la cantidad de fiscales integrantes de la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, en torno a que se hace necesario establecer temas de capacitación a fin de contrarrestar la problemática en torno a la motivación, hecho que también surge como una problemática real, toda vez que se verifica que existe un alto grado de provisionalidad, en el ejercicio de funciones de algunos fiscales, los mismos que en algunos casos no cuentan, con los conocimientos necesarios para desarrollar investigaciones, donde se requiere el despliegue de sus conocimientos . Fuente. tabla 3.

Tabla 4

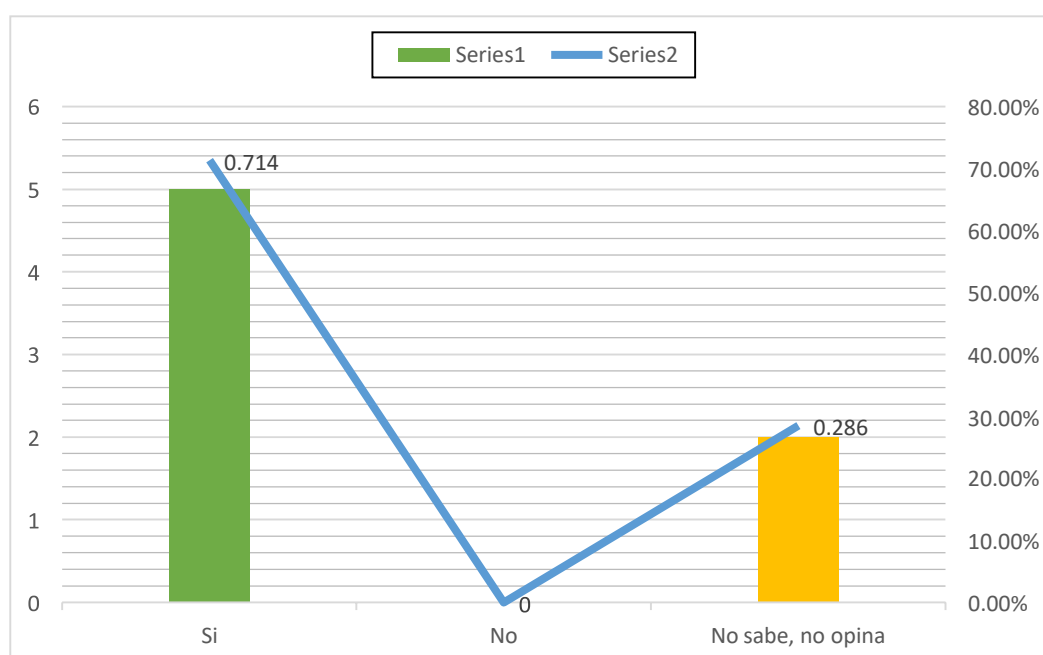
¿Usted ha tenido a cargo investigaciones, donde la fiscalía superior, en torno a la elevación de actuados, ha revocado la disposición de archivo en razón de la deficiente motivación?

		Continuidad	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ítems	Si	5	71.4%	71.4	71.4
	No	2	28.6%	28.6	28.6
	No sabe, no opina	2	0.0%	0.0	0.0
Total		7	100.0%	100.0	100.0

Interpretación: La tabla muestra, el 71.4% (5) de fiscales considera que, en el desarrollo de sus funciones, cuando se ha emitido, la fiscalía superior penal ha revocado dicha disposición, atendiendo una deficiente motivación en torno a lo resuelto.

Figura 4

¿Usted ha tenido a cargo investigaciones, donde la fiscalía superior, en torno a la elevación de actuados, ha revocado la disposición de archivo en razón de la deficiente motivación?



Interpretación: El gráfico representa la cantidad de encuestados, y donde algunos de los encuestados en algún momento del ejercicio funcional, ha sido revocado la disposición de archivo que ha desarrollado, atendiendo que la disposición emitida, no ha cumplido con ser fundamentada conforme a Ley, y cumpliendo el estándar de una debida motivación. Fuente. tabla 4.

Tabla 5

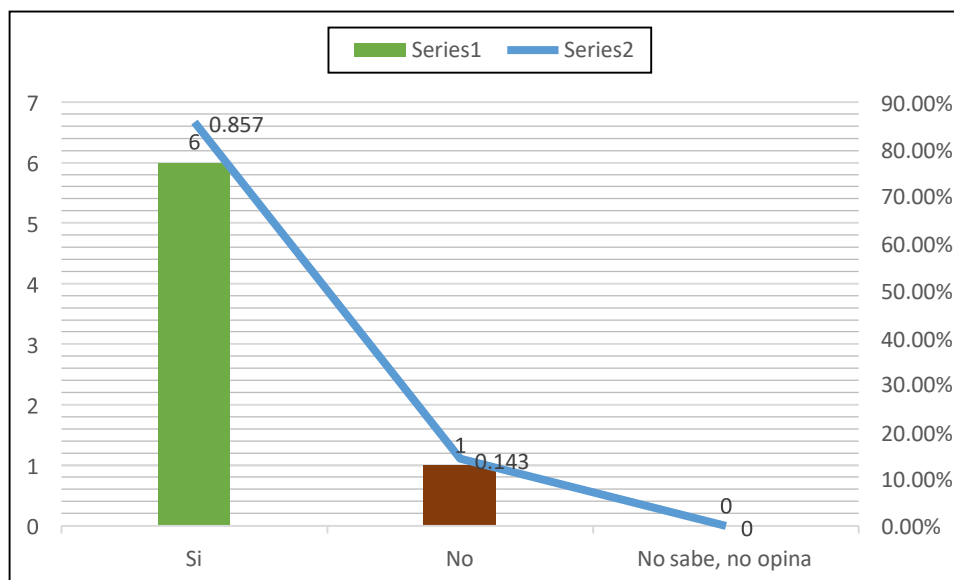
¿Cree usted que deben adoptarse medidas administrativas disciplinaria, ante la autoridad nacional de control, cuando la fiscalía superior penal, advierte en una disposición de archivo, una deficiente motivación?

		Continuidad	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ítems	Si	6	85.7%	85.7	85.7
	No	1	14.3%	14.3	14.3
	No sabe, no opina	0	0.0%	0.0	0.0
Total		7	100.0%	100.0	100.0

Interpretación: Esta tabla muestra que el 85.7% (6) de los encuestados creen que se deben adoptar medidas de corrección en torno, en cuanto en una investigación, donde se emita la disposición de archivo y se advierte una deficiente motivación, se deben aperturar procesos administrativos ante la autoridad nacional de control.

Figura 5

¿Cree usted que deben adoptarse medidas administrativas disciplinaria, ante la autoridad nacional de control, cuando la fiscalía superior penal, advierta en una disposición de archivo, una deficiente motivación?



Interpretación: El gráfico representa la cantidad de encuestados en torno, a que los propios encuestados, precisan que deben adoptarse medidas administrativas cuando se advierte una deficiente motivación. Fuente. tabla 5.

Tabla 6

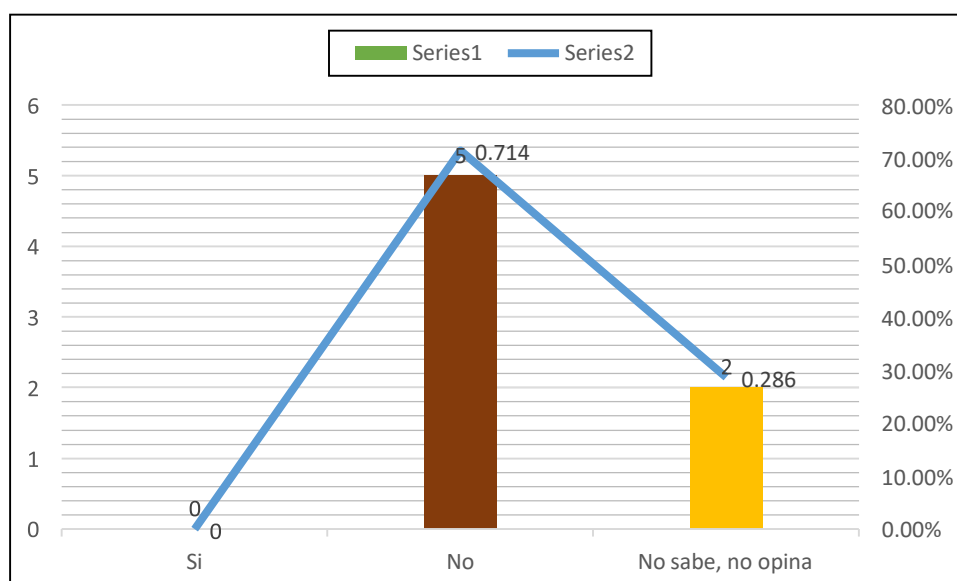
¿Usted, considera que, al advertirse una deficiente motivación, establece unavulneración al debido proceso?

		Continuidad	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ítems	Si	5	71.4%	71.4	71.4
	No	0	0.0%	0.0	0.0
	No sabe, no opina	2	28.6%	28.6	28.6
Total		7	100.0%	100.0	100.0

Interpretación: Esta tabla muestra que el 71.4% (5) considera que al advertirse una deficiente motivación al momento que se expide, se debe considerar que existe una vulneración al debido proceso.

Figura 6

¿Usted, considera que, al advertirse una deficiente motivación, establece una vulneración al debido proceso?



Interpretación: El gráfico representa la cantidad de fiscales encuestados, en torno a la apreciación de poder establecer, cuando se advierte una deficiente motivación, en torno a la emisión de una disposición fiscal, si se puede establecer una vulneración al debido proceso. Fuente. tabla 6.

Tabla 7

¿Usted cree que el Ministerio Público, debe capacitar de manera constante al personal fiscal y/o administrativo, entorno a la elaboración de disposiciones fiscales?

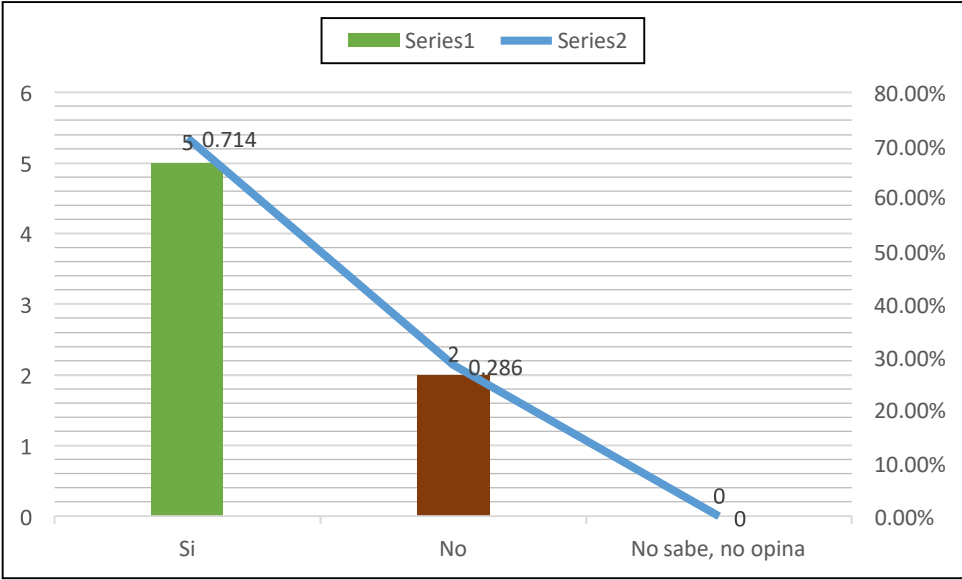
Ítems	Continuidad	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	5	71.4%	71.4	71.4
No	2	28.6%	28.6	28.6
No sabe, no opina	0	0.0%	0.0	0.0
Total	7	100.0%	100.0	100.0

Interpretación: Con esta tabla se muestra que el 71.4% (5) de fiscales encuestados precisa que el Ministerio Público debe capacitarlos de manera constante en torno a la elaboración de disposiciones fiscales, ello a fin de

evitar vulneraciones al debido proceso atendiendo una deficiente motivación de las disposiciones de archivo emitida, asimismo el otro factor que considera que no debe aplicarse en atención, que se sobre opera de capacidad de poder emitir disposiciones atendiendo al principio de legalidad, con el respeto irrestricto de establecer una debida motivación.

Figura 7

¿Usted cree que el Ministerio Público, debe capacitar de manera constante al personal fiscal y/o administrativo, entorno a la elaboración de disposiciones fiscales?



Interpretación: El gráfico representa la cantidad de fiscales encuestados. Fuente. tabla 7.

Del análisis de las carpetas fiscales

Tabla 8

Análisis de las carpetas fiscales

Nº	CASO/AÑO	ESTADO	ÍTEMS	SI	NO
01	2006014502- 2021-171-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el Fiscal Superior Penal	X	
			El Fiscal Superior Penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X	
			Se ha identificado deficiencias de Motivación	X	
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X	
			Se ha interpretado por parte de la fiscalía superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso.	X	
02	2006014502- 2021-982-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el fiscal superior penal	X	
			El fiscal superior penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X	
			Se ha identificado deficiencias de Motivación	X	
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X	
			Se ha interpretado por parte de la fiscalía superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso	x	
03	2006014502- 2021-155-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el iscal superior penal	X	
			El fiscal superior penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X	
			Se ha identificado deficiencias de Motivación	X	
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X	

			Se ha interpretado por parte de la fiscalía superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso.	x
04	2006014502-2020-462-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el fiscal superior penal	X
			El fiscal superior penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X
			Se ha identificado deficiencias de Motivación	X
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X
			Se ha interpretado por parte de la fiscalía superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso.	x
05	2006014502-2021-1413-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el fiscal superior penal	X
			El fiscal superior penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X
			Se ha identificado deficiencias de Motivación	X
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X
			Se ha interpretado por parte de la fiscalía superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso.	x

Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Tras la creación visualizaciones y diagramas que contienen evidencia relevante recogida en hoja durante el análisis; los ficheros fiscales donde encuentran las resoluciones de documentos que resultaron decretadas inválidas por el superior encargado antes de presentar el requerimiento de incremento actos en segunda fiscalía corporativa penal. de Huánuco, durante el año 2021 y llevado a cabo el análisis de los hallazgos, proporcionamos la notificación sobre la adecuación entre las categorías en análisis: la negativa y la conservación del registro en el ámbito de los elementos de investigación: la inequidad y la disposición del registro, empleamos evaluación metodológica

a determinar implicaciones de los eventos presentes en los esquemas y diagramas, verificando y contrastando la situación problemática en la presente investigación, la misma que ha tenido amparo, y donde las hipótesis planteadas, encuentras su justificación, conforme lo prevé la justificación de la investigación, dándose finalmente una fase conclusiva donde se establece que existe un deber-derecho a que las disposiciones emitidas cumplan el estándar de motivación, conforme incluso lo determina el Tribunal Constitucional.

Hipótesis general

Conforme ha previsto, desarrollo de presente investigación, se regula que se ha infringido el derecho a la necesaria justificación como componente legal técnico relacionado con la remoción de las normativas de archivo, en respuesta a la solicitud de elevación de los actos, en la segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, 2021, y entre esos factores, que se han podido verificar su concurrencia, vienen hacer: 1. La ausencia de incentivo, 2. Hay una opción de incluir nuevos datos en la investigación. De los datos gestionados en el año 2021, donde se aplica la nulidad de disposiciones de archivo, se ha establecido que el elemento vinculado a La anulación de normativas de archivo se basa en la falta de justificación en sus tres dimensiones, que son las siguientes: Valoración insuficiente, motivación aparente y motivación incongruente, esto se verifica en los indicios recogidos de los informes, donde se demuestra que las medidas fueron consideradas nulas debido a la falta de motivación; además, otro de los elementos vinculados a la anulación de leyes tributarias, corroborando así los resultados de los casos de la muestra, fueron declarados nulos debido a que el superior; así que en este estudio adoptamos la hipótesis principal que es: Hay una infracción del derecho a la debida motivación como elemento jurídico procesal vinculado a la anulación de las disposiciones de archivo, frente a la solicitud de elevación de los actos., en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, durante el año 2021.

Hipótesis específica

HE1: Se evalúa cómo se produce la infracción del derecho a la necesaria justificación vinculado a la anulación de disposiciones de archivo, en respuesta a la interposición del recurso de elevación de los hechos, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco, en 2021, con el fin de que la parte acusada presenta el recurso de elevación de los hechos ante el fiscal mayor.

De la información recolectada de los registros fiscales donde se encuentra la nulidad de disposición de archivo frente a la interposición del recurso de elevación de los actuados durante el año 2021, se observa que se examina cómo se produce la infracción del derecho a la debida motivación vinculado a la nulidad de disposición de archivo. Se constata que la ausencia de motivación es el principal factor cuando se presenta el recurso de elevación de los actuados, dado que en el texto del recurso, Debido a que la resolución emitida por el fiscal que conoce el caso es inexistente, también las partes que recurren sostienen que las resoluciones del fiscal son inexistentes debido a la posibilidad de aportar nuevos datos a la investigación. Por lo tanto, es en ese momento cuando el superior jerárquico examina la carpeta fiscal y su contenido. Por otro lado, debemos aclarar que si la parte afectada no presenta el recurso de revisión de los hechos, su caso que ha sido declarado nulo permanecerá en calidad de aceptado sin posibilidad de que otra autoridad pueda examinar el caso. Esto se debe a que, al no tener un abogado, su caso queda archivado, pero dicha demanda persiste, si en caso hubiera algunos otros elementos que permitan establecer que si existe responsabilidad penal, pero dichos elementos tienen que ser nuevos a fin de que sean valorados conforme a Ley. De igual forma, se ha comprobado que la infracción a la debida razón, según las muestras examinadas y que la Fiscalía Superior ha observado al tomar entendimiento, se ha producido por carencia de experiencia, especialización y la aplicación de la normativa interna, lo que implica su resistencia a la anulación.

En consecuencia, en este estudio se adopta la primera hipótesis concreta.

HE2: Determina Las maneras de infringir el derecho a la debida justificación vinculado a la anulación de la disposición de archivo, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco, 2021, consiste en que mediante el cuestionamiento de la disposición de archivo se busca alcanzar el objetivo de eliminar la disposición de archivo determinar, entre esas formas de lo que se ha podido verificar es la justificación aparente del derecho al momento de realizar la motivación exigida por ley.

De la información obtenida de las carpetas fiscales donde se encuentra la nulidad de la disposición de archivo frente a la interposición del recurso de elevación de los actos durante el año 2021, se puede observar que una de las maneras de infringir el derecho a la debida justificación vinculada a la nulidad de la disposición de archivo es una de las formas de infracción del derecho a la debida justificación vinculada a la nulidad de la disposición de, es utilizar la justificación del derecho de manera aparente, es decir si bien utilizan la norma aplicable al caso, las mismas se utilizan pero no se justifican a fin de establecer la justificación jurídica, por ende no solo se debe analizar la parte objetiva del tipo penal aplicable sino también la justificación subjetiva, a fin de dotar de verosimilitud y credibilidad jurídica el hecho puesto en conocimiento.

En consecuencia, en este estudio de estudios admitimos la complementaria hipótesis concreta.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En este estudio, en mi rol de investigadora, confirmo lo estipulado en la hipótesis general y las hipótesis específicas, respecto al título del trabajo de investigación. Esto se debe a que, después de realizar el análisis de la información en la guía de análisis de los registros fiscales que conforman nuestra muestra, se ha realizado el estudio de los datos en la guía de análisis de los archivos fiscales que conforman nuestra muestra, se ha realizado establecido y comprobado que hay situaciones que provocan la infracción del derecho a la debida justificación, entre ellas circunstancias asociadas a la capacitación y el nivel de conocimiento de los operadores jurídicos encargados de motivar adecuadamente las disposiciones de archivo, asimismo existen formas de establecer la investigación, de que muchas veces se utiliza una justificación aparente, al utilizar las normas jurídicas, hecho que de alguna manera contribuye a que se presente esta problemática en la actualidad. Así también se ha verificado encontrado dentro las formas de establecer se encuentran vinculadas bajo sus tres supuestos, los cuales son: Valoración deficiente, motivación distintiva e impulso evidente, y que estas circunstancias incluyen por parte del actor legal, carencia de conocimiento, especialización y la aplicación de la normativa interna, lo que implica su inaplicación a la anulación; además, el otro elemento vinculado a la anulación de las normativas de archivamiento es que se emplea una sustentación evidente del derecho. Y esto se produce como resultado de la infracción del derecho a la debida justificación, que ocurre debido a ciertos casos que el Ministerio Público ha determinado.

CONCLUSIONES

- 1.- Se concluye, revisada la investigación va a determinar que existen circunstancias que provocan la violación del derecho a la justificación correspondiente a la anulación de la disposición de archivo en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, tal como se ha verificado en los ejemplos de la gráfica del trabajo de estudio, donde el superior ha sido el encargado de la tarea. en grado, en el caso de la muestra, es el superior en grado, en este caso el fiscal superior de Huánuco (en Huánuco existen 4 fiscalías superiores de Huánuco) al emitir una disposición declarando nula el fiscal provincial, ha indicado cuáles han sido las circunstancias asociadas a la motivación que habrían sido vulneradas, guardando estas una conexión lógica, con los supuestos de escasez de incentivo en sus tres premisas: Motivación deficiente, motivación contradictoria y motivación evidente, factores que conducen a que se declare nula la disposición examinada en grado, dado que conllevaría a la vulneración del debido proceso, el mismo que tiene protección constitucional, conforme lo establece el propio tribunal constitucional. Es preciso señalar en este extremo que la vulneración al derecho de la motivación suficiente, también permite establecer a la vulneración tutela efectiva, a ciudadanos, conforme lo enmarca nuestra constitución política del Perú, demostrándose dicha situación problemática, conforme a la realidad, porque son recurrentes las formas, los mismos que están a cargo de la investigación preliminar, vulneran de esta forma lo exigido por Ley, dándose estas formas de control conforme lo provee la normativa procesal penal.
- 2.- Se ha determinado que el método de infracción del derecho a la debida justificación, vinculado a la anulación de las disposiciones de archivo, en respuesta a la presentación del recurso de incremento de las acciones llevadas a cabo, en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco durante el año 2021, consiste en establecer la siguiente estrategia: una justificación aparente, y es lo que normalmente los abogados defensores, hacen saber al superior en grado que habría vulnerado el fiscal provincial quejado, toda vez que si bien aplica la norma, la misma no es analizada

desde un arista objetivo y subjetivo, éste último como elemento identificado en la mayor parte de disposiciones fiscales superiores, donde los mismos explican dicha situación problemática y desarrollan lo que habría incurrido el fiscal provincial quejado, se hace mención además que mediante la cuestión de la disposición de archivo, se busca identificar la infracción de la debida motivación. Por lo tanto, una vez confirmada dicha circunstancia mediante la cuestión de la Disposición de Archivo, esta será declarada nula, ya que no ha satisfecho los presupuestos legales fijados por la Ley.

- 3.- Así también se ha demostrado que la revisión efectuada por parte de las fiscalías superiores se ha encontrado normadas conforme a ley, toda vez de que han verificado bajo los alcances respecto lo resulto por el fiscal provincial quejado, estableciendo incluso en algunos casos que diligencias se tendrían que actuar a fin de que puedan ser consideradas en la motivación utilizada.

RECOMENDACIONES

- 1.- Se sugiere a la comunidad jurídica de nuestra localidad, y siendo una responsabilidad del colegio de abogados de Huánuco, realizar constantes capacitaciones a los abogados defensores, a fin de que realicen un cuestionamiento siempre acorde a Ley, a los pronunciamientos emitidos por parte del ministerio público, todavez que éste tipo de hecho, se está presentando de manera recurrente, toda vez que la falta de motivación, genera una clara vulneración al debido proceso y estando preparados los abogados defensores, se evitara estar inmersos en hechos donde se advierte una defensa ineficaz, asimismo estos abogados defensores, deberán solicitar a los órganos de control del ministerio público, exhorte a los representantes del ministerio público, conducirse conforme a Ley, a fin de evitar unavulneración al derecho.
- 2.- Se sugiere promover lineamientos directos que ponga en conocimiento al presidente de junta de fiscales superiores de Huánuco, adopte medidas contra fiscales provinciales que de manera recurrente se encuentren inmersos en este tipo de problemática, toda vez que es una exigencia constitucional, que las disposiciones se encuentren debidamente motivadas, solicitando se creen registros virtuales y/o físicos, a fin de enumerar las veces y ante qué tipo de autoridad, se verifica que no motiva sus decisiones, toda vez que existirán casos donde los agraviados no cuentan con los recursos necesarios a fin de solicitar a través de un abogado la elevación de actuados o tal vez por desconocimiento, y se genera impunidad ante este tipo de hechos, que debe ser contrarrestado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arbulu, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Lima: Gaceta jurídica.
- Bernal, J., & Montealegre, E. (1995). *El Proceso Penal*. Universidad Externado de Colombia Tercera Edición Agosto.
- Binder, A. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc. Cabrera, A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Rhodas.
- Cavani, R. (2019). Perspectiva Histórica de la función de la Nulidad Procesal en su Camino hacia el Modelo de la Finalidad. *Derecho & Sociedad*, 215-236.
- Chávez, W. (21 de Julio de 2010). *Monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos82/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal.shtml>
- Escobedo, F. (2009). *Métodos y Técnicas del estudio Universitario*. Lima: Universidad de Huánuco.
- Escriche, J. (1847). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Vol. II. Madrid: Librería de la Señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja.
- Ihering, R. (2001). *El espíritu del Derecho Romano*. México.
- LP, P. p. (16 de 02 de 2019). <https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivación-resoluciones-judiciales/>. Recuperado el 08 de 10 de 2021, de <https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Quispe, W. R. (2016). La nulidad en el Nuevo Código Procesal Penal: Alcances de la capacidad nulificante del Tribunal Superior. *Revista de Maestría en Derecho Procesal*, 125-150.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal (Vol. 1)*. Grijley.

Sánchez, H., & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Mantaro.

Sánchez, L. (2000). *Investigación y Cientificidad*. Bogotá: Lex.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 1497-2018 (Tribunal Constitucional 05 de 03 de 2019).

Torres, C. (1998). *Orientaciones Básicas de Metodología de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Mejia Verastegui, J. (2024). *La vulneración de la debida motivación en las disposiciones fiscales de archivo y su nulificación en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco-2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA VULNERACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO Y SU NULIFICACIÓN EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2021”				
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variable Independiente	
¿Cómo influye la vulneración del derecho a la debida motivación en la Impugnación de Documentos de Archivo, en respuesta a la solicitud de Elevación de los Actuados, ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco -2021?	Determinar la presencia de la infracción al derecho a la auténtica justificación cuando ocurre la Falla de la Resolución de Archivo, en respuesta a la solicitud de Elevación de los Actuados, en la Segunda Fiscalía Penal – Corporativa de Huánuco, 2021.	La vulneración del derecho a la debida motivación Conforme a la Norma de Disposiciones de Archivo, en respuesta a la solicitud de Elevación de los Actuados, en la Segunda Fiscalía Penal – Corporativa de Huánuco, se presenta el requerimiento de Elevación de los Actuados, 2021, influye significativamente en la tutela jurisdiccional efectiva	Nulidad	Tipo: Aplicada Enfoque: Cuantitativo Alcance: Descriptivo Correlacional Diseño: No experimental-retrospectivo-correlacional

Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicos	Variable Dependiente	Población
PE₁: ¿Qué causas conllevan a la vulneración del derecho a la debida motivación en la disposición del documento, en respuesta a la solicitud de Elevación de los Actuados, en la	OE₁: Determinar las causas de vulneración del derecho a la debida motivación La Nulidad de Disposiciones de Archivo se enfrenta a la presentación del recurso de Elevación de los Documentos, frente a la presentación del recurso de Elevación de los Documentos.	HE₁: Las razones que llevan a la infracción del derecho a la debida justificación vinculada a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, frente a la presentación del recurso de Elevación de los actos realizados.	Disposición de Archivo	En la presente investigación la población estará conformada por: Casos Fiscales en torno a 55 carpetas fiscales que hayan planteado la elevación de actuados vistos en la
en la Segunda fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2021?	Actuados, en la Segunda fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2021	Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2021, son la falta de preparación de los fiscales para resolver determina- dos hechos y no se eje- cuta las diligencias con- forme lo prevé el código procesal penal		Segunda fiscalía corporativa de Huánuco, durante el periodo 2021. 12 fiscales que han conocido tramites procedimentales que fueron archivadas pero cuestionadas en torno a la motivación.
PE₂: ¿Qué consecuencias genera la vulneración del derecho a la debida motivación en la Disposición de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, en la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco,	OE₂: Determinar las consecuencias que genera la vulneración del derecho a la debida motivación asociados a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Segunda fiscalía Penal	HE₂: Las consecuencias que genera la vulneración del derecho a la debida		Muestra

2021?	Corporativa de Huánuco, 2021.	motivación asociados a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2021, son la vulneración al derecho a la defensa, a la norma jurídica y al principio de legalidad.	En el presente caso para la selección de la muestra se realizará el método no probabilístico: 05 carpetas fiscales que hayan planteado la elevación de actuados vistos en la Segunda fiscalía corporativa de Huánuco, durante el periodo 2021. 07 fiscales que han conocido tramites procedimentales que fueron archivadas pero cuestionadas en torno a la motivación.
-------	-------------------------------	--	---

ANEXO 2

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente NULIDAD	Falta de Motivación en la disposición.	-Argumentación sólida -Deficiente motivación
	La oportunidad de añadir nuevos datos al estudio fiscal.	-Cuestionamientos procesales
Variable dependiente DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	El hecho denunciado no constituye delito conforme lo prevé la normativa procesal penal.	-Revocación de disposición de archivo -Medidas alternativas disciplinarias
	El suceso reportado no es equitativo. Desde la perspectiva penalmente, teniéndose por ende una causa de justificación.	-Vulneración
	El suceso reportado ha provocado la extinción de la acción penal y no ha mostrado señales algunos.	

ANEXO 3

ENCUESTA

Título de la Investigación: La vulneración de la debida motivación en las disposiciones fiscales de archivo y su nulificación en la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco 2021.

Instrucciones.

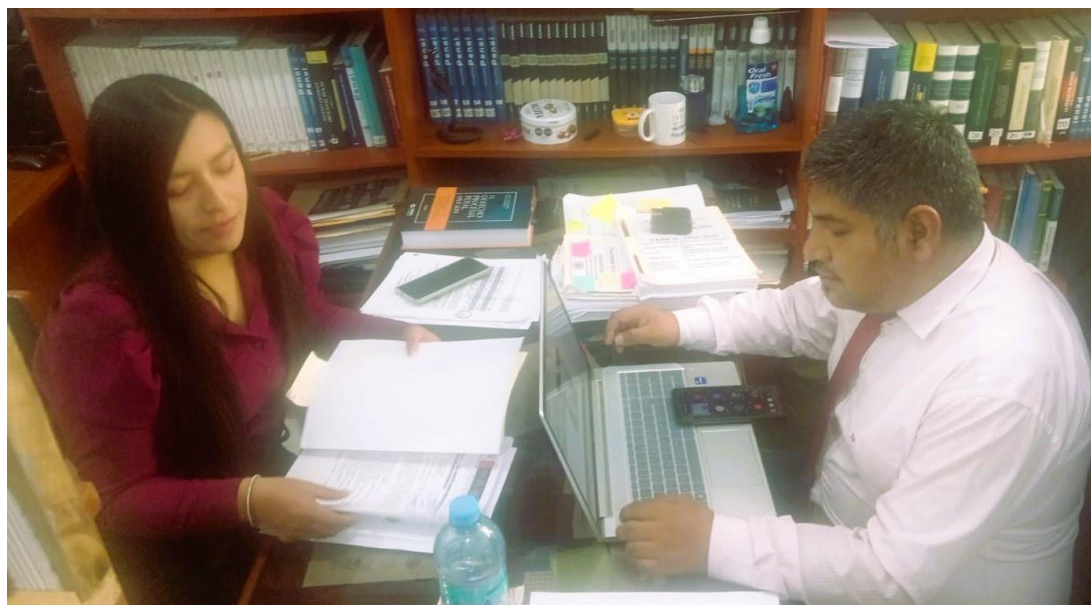
Estimado encuestado/a, le pido responder con la más absoluta sinceridad posible, ya que dicha encuesta consta de 07 preguntas, conforme a la subdivisión de las dimensiones de cada variable; únicamente existen 3 valores de SI, NO y Tal vez para que las respuestas sean cerradas, ya que las regulaciones proporcionan únicamente una afirmación.

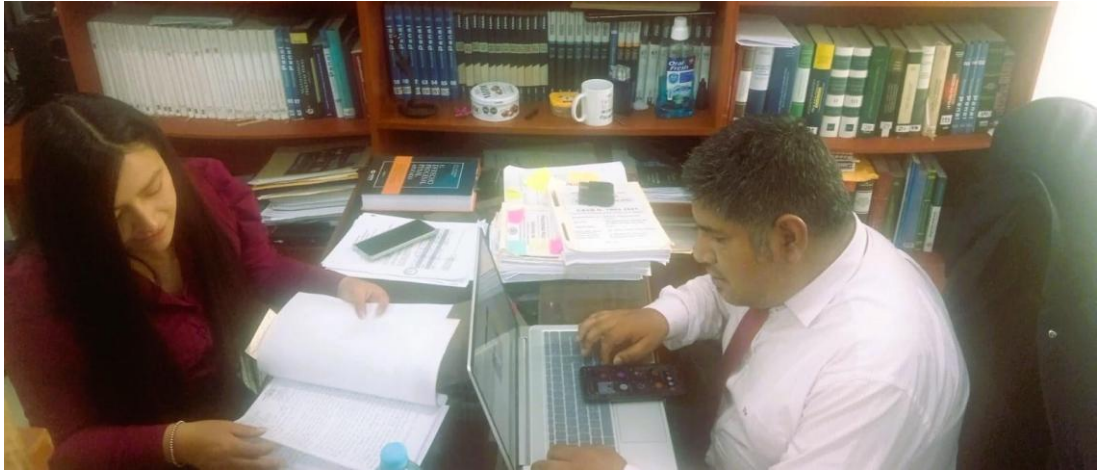
Ítem s		Valore s		
		SI	NO	TA L VE Z
N°				
1	¿Desde su perspectiva profesional, considera usted, que las disposiciones fiscales contienen una argumentación sólida y consistente?			
2	¿Ud. Cree que en algunos casos al haberse emitido la disposición de archivo pudo haberse presentado una deficiente motivación atendiendo la sobrecarga procesal que presenta la segunda fiscalía penal corporativa de Huánuco?			
3	¿Cree Usted que, con las capacitaciones de los fiscales en torno a conocer el concepto de motivación, permitiría disminuir cuestionamientos procesales en torno al derecho de motivación?			
4	¿Usted a tenido a cargo investigaciones, donde la fiscalía superior, en torno a la elevación de actuados, a revocado la disposición de archivo en razón de la deficiente motivación?			
5	¿Cree usted que deben adoptarse medidas administrativas disciplinaria, ante la autoridad nacional de control, cuando la fiscalía superior penal, advierta en una disposición de archivo, una deficiente motivación?			

6	¿Usted considera que al advertirse una deficiente motivación, establece una vulneración al debido proceso?			
7	¿Usted cree que el ministerio público debe capacitar de manera constante al personal fiscal y/o administrativo, entorno a la elaboración de disposiciones fiscales?			

ANEXO 4

PANEL FOTOGRÁFICO











ANEXO 5

ANALISIS DE LAS CARPETAS FISCALES

N°	CASO/AÑO	ESTADO	ÍTEMS	SI	NO
01	2006014502- 2021-171-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el Fiscal Superior Penal	X	
			El Fiscal Superior Penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X	
			Se ha identificado deficiencias de motivación	X	
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X	
			Se ha interpretado por parte de la Fiscalía Superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso.	X	
02	2006014502- 2021-982-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el Fiscal Superior Penal	X	
			El Fiscal Superior Penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X	
			Se ha identificado deficiencias de motivación	X	
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X	
			Se ha interpretado por parte de la Fiscalía Superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso	x	
03	2006014502- 2021-155-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el Fiscal Superior Penal	X	
			El Fiscal Superior Penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X	
			Se ha identificado deficiencias de motivación	X	
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X	
			Se ha interpretado por parte de la Fiscalía Superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso.	x	

04	2006014502- 2021-462-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el Fiscal Superior Penal	X
			El Fiscal Superior Penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X
			Se ha identificado deficiencias de motivación	X
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X
			Se ha interpretado por parte de la Fiscalía Superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso.	x
05	2006014502- 2021-1413-0	Archivado	Se ha solicitado elevación de actuados ante el Fiscal Superior Penal	X
			El Fiscal Superior Penal ha advertido deficiencias en torno a que existe una deficiente motivación, en el análisis de la disposición emitida.	X
			Se ha identificado deficiencias de motivación	X
			Se ha dispuesto revocar la disposición emitida por el fiscal provincial	X
			Se ha interpretado por parte de la Fiscalía Superior, que, al existir deficiencias en la motivación, este hecho vulneraría el debido proceso.	x

ANEXO 6
CARPETAS FISCALES

**CARPETA PRINCIPAL: CASO
N° 2006014502-2021-171-0**



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco



CASO N° 2006014502-2021-171-0

Investigado : L.Q.R.R.

Delito : Violación de Medidas Sanitarias

Agraviado : Estado-Ministerio de Salud

Fiscal a Cargo: Richard Noel Dávila Rojas

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO N° 01- 2021-MP.2FPPC-3DIP- DF-HCO

Huánuco, tres de mayo
del año dos mil veintiuno

DADO CUENTA: Estando el oficio N° 28-2021-IN -VOI.DGIN/PR-HCO, remitido por la Prefecta Regional de Huánuco, que contiene la denuncia interpuesta **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra la Violación de Medidas Sanitarias, en su agravio del Estado ministerio de Salud, y;
PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que, de los actuados se tiene que mediante el oficio N° 28-2021-IN -VOI.DGIN/PR-HCO, la Prefecta Regional de Huánuco, puso en conocimiento que el día 01 de marzo de 2021, durante la llegada, traslado y entierro de la persona que en vida fue SILVANO CÁNTARO TOLENTINO, quien fue asesinado cruelmente asesinado en el país de Colombia, se realizaron contrarias a ley e incumpliendo las medidas impuestas por el Gobierno Central, debido a la coyuntura actual está restringida cualquier tipo de aglomeración, por lo que anterior al hecho denunciado ha realizado gestiones y diálogos con la familia de la víctima y con las autoridades regionales, sin embargo se presenció la aglomeración de aproximadamente de 200 personas en el óvalo de Cayhuayna del distrito de Pillco Marca, por lo que le exhortó en múltiples ocasiones a las personas a respetar el dolor de la familia y no realizar ninguna actividad el estado de emergencia; sin embargo conociendo el riesgo de contagio, transmitieron en vivo la llegada del cuerpo. Además, la denunciante refiere que no autorizó para realizar algún velorio o entierro con aglomeración de personas.

SEGUNDO: DEL TIPO PENAL VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS:

Que, en el presente caso, en mérito a los hechos denunciados, estaríamos presente ante un presunto delito de Hurto, tipificado en el primer párrafo del artículo el artículo 292° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Violación de las Medidas Sanitarias (Artículo 292 CP)

"El que, viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa".



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

TERCERO: DILIGENCIAS ACTUADAS:

- 1) **El delito de violación a las medidas sanitarias**, es una figura delictiva que está compuesto como una ley penal en blanco; también conocido como —in-completas o vacías—. Lo cual implica que, el tipo penal que describe el «supuesto de hecho» merece ser interpretado o valorado la conducta a través de otras disposiciones normativas o reglamentarias. No son suficientes para determinar si la conducta descrita por el —artículo 292— constituye un ilícito penal en stricto sensu, sino que, la conducta que describe la norma, debe ser complementado con otras leyes o normas de carácter extrapenal que se encuentren regulados en otras disposiciones u ordenamientos del mismo rango o de inferior jerarquía.
- 2) **El bien jurídico protegido**, viene a ser la —salud pública— vista como una necesidad por parte del estado de salvaguardar o preservar la vida frente a situaciones difíciles que se podría atravesar frente a una enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, en donde corre riesgo o peligro que cualquier tipo de enfermedad se multiplique o se extienda ya sea introduciendo o propagando por todo una comunidad o el país entero, incluso a nivel mundial. Por lo que, la necesidad por parte del estado de tomar medidas sanitarias a fin de proteger en bien jurídico, que se encuentra estrechamente vinculado a la vida, toda vez que, si no se adoptan medidas sanitarias, las vidas de todas las personas se encontrarían en mayor riesgo frente a la eventualidad o potencialidad de contagio de poblaciones o personas que se podría generar cuando algún sujeto viole las medidas sanitarias que han sido impuestas por la autoridad competente. La “salud pública”¹, en concreto, debe ser entendido como aquella salud de todas las personas que se ven potencialmente afectadas por la introducción o propagación de una epidemia en el país donde residen. Esta propagación resulta de la inobservancia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para evitarlo.
- 3) **Sujeto pasivo**. El sujeto pasivo del delito, viene a ser el estado. El mismo que puede ser representado por el Ministerio de Salud a través del órgano competente. La parte afectada es aquella entidad que va ser pasible de la puesta en riesgo o peligro al bien jurídico protegido —la salud pública— frente a la infracción de las medidas sanitarias que han sido impuestas u ordenadas por ley o por la autoridad, debido a que, es la entidad de la salud, quien asume el rol protagónico dentro de la estructura del estado que vela y cautela por la vida y la salud de todos los ciudadanos.
- 4) **Tipicidad objetiva**. La comisión del delito de violación a las medidas sanitarias, supone conocimiento y voluntad por parte del agente —dolo— quien tiene

¹ Sánchez Santander, J.M (2020). COVID-19 y el delito de violación de medidas sanitarias contra epidemias en el Código Penal Argentino, publicado el 21 de marzo del 2020, en la página web Derecho Penal Online, en el siguiente link: <https://derechopenalonline.com/covid-19-y-el-delito-de-violacion-de-medidas-sanitariascontra-epidemias-en-el-codigo-penal-argentino/>



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco



pleno conocimiento de las medidas sanitarias que han sido impuestas a fin de que la enfermedad no se propague o multiplique entre las personas, por lo que debe tomar medidas de cuidado o preventivas de sanidad, sin embargo, pese a tener pleno conocimiento, las incumple y no toma en cuenta las medidas de sanidad impuestas por la ley o autoridad. El conocimiento de las medidas de sanidad, implica los dispuestos por las normas extrapenales. Del mismo modo Sánchez J. (2020) sostiene que, analizando la faz subjetiva del tipo penal, es ineludible afirmar que se trata de un delito doloso. En consecuencia, resulta exigencia típica que el autor conozca el deber de cumplir con las medidas sanitarias en el marco de la situación de riesgo de epidemia, y aun conociendo este deber, que incumpla el mandato impuesto. Así algunos reconocidos autores, desde una clásica teoría del dolo, afirman que “el dolo abarca el conocimiento de la existencia de una norma válida por la que se adoptan medidas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y la voluntad de incumplirlas mediante acción u omisión². Por otro lado, la violación a las medidas sanitarias, puede darse a través de la modalidad de —comisión por omisión— en donde el agente asume un deber especial y, “no hace lo que se debe hacer, conforme a lo dispuesto por un mandato de la ley o por autoridad”, por lo tanto, infringe la norma prohibitiva. Por ejemplo, el empleador, asuma un deber de garante frente a los empleados o trabajadores a fin de implementar mecanismos o protocolos para evitar el contagio o propagación de alguna enfermedad dentro del lugar de trabajo o empresa, sin embargo, no toma las medidas preventivas de sanidad impuestas por ley o autoridad, por lo que, estaría incrementando o poniendo riesgo o peligro la salud pública de los trabajadores o empleados.

5) **Consumación.** El delito de violación a las medidas sanitarias, tal como sostuvimos en los fundamentos anteriores, supone un delito de peligro abstracto. Al respecto, Hassemer los define como aquéllos en los que «no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar»³. Por otro lado, Bacigalupo nos dice que «la teoría ha distinguido tradicionalmente entre los delitos de peligro concreto, en los que el bien jurídico debe haber sufrido un riesgo real de lesión, y los delitos de peligro abstracto, en los que ese riesgo real no es necesario»⁴. Siendo así, la conducta del agente en el delito de violación a las medidas sanitarias se consuma o se le-

2 Por Sánchez Santander, J.M (2020), citado a Fontán Balestra, Carlos. “Derecho Penal Parte especial”; Ed. Abeledo Perrot; 17ª edición; Buenos Aires; 2008, en: <https://derechopenalonline.com/covid-19-y-el-delito-de-violacion-de-medidas-sanitarias-contras-epidemias-en-el-codigo-penal-argentino/>

3 Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, (Parte General), Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela, 2ª Edición, Temis-ILANUD, 1984, p.p. 101-102

4 Hassemer, Winfried, Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico, Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989, p. 275.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco



siona con la puesta en riesgo o peligro de —salud pública— sin que exista algún tipo de resultado concreto a consecuencia de la infracción a las medidas sanitarias que suponga la existencia de la enfermedad o pandemia a consecuencia del accionar del agente, sino que, solo se requiere la puesta en riesgo o peligro potencial del bien jurídico tutelado por el artículo 292 del Código Penal. Esto es, cuando en agente haya actuado violando o infringiendo las medidas sanitarias que hayan sido impuestas por la ley o la autoridad con el fin de que algún tipo de enfermedad no se introduzca al país o se propague entre las personas, sin embargo, el agente pese a tener conocimiento de ello, infringe las medidas sanitarias, sin tomar las precauciones debida, o no tiene diligencias de cuidado, incluso llegando en algunas ocasiones a incrementando un mayor riesgo al bien jurídico protegido.

6) Que, de la denuncia se tiene que la Prefecta Regional de Huánuco, ha referido que el día 01 de marzo de 2021, durante la llegada, traslado y entierro de la persona que en vida fue SILVANO CÁNTARO TOLENTINO, quien fue asesinado cruelmente asesinado en el país de Colombia, se realizaron contrarias a ley e incumpliendo las medidas impuestas por el Gobierno Central, debido a la coyuntura actual está restringida cualquier tipo de aglomeración, por lo que anterior al hecho denunciado ha realizado gestiones y diálogos con la familia de la víctima y con las autoridades regionales, sin embargo se presencié la aglomeración de aproximadamente de 200 personas en el óvalo de Cayhuayna del distrito de Pillco Marca, por lo que le exhortó en múltiples ocasiones a las personas a respetar el dolor de la familia y no realizar ninguna actividad el estado de emergencia; sin embargo conociendo el riesgo de contagio, transmitieron en vivo la llegada del cuerpo. Además, la denunciante refiere que no autorizó para realizar algún velorio o entierro con aglomeración de persona.

7) De lo anteriormente expuesto es de advertir que los hechos denunciados constituyen el delito de Violación de Medidas Sanitarias, tipificado en el artículo 292 del Código Penal, que señala que *"El que, viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa"*.

8) En ese orden de ideas se tiene de los actuados y de la secuela de la presente investigación, que mediante oficio N° 28-2021-IN -VOI.DGIN/PR-HCO, la Prefecta Regional de Huánuco Herly Corina Cabrera Osorio, puso en conocimiento que el día 01 de marzo de 2021, durante la llegada, traslado y entierro de la persona que en vida fue SILVANO CÁNTARO TOLENTINO se dio una aglomeración de doscientas (200) personas aproximadamente, sin tener en

Richard N. Dávila Rojas
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P) DE
LA 2da. FPPC - HCO.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco



consideración del COVID 19 (Pandemia); sin embargo la denunciante no ha señalado los nombres de las personas que se habrían aglomerado y quienes estarían cometiendo el delito de violación a las medidas sanitarias; además se tiene como autoridad puso en conocimiento de lo que estaba sucediendo a la Fiscalía Prevención de Delito de Huánuco, motivo por el cual dos fiscales se constituyeron al óvalo de Cayhuayna del distrito de Pillo Marca, lugar donde realizaron la labor de prevención, es de allí se tiene que les exhortó a las personas de Amelia Cántaro Tolentino y Simeón Estela Cielo (familiares del occiso) **que la reunión lo realicen de manera pacífica sin alterar el orden pública y respetando las medidas sanitarias** y quienes manifestaron que acatarán la exhortación efectuada y lo harán extensivo a las personas que lo acompañan (véase a fojas 15/18), es decir, la fiscalía de prevención del delito y efectivo policial que estuvieron presente el día de los hechos no advirtieron un hecho delictivo de alguna persona, caso contrario por mandato constitucional la Policía Nacional debió haber identificado y detenido en flagrancia delictiva a las personas que estaban cometiendo algún ilícito penal.

9) Agregando a lo expuesto no existe por parte de la denunciante alguna sindicación a una persona que haya estado cometiendo el delito de violación de medidas sanitarias, solamente ha referido que había una aglomeración de doscientas personas en el óvalo de Cayhuayna del distrito de Pillo Marca y además no ha presentado alguna filmación para identificar y analizar si éstas personas estaban cometiendo algún ilícito penal, máxime si el día de los hechos se constituyó personal del Ministerio Público y miembros de la policía nacional, empero no constataron algún ilícito penal.

10) Todo proceso Penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial, el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad, su origen, nombres de sus padres, domicilio, grado de instrucción, ocupación, pero además el imputado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos materia de investigación, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan consumir su participación en la comisión de un delito. Asimismo, es necesario mencionar que todo tipo penal presenta como

Richard N. David Rojas
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P) DE
LA 2da. FPP - HGO



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco



elementos estructurales, dos aspectos, uno subjetivo referida a la fase interna del individuo y otro objetivo que comprenden toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, incorporándose dentro de este elemento al sujeto activo de la conducta delictiva, es por ello que para efectuar la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo) ya que la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida están referidas a éste, en consecuencia para la configuración de cualquier tipo penal, el legislador ha comprendido al sujeto activo como un requisito sine qua non, cuya ausencia conllevaría a establecer que estaríamos frente a la hipótesis de un delito imposible, por la falta de un elemento sustancial del tipo penal, imposibilitando material y jurídicamente ejercitar una acción penal válida.

Cabe resaltar que una investigación preliminar se puede archivar "(...) por la ausencia de elementos de prueba o insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe"⁵ y en el caso analizado no se puede imputar al autor del hecho ilícito, toda vez que no se ha individualizado a los responsables, además no se ha demostrado la preexistencia del bien materia de investigación.

11) Que de conformidad con lo previsto en el Art. 330 numeral 2 del Código Procesal Penal señala que las diligencias preliminares tienen entre otras finalidades el de individualizar a las personas involucradas en la comisión de un delito; asimismo el Art. 336 del Código Procesal Penal establece que: "**1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito (...), que se ha individualizado al imputado... se dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria**". En tal sentido, con la finalidad de formalizar investigación preparatoria se requiere -entre otros requisitos- que se haya individualizado al imputado, contra quien se formule una imputación de un delito, lo que no se ha logrado en la presente investigación. Por lo que no existiendo mayores elementos de convicción que nos permitan identificar los autores del ilícito penal investigado, corresponde archivar preliminarmente lo actuado.

12. Por lo que de conformidad al Art. 335 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad-luego de haberse emitido disposición de archivo-de reexaminar los actuados si se aportan nuevos elementos de convicción; debe dejarse a salvo dicha excepción en el presente caso a efectos de que si se tuviera conocimiento de la identidad de los autores del hecho ilícito materia de investigación se pueda reexaminar los actuados.

5 SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal Lecciones, Editorial Ceneles, Lima, 2015. Pag. 314.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco



Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE**:

PRIMERO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra la Violación de Medidas Sanitarias, en su agravio del Estado- Ministerio de Salud, representado por su Procurador Público en Asuntos Judiciales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Disposición a los sujetos procesales (denunciante y la entidad agraviada), quienes de no estar conforme con la presente disposición pueden interponer recurso de queja de derecho en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado.

Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

El suscrito fiscal se avoca de la presente investigación preliminar, por encontrarse de vacaciones el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno.



Richard M. Dávila Rojas
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P) DE
LA 2da FISCALÍA - HCU.

**CARPETA PRINCIPAL: CASO
N° 2006014502-2021-982-0**



Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Carpeta Fiscal : 2006014502-2020-982-0.
Investigado : NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ.
Delito : VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS.
Agravado : EL ESTADO - MINISTERIO DE SALUD.
Fiscal responsable : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN N° 04.

Huánuco, quince de julio
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: La presente investigación seguida en contra de **NEY NEIL DOMÍNG SUÁREZ**, por la presunta comisión del delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad **VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS** en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DE SALUD**; y, considerando:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

En este contexto, el Ministerio Público se encuentra facultado para promover la acción penal en los casos que son susceptibles de constituir algún ilícito penal, sin embargo efectos de que sea viable una investigación preparatoria ante el órgano jurisdiccional correspondiente, debe observar que concurren requisitos de observancia obligatoria, mismos que se encuentran estipulados en los artículos 334° inciso 1 y 336° inciso 1 Código Procesal Penal y que son: a) Que el hecho denunciado constituya delito, b) que el hecho denunciado sea justiciable penalmente, c) que no se encuentra incurso en alguna causa de extinción prevista en la ley, d) **que aparezcan indicios reveladores de existencia de un delito** y e) que el sujeto agente se encuentre plenamente individualizado.

SEGUNDO: HECHOS E HIPOTESIS INCRIMINATORIA

I. HECHOS:

Que, el 01 de abril del año 2020 siendo las 20:00 horas, en circunstancias que personal policial realizaba un patrullaje a pie, por las inmediaciones de los Jirones Seichi Izumi y Dos de mayo, por el Estado de Emergencia decretado por el Estado Peruano a fin de evitar la propagación del covid-19, y el Decreto Supremo 044-2020 PCM, que dispone aislamiento social obligatorio, se intervino a **NEY NEIL DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, quien encontraba transitando por dichas inmediaciones, debido a que el indicado intervenido se halla dentro de los límites establecidos en el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, como no porta pase especial de tránsito, por tal motivo se procedió a su detención por presunta comisión del delito de violación de las medidas sanitarias.

Estando a los hechos expuestos en líneas precedentes, los hechos denunciados constituirían delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS** ilícito previsto y sancionado en el artículo 292° del Código Penal cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 292°.- VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS.

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

**Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.**

3.1.- A Fs. 05 obra el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, documento en el cual se de que el investigado **NEY NEIL DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, fue intervenido a las 20:00 horas de 01 de abril del 2021 por las intersecciones de los Jirones 2 de mayo y Seichi Izumi, Dist Provincia y Departamento de Huánuco, por parte del personal policial debido a que encontraba violando el ESTADO DE EMERGENCIA decretado por el GOBIERNO NACIONAL.

3.2. A fojas 12 obra la declaración testimonial de JOSÉ BENDEZU ESTEBAN, quien indica que el 01 de abril del 2020, a horas 20:00 aproximadamente, yo al mando de un efectivo policial realizamos patrullaje preventivo en la jurisdicción de Huánuco, con finalidad de prevenir delitos, faltas y el cumplimiento del decreto supremo N° 044- y c 2020-PCM, a horas 20:00 aproximadamente por inmediaciones de las intersecciones de Jirones Seichi Izumi y el Jr. Dos de Mayo, observe a una persona de sexo masculino procediendo a intervenir al sujeto identificándonos como efectivos policiales, para luego identificarse como Ney Neil Domínguez Suárez, procediéndole a explicar el motivo nuestra intervención, mencionado dicha persona que se encontraba dirigiéndose hacia domicilio ubicado en el Jr. Libertad N° 609, después de haber ingerido bebidas alcohólicas con un amigo y por falta de movilidad se encontraba caminando, por lo que le solicité un documento que acredite su presencia en la calle en cual no pudo presentar demostrar, motivo por el cual se le condujo a la unidad competente.

3.3. A fojas 69 obra el Oficio N° 887-2021-SCG-HCO/V-MRP-HP-DIVOPUS/C.AMARILIS-S mediante el cual el Comisario de la Comisaria de Amarilis nos informa que revisado sistema SIDPOL sobre posibles intervenciones policiales a la persona de NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ, desde que se dio inicio al Estado de Emergencia con resultado NEGATIVO.

3.4. A fojas 92 obra el Oficio N° 1469-2021-JEF-OPE/INS, mediante el cual el Jefe Instituto de Salud no informa que no se encontró resultados de pruebas moleculares en el sistema Netlab de la persona de Ney Neil Domínguez Suárez.

3.5. A fs. 97 obra la declaración testimonial de MIRKO GABRIEL BEDOYA MARTEL donde la pregunta 7. Podría indicar donde se interviene a las personas en las que se encuentra investigado Ney Neil Domínguez Suárez, el día 23 de marzo del 2020 y si a dicho investigado le hicieron pasar alguna prueba rápida y/o molecular para determinar el Covid-19? Dijo: Que mi persona no intervino al investigado Ney Neil Domínguez Suárez solamente realice las diligencias que le mencione anteriormente, y la persona que intervino es la persona de John Freddy Vega Díaz, él debe saber los detalles donde ha sido intervenido, donde a qué hora, y nosotros no lo hicimos pasar una prueba rápida para determinar si tenía Covid o no, debido a que no está dentro de los protocolos de intervención.

3.6. A fojas 101 obra el Acta de Inspección Fiscal, de fecha 21 de mayo del 2021 realizada en las intersecciones de los Jirones Seichi Izumi y dos de Mayo – Huánuco, constatándose que es una intersección con un área aproximado de (8 metros) de pista, donde se aprecia bastante flujo vehicular, intersección que colinda con una vereda de aproximadamente un metro, donde se observa un pequeño jardín y seguidamente se encuentra el Huallaga, donde se constató dos cámaras de seguridad una del inmueble que funciona como un centro comercial “Repuestos Yoz”, quien el propietario se negó a identificar indicando que su cámara se encuentra operativo desde hace seis años y que solamente almacena cinco días, para la fecha 01 de abril del 2021, no tiene ninguna imagen o información de su cámara de video vigilancia, asimismo; se observa unas cámaras de video vigilancia de las Cámaras de video seguridad en el Centro Comercial “OPEN PLAZA” entrevistándolo con la persona de ~~88~~ Cesar Egoavil Egoavil (Seguridad de la tienda comercial “Open Plaza”) quien indica que las cámaras de video seguridad funcionan las 24 horas del día y tiene un almacenamiento máximo de 25 días por lo que a la fecha de 30

RICHARD N. CÁVILA ROSAS
Fiscal Adjunto Provincial
2da FPPC-HCO

**Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.**

marzo del 2020, no tiene ninguna información, por lo que no se advierte más cámara video seguridad.

3.7. A fojas 114 obra el Certificado N° 4082808, de fecha 22 de mayo 2021 donde se advierte que el investigado Ney Neil Domínguez Suarez NO REGISTRA ANTECEDENTES.

3.8. A fojas 115 obra el Oficio N° 156-D-RAHU-ESSALUD-2021, mediante el cual el jefe de la RED ASISTENCIAL HUÁNUCO, nos informa que Ney Neil Domínguez Suarez, no se encuentra con registro de pruebas Covid 19.

3.9. A fojas 130 obra el Oficio N° 330-2021-DG-OGTI/MINSA, mediante el cual el Director General de la oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Salud, informa que el investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ** identificado con DN 80021642, se le practicó la prueba rápida para descartar de Covid 19 con fecha 28 de julio del 2020, saliendo como resultado negativo.

3.10. A fojas 134 obra el Oficio N° 182-D-RAHU-ESSALUD-2021, mediante el cual el Director de la Red Asistencial Huánuco nos informa que desde el 01-01-2019 al 16-06-2021, no se encontraron atenciones ni resultados de la persona de DOMINGUEZ SUAREZ NEY NEIL.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN/CASO CONCRETO.

4.1.- Al respecto es menester de este despacho traer a colación que, entre una de las finalidades que persigue el Derecho Penal Sustantivo se encuentra la defensa del cumplimiento real del principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, pues no se debería perseguir penalmente una conducta que no está prevista en la ley penal como punible, o que adolezca de los elementos que configuran el tipo penal; entendido como: **“la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (...), que solo las conductas que se adecuen al tipo son las que presumiblemente son sancionadas penalmente”**.¹ Ya que la “tipicidad es el resultado de la verificación de la conducta y lo descrito en el tipo – supuesto de hecho –, coinciden. A este proceso de verificación se denomina **“Juicio de Tipicidad”**”; En ese orden de ideas es necesario efectuar un análisis respecto si el hecho denunciado constituye delito, para lo cual debe comprobarse si la conducta resulta ser típica, antijurídica y culpable; ya que para afirmar la existencia de un delito, sólo con la concurrencia de estos elementos, será posible que el sujeto es pasible de una sanción penal; por lo que en el presente caso y atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados nos limitaremos a verificar la presencia de los elementos estructurales de la tipicidad objetiva y subjetiva del ilícito penal incoado, para poder establecer si encontramos ante una acción típica con relevancia penal. En ese sentido este Despacho Fiscal a fin de acreditar los presupuestos exigidos para la configuración, de los delitos incoados en la presente Investigación Preliminar, es menester valorar los elementos de la convicción de cargo y descargo.

4.2. Cabe entonces examinar, si el comportamiento atribuido al investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ** se subsume dentro del tipo penal de **VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS**, El delito materia de análisis se encuentra regulado en el Título XII, Capítulo de la sección I, denominado: delitos contra la salud pública, contaminación y propagación específicamente en el artículo 292° del Código Penal de la siguiente manera. Esta figura del tipo penal, para su configuración, no es solo suficiente el simple incumplimiento de medidas sanitarias impuestas, sino que, se requiere que esta trascienda al incumplimiento de leyes o reglamentos que han sido dispuestos por una autoridad competente, en donde el sujeto infractor de la conducta, pone en riesgo o peligro al bien jurídico de la salud pública. Es por ello que este tipo penal, viene a ser un tipo penal en blanco, puesto que para su configuración se requiere verificar cuáles son —las medidas sanitarias que han sido dispuestos— que merecen ser sancionados a través de la vía penal, los cuales deben

¹ CACERES JULCA Roberto E. y BARRENECHEA ABARCA Kunny H., “Las Excepciones y Defensas Procesales”, Edición



**Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.**

solo aquellas conductas que pongan en riesgo o peligro a la salud pública, toda vez que todos las medidas que han sido impuestas u ordenadas por el estado, per se, implican comisión del delito de violación a las medidas sanitarias. Por lo que, deberá descartarse todas las medidas que pueden ser protegidos por la vía administrativo y/o civil e simples infracciones o incumplimiento de medidas administrativas o de otra naturaleza; se requiere a través de este delito que el agente cause algún tipo de lesión, puesto que ser un delito de peligro abstracto, implica la puesta en peligro o el incremento de peligro que pudiera generar el agente a través de su conducta violando las medidas sanitarias protejan estrictamente a la salud pública.

4.3. Por lo que, debe asumirse que, el delito de violación a las medidas sanitarias, no es —delito de tendencia interna trascendente— como un delito de intención, sino que el delito de violación a las medidas sanitarias, es un delito de peligro abstracto. Siendo así que se busca castigarse a través del tipo penal, es a aquel sujeto que no cumple la orden que viola o infringe el tipo penal— haciendo caso omiso a las medidas sanitarias que han sido impuestas por ley o por autoridad competente. Trayendo consigo una reconducción de las violaciones de ciertos supuestos de medidas sanitarias —como actos de infracción de violación— por parte del agente que tiene repercusiones penales a partir de otras leyes o disposiciones normativas. Por ello, es un delito compuesto por una ley penal en blanco que busca castigar la violación de medidas sanitarias, sin embargo, no toda medida sanitaria podría ser pasible de sanción penal, sino solo aquellas conductas que atentan o ponga en peligro o riesgo al bien jurídico protegido, el mismo que, para ser sancionado penalmente, no se requiere la existencia de algún tipo resultado concreto que ocasiona el agente (que ya contagió a alguien) sino, la puesta en riesgo o peligro al bien jurídico, y a la vez que, al violar las medidas impuestas por ley o autoridad, se podría propagar o introducir al país la enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, cuando al agente infringe o viola las medidas sanitarias, más aún cuando no toma las medidas preventivas de salud que incrementa el riesgo o peligro a través de su conducta, sin embargo, per se, no implica que todas las conductas de puesta en riesgo o peligro al bien jurídico a través de la violación de las medidas sanitarias implica sanción penal, sino que, solo deben ser sancionadas penalmente aquellas conductas relevantes frente a cada caso en particular. Ahora bien, una vez delimitado las cuestiones disímiles que nos podría llevar a interpretaciones erradas, procedamos a analizar cada uno de los elementos del tipo penal, a fin de realizar una correcta interpretación y, de las conductas que podrían violar las medidas sanitarias como una forma de infracción a la orden dada por la autoridad como una figura típica de peligro abstracto— Posición la cual resulta ser más razonable y adecuado para darle el sentido de —ser y el deber ser— del delito de violación a las medidas sanitarias.

4.4. Una de las modalidades que puede configurarse la conducta delictiva viene a ser cuando se viola las medidas sanitarias que han sido impuestas por una autoridad por los contextos de epidemia, epizootia o plaga en el país, a fin de que las personas que ingresan deben cumplir ciertos requisitos, por ejemplo, portando el carnet de salud, exámenes médicos y otras medidas de salud impuestas a fin de prevenir cualquier tipo de enfermedades, o en su defecto, ya no deberían ingresar al interior del país a través de cualquier medio de transporte, sin embargo, el agente, infringe las medidas sanitarias creando o poniendo en riesgo a través de su conducta la salud pública del país cuando decide ingresar sin las medidas impuestas por la autoridad o ley para quienes tratan de ingresar al país. El término —introducir— y el precepto —“para”— trae consigo una serie de problemas, puesto que, introducir implica: “hacer que una cosa pase a estar total o parcialmente en el interior de otra cosa”. En ese sentido, debe introducirse al país ¿medidas sanitarias?, ¿enfermedades o pandemias? ¿Que debe introducir el agente? ¿debe entenderse como una forma de ingresar? Al respecto, el delito de violación a

RICHARD D. SÁNCHEZ ROJAS
Fiscal Adjunto Provincial (p) de
la 2da. Fiscalía

**Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.**

salud de los habitantes de una nación que han sido dispuestos por una autoridad competente frente a situaciones de epidemia o enfermedad tal como exige el tipo penal. En ese sentido, el agente tendría que introducir ¿la misma enfermedad, epidemia, epizooto o plaga, motivo por el cual ya se dicta las medidas sanitarias? o ¿tendría que ser otro tipo de enfermedad o epidemia? Cuando se habla de la modalidad —introducir—, más bien daría entender que el sujeto introduce una enfermedad o epidemia, ello implica que el sujeto tendría conocimiento de la enfermedad o epidemia y este incumplir las medidas sanitarias. Al respecto, para que se configure el delito de propagación de «enfermedad contagiosa», no se requiere en stricto sensu, que se haya dictado las medidas sanitarias por alguna autoridad, sino que, este podría configurarse con el conocimiento y voluntad que el sujeto sabe que posee alguna enfermedad peligrosa o contagiosa, sin embargo, realiza una conducta típica propagando la enfermedad frente a otras personas o un determinado lugar. Siendo este, un delito de peligro abstracto y la conducta es realizada por la propagación de enfermedades o contagiosas solo para personas, mientras que la figura típica del delito de violación a las medidas sanitarias, tal como su nombre mismo indica, en la modalidad de introducción— viene a ser también un delito de peligro abstracto, asimismo, esta figura solo se configura cuando se viola medidas sanitarias dictadas para personas, sino también para animales o plantas, protege en stricto sensu, a la violación de las medidas sanitarias que podrían poner en riesgo o peligro a la salud pública.

4.5. Siendo así, el delito de violación a las medidas sanitarias, debe ser analizado bajo los supuestos de la teoría de —la imputación objetiva— debido a que el tipo penal —de peligro abstracto— y la conducta podría configurarse cuando el sujeto activo, infringe o incumple o viola las medidas sanitarias que han sido dispuestas u ordenados para todos los sujetos que ingresen al país puedan respetar las medidas sanitarias, poniendo o creando un riesgo al bien jurídico protegido. Frente a ello, la autoridad a través de la ley, puede ordenar que: “nadie puede salir o ingresar al país por cuestiones de sanidad, salvo excepciones o requisitos que deben cumplirla”, tal es así, al infringir las medidas sanitarias por ejemplo, sin haber pasado por los exámenes respectivos, trate de ingresar sin cumplir los requisitos de sanidad, el sujeto que infringe la ley que dispone las medidas de sanidad estaría creando un riesgo o peligro potencial para los demás ciudadanos al interior del país, sin embargo, habría que verificarse en qué supuestos sí creó o no un riesgo al bien jurídico puesto que, no toda infracción a las medidas sanitarias, visto de la óptica de la imputación objetiva, per se, implica la configuración del tipo penal. De este modo, no solo se castiga al sujeto que sabe que no puede salir del Perú porque se han dispuesto medidas sanitarias en el interior de nuestro territorio, y luego regresa de otro país, violando de esta manera las medidas impuestas. Ahora, si el sujeto que sale del país y vuelve a ingresar sería incluido —un sujeto potencial de enfermedad—, puesto que también en el país a donde se va podría haberse dispuesto medidas sanitarias estrictas porque la situación de la enfermedad podría estar más grave y, de alguna forma, incluso podría realizar una propagación de la enfermedad desde el exterior al interior del país, que incluso podría llegar a cometer el delito de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa, figura típica distinta a la violación a las medidas sanitarias.

4.6. De este modo, para que se configure la modalidad analizada, el sujeto debe crear o poner en peligro el bien jurídico de la salud pública y tener pleno conocimiento de las medidas sanitarias impuestas, con el cual deberá cumplir si en caso que quiera ingresar al país, caso contrario podría poner en riesgo a la salud del país. Consecuentemente, el delito de violación a las medidas sanitarias, no se configura con el mero incumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas por leyes o reglamentos. El cual no debe ser entendido como un delito de «desobediencia o resistencia a la autoridad» por el motivo de infracción o violación a las medidas sanitarias, puesto que, esta figura exige para su configuración

RICHARD N. TILLO
Fiscal A. de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
la 2da FPO de Huánuco



Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

violación a las medidas sanitarias, también es una forma de «desobediencia, pero a medidas sanitarias» como una forma de infracción o violación. Por lo que, se requiere la conducta frente a esta modalidad, deba ser analizado caso por caso de manera particular.

Propagación de enfermedad, epidemia, epizootia o plaga

4.7. Otra de las modalidades por el cual, suele ser recurrente los casos de detención intervenciones, viene a ser bajo la modalidad de —propagación— de enfermedad, epidemia, epizootia o plaga. Esta modalidad, debe ser entendida bajo el término “propagar” como aquella conducta en el cuál el sujeto, debe tener conocimiento de la situación actual del estado de emergencia impuestas con las —medidas sanitarias—, han sido impuestas por una autoridad competente a fin de que no se propague o expanda la enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, sin embargo, el agente, pese a ello, —infringe o viola— las medidas sanitarias, incrementando o poniendo en mayor riesgo a la salud pública de la población. Por ejemplo, cuando un grupo de sujetos se dedican a jugar fútbol, a sabiendas que, como medida sanitaria, está prohibido que no se puede realizar ningún tipo de reuniones en donde exista aglomeración múltiple de personas, más aún cuando al jugar se encuentran sin mascarillas o sin tomar las precauciones debidas, por lo que, estos incumplen las medidas sanitarias, transgrediendo las leyes o normas reglamentarias que han sido impuestas por la autoridad competente a fin de que respete las medidas sanitarias.

4.8. La modalidad de propagación, no implica la puesta en peligro o riesgo a la salud pública por el simple incumplimiento de la ley o norma que ordena o dispone —medidas sanitarias— sino que, la conducta del sujeto debe —poner en riesgo o peligro— a la salud pública, además, descartarse todas aquellas conductas o medidas impuestas que merecen ser protegidos a través de la vía penal, y solo buscar sancionar aquellas conductas relevantes que pongan el peligro a la salud pública. Para ello, se debe analizar la circunstancia bajo los fundamentos de la teoría de —imputación objetiva— a fin de evidenciar qué conductas podrían ser sancionados penalmente, puesto que, la modalidad de —propagación— también viene a ser de peligro abstracto. Tal es así, por ejemplo, si se encuentra a un sujeto por la calle caminando a solas, aparentemente se estaría violando las medidas sanitarias, sin embargo, habría que verificar si el sujeto a través de su conducta al caminar solo por la calle— estaría poniendo en peligro o riesgo a la salud pública. En este respecto, considero que, la modalidad de —propagación— debe darse en aquellos supuestos en el cual el agente viola las medidas sanitarias frente a pluralidad de personas o un grupo determinado de personas o ante una multitud en donde existe un peligro «propagarse» algún tipo de enfermedad, puesto que, de esta manera se pondría en riesgo o peligro la propagación de enfermedad de uno hacia otros, consecuentemente, si no dan dichas situaciones de riesgo o peligro frente a varias personas infringiendo las medidas sanitarias, la conducta, resultaría atípica, pese a que el agente se encuentre violando las medidas sanitarias sin mascarillas o se encuentre caminando solo, conducta que deviene en atípica, puesto que no existe peligro o riesgo de propagar algún tipo de enfermedad. Una situación distinta sería frente a varias o un grupo determinado de personas o multitud en donde se corre el peligro de propagarse. De la misma manera, el simple hecho de que el sujeto salga de su casa, per se, no implica la violación a las medidas sanitarias para efectos penales, toda vez que, solo deben sancionarse a través de la vía penal, aquellas conductas relevantes que hayan puesto en riesgo o peligro a través de la propagación al bien jurídico tutelado, debiendo descartarse las demás conductas de «no relevancia penal», por ejemplo, como aquellas que no pongan en riesgo al bien jurídico a través de la propagación, pero que pueden ser sancionados a través de otras vías.

4.9. Resulta necesario, teniendo en cuenta que el tipo penal, es una ley penal en blanco

RICARDO M. GARCIA ZOLA
Fiscal Provincial Penal Corporativa (p) de
la 2da. F.F. P. 1088

riesgo o peligro al bien jurídico, situación si no ocurre, las conductas no merecerían sancionadas a través de la vía penal, sin embargo, cada caso debe ser analizado de manera particular. De igual modo, no se configuraría el delito cuando el agente, pese a estar dentro de los sujetos autorizados para realizar actividades, no cuenta con documento de identidad o se rehúsa a identificarse, pero respeta las medidas sanitarias hacia la salud pública, asimismo, aquel que circula con su vehículo de uso particular sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior, pero toma las precauciones debidas y no transporta pasajeros o respeta las medidas sanitarias de la propagación”, asimismo, tampoco configuraría conducta típica, aquel sujeto que viola una medida sanitaria porque trabaja en el día y recién en la noche sale a comprar pan, por lo que no tenía que comer, pero toma las precauciones debidas. Del mismo modo, aquel sujeto que no porta su documento de identidad para dirigirse a su centro de labores, pero toma las precauciones necesarias, así también, cuando el sujeto transita por la calle por algún motivo dentro del horario de —toque de queda— o el día de —inmovilización social obligatoria—, pero se encuentra con su mascarilla o guantes respectivos, bajo ciertas medidas preventivas.

4.10. Finalmente, se debe tener en cuenta que, para que se configure el delito de violación a las medidas sanitarias, no se requiere que el agente tenga o no algún tipo de enfermedad, sino para que se pueda dar o no el potencial peligro de propagar, sino que, esta figura típica sanciona cuando se viola las medidas sanitarias impuestas por ley o autoridad, tampoco, para que se configure el ilícito penal, no se requiere la existencia de un resultado concreto, es decir, que se produzca la enfermedad a consecuencia de la violación a las medidas sanitarias, toda vez que, con la puesta en peligro a la salud pública, el delito ya estaría configurando, sin embargo, se debe tener en cuenta que, no es suficiente la violación a las medidas sanitarias impuestas por la autoridad para su configuración, sino que, en cada caso en particular de acuerdo a las formas y circunstancias, se debe verificar si el agente actuó poniendo en peligro al bien jurídico —la salud pública— al violar las medidas sanitarias, y además, si el agente tomó o no las precauciones necesarias descartándose aquellas conductas que no tienen relevancia para la vía penal, puesto que sólo deben ser sancionados aquellos que ponen en riesgo o peligro a la salud pública y toda medida que ordena o dispone la ley o reglamento como medida sanitaria.

Verificación de la infracción o violación a través del complemento legal

4.11. El delito de violación a las medidas sanitarias, es una figura delictiva que se compone como una ley penal en blanco; también conocido como —incompleta o vacía—. Lo cual implica que, el tipo penal que describe el «supuesto de hecho» merece ser interpretado o valorado la conducta a través de otras disposiciones normativas reglamentarias. No son suficientes para determinar si la conducta descrita por el —artículo 292— constituye un ilícito penal en stricto sensu, sino que, la conducta que describe la norma, debe ser complementada con otras leyes o normas de carácter extrapenal que encuentren regulados en otras disposiciones u ordenamientos del mismo rango o inferior jerarquía. Ello debido que, dicho ilícito penal debe ser llenado con todas las vacías o deficiencias que contiene con otras leyes, reglamentos, decretos, normas administrativas, etc. En ese sentido, para poder complementar el delito de violación a las medidas sanitarias, se debe tener en cuenta, a efectos de realizarse una interpretación sistemática del tipo penal lo dispuesto y ordenado por el artículo 79 de la Ley N° 26842 (Ley General de Salud)³ asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁴, Decreto Supremo N° 044-20

³ Establece que: La Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción.

**Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.**

PCM⁵, Decreto Legislativo 1458⁶ y otros reglamentos o disposiciones que han sido emitidos por autoridades competentes. Siendo así, se debe tener en cuenta que, el operador jurídico para la configuración típica debe complementar el tipo penal del delito de violación a las medidas sanitarias a través de disposiciones, leyes o reglamentos que han sido emitidas por el gobierno dentro del estado de emergencia del Coronavirus (COVID-19), con el fin de verificar si la conducta descrita por el tipo penal —violación de las medidas sanitarias— ponen en riesgo a la salud pública.

4.12. El delito de violación de las medidas sanitarias previstas en el artículo 292° del Código Penal tiene dos supuestos. La primera es la que viola las medidas sanitarias impuestas por la autoridad para la introducción al país, no podríamos estar en este supuesto si la vez que el investigado no inobserva ninguna medida sanitaria para la introducción al país al haber sido intervenido en la jurisdicción de Huánuco transitando por las calles. El segundo supuesto que podría subsumir la conducta del comportamiento del imputado, es la modalidad de propagación de enfermedad o epidemia o una epizootia o plaga, en el presente caso al estar frente a la epidemia del COVID-19. Esta última modalidad, no implica la puesta en peligro o riesgo a la salud pública por el simple incumplimiento de la ley, sino que la conducta debe poner en riesgo o peligro la salud pública. Analizaremos el caso por el tipo conforme a imputación objetiva, a fin de determinar que conductas son inocuas por derecho penal, y que conductas tienen relevancia penal. Porque si se va sancionar el incumplimiento del Decreto Supremo a ciegas, se estaría dejando de lado la teoría de la imputación objetiva. Toda vez que una persona por más que no tenga pase, mascarilla o camine en un lugar donde no hay público, de ninguna forma podría poner en peligro la salud pública, por ende, devendría en atípico su conducta, porque lo que protege el bien jurídico tutelado, este tipo penal, es la salud pública, vista como una necesidad del Estado de salvaguardar o preservar la vida.

4.13. Conforme al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, dispusieron una serie de medidas, dentro de ellas; Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas: 1) Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional; con excepción de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente y el día domingo, la inmovilización social obligatoria es todo el día; 2) Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga, mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por

⁵ Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación consecuencia del brote del COVID-19

⁶ Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones, emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional

Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 3) Las limitaciones a la libertad de tránsito aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo. 4) En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público. Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria 1) El distanciamiento social menor de un (1) metro. 2) El lavado frecuente de manos. 3) El uso de mascarilla de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional. Sobre los bancos y entidades financieras.- 1) En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social. Sobre los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social menor de un (1) metro. Desplazamiento excepcional fuera del domicilio de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.- Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, se encuentran habilitados (si es que sus padres o apoderado lo considere conveniente), a que puedan realizar por excepción, desplazamientos fuera del domicilio durante la vigencia del estado de emergencia, considerando para tal efecto las siguientes condiciones: - Deben salir con una persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio, - La circulación se limita a un paseo diario de máximo sesenta (60) minutos de duración, en una distancia no superior de quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente. Durante el paseo, se debe mantener una distancia social menor de dos (2) metros. - No está permitida la circulación de los niños, niñas y adolescentes que presenten síntomas, se encuentren en cuarentena por disposición sanitaria o tengan diagnóstico positivo de COVID-19. - No está permitida la circulación de los niños, niñas o adolescentes para asistencia a centros comerciales o similares en conformidad con el numeral 2.3.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM. No está permitida en general la asistencia de niños, niñas o adolescentes a lugares públicos cerrados o de aglomeración. Personas en grupos de riesgo para COVID-19.- Las personas en grupos de riesgo, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Sanitaria Nacional, no pueden salir de su domicilio, y excepcionalmente lo podrán hacer siempre que requieran atención médica urgente o ante una emergencia, así como para la adquisición de alimentos, medicinas y servicios financieros, en caso de no tener a ninguna persona que les brinde apoyo para ello. También pueden salir de su domicilio excepcionalmente para el cobro de algún beneficio pecuniario otorgado por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, para el cobro de una pensión en una entidad bancaria o para la realización de trámites que exija su presencia física.

4.14. Conforme a las intervenciones policiales, pareciera que solo se encuentran dentro del supuesto de violación de las medidas sanitarias, la persona que transita dentro del territorio de queda o sin pase, al que se le interviene ingiriendo bebidas alcohólicas y/o se encuentra en una reunión social. Si analizamos las prohibiciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 110-2020-PCM, han previstos un abanico de comportamientos tales como: 1) Aquel que se encuentre transitando la calle con dirección a jugar un partido, fuera de los supuestos señalados en la norma, compra de medicamentos, abastecimiento, salud, medicina etc. 2) Aquel que se encuentra en la calle realizando trabajos de construcción, fuera de las actividades

permitidas como la conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal. Aquella persona que camina sin mascarilla; 4) Aquella persona que no mantiene el respeto de distancia; 5) Aquel administrador de un Banco que permite un aforo más del 50%. Conforme podemos analizar los Decretos Supremos, existe una pluralidad de conductas prohibidas, pero no por incumplir alguna disposición del Decreto Supremo, se le tiene que procesar y sentenciar, como autor del delito de violación de las medidas sanitarias.

4.15. Así expuesto los hechos, ahora resulta analizar el comportamiento del denunciado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ**, al haberse encontrado transitando por las inmediaciones de los Jirones Seichi Izumi y dos de mayo el día 01 de abril del 2020 a las 20:00 horas aproximadamente, sin el pase especial de tránsito correspondiente, se podría subsanar como delito de violación de las medidas sanitarias. Conforme el acta de intervención, imputa haber vulnerado el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, al transitar sin el pase especial de tránsito correspondiente.

4.16. Para que el hecho denunciado sea típico, se tiene que verificar 2 supuestos, entre ellos: 1) Mas haya que estamos frente a un delito de peligro abstracto, se tiene que acreditar si el accionar del intervenido, potencialmente podría haber puesto en peligro la salud de las demás personas, en el presente hecho investigado, se le imputa haber circulado por las inmediaciones de los Jirones Seichi Izumi y dos de Mayo Huánuco, siendo así, es inexistente el peligro de la salud pública, por lo que el hecho no es atípico, toda vez, lo que se protege es la salud pública, y no el incumplimiento de una norma. 2) Dado que estamos frente a un delito doloso, tiene que existir indicios, si la conducta denunciada, estuvo orientada con conocimiento y voluntad, de poner en peligro la salud de las demás personas, al inobservar una ley sanitaria, en el presente caso planteado, no se advierte tal dolo, toda vez, que la conducta del denunciado, al encontrarse transitando por la vía pública, no fue con la intención de poner en peligro la salud de los demás; más bien se pudo advertir que el investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ** al momento de la intervención, no era portador del virus COVID 19, esto conforme al Oficio N° 182-D-R/ESSALUD-2020.

4.17. Pues para que esta conducta pueda ser catalogada como delito, debería demostrar una lesión o una efectiva puesta en peligro a la salud pública (Art. 11 C.P) y no consistir en una simple desobediencia, ya que de lo contrario, estaríamos más bien frente a un escenario de infracción administrativa, que también conlleva consecuencias jurídicas importantes: decir que, la conducta delictiva por lo menos debería consistir en la efectiva puesta en peligro del bien jurídico que pretende proteger, en este caso, la salud pública por el incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente, lo que no se dio en el presente caso debido a que conforme ya se indicó el investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ** al momento de ser intervenido por los efectivos policiales de la comisaría de Huánuco, no se encontraba con Covid 19.

4.18. Por todas estas consideraciones, se deberá disponer el archivo preliminar, en el presente hecho investigado, toda vez, que de los recaudos, no se advierte ningún indicio de la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias.

V. EL DERECHO PENAL COMO ÚLTIMA RATIO

5.1. Finalmente se debe precisar que las conductas de los hechos investigados encuentran prevista en la norma administrativa, la misma que incluso establece sanción con multas, ello se desprende del Decreto Legislativo N° 1458 de fecha 13 de abril del 2020, el mismo que señala, que mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2020, modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, disponiendo que la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a...



**Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.**

abril del 2020 a horas 20:00 aproximadamente en las intersecciones de los Jirones Abta Seichi Izumi – Huánuco.

Por los fundamentos antes expuestos, la suscrita Fiscal Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal vigente y los artículos 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: DISPONE:

Por las razones antes expuestas, este Tercer Despacho de Investigación, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con el inciso segundo del artículo 12° inc. 2 y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

DISPONE:

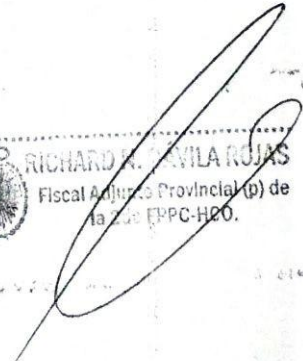
PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ por la presunta comisión del delito contra LA SALUD PÚBLICA, en su modalidad de VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS conducta prevista y sancionada en el artículo 292° del Código Penal en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE SALUD; en consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO** de la presente investigación en dicho extremo, en la forma y modo que determina la Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Disposición a todas las partes, conforme lo establece el último párrafo del artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal, haciendo presente a la parte agraviada que puede interponer su recurso de queja de derecho dentro del plazo de cinco días de notificado.

TERCERO: CONSENTIDA la presente disposición **EMÍTASE** la Disposición correspondiente respecto al delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR de conformidad a lo señalado en el considerando 6.1. de la presente Disposición.

CUARTO.- Firma el suscrito Fiscal Adjunto Provincial, encargado del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, conforme a la Resolución N° 2239-2021-MP-FN-PJFS-HUÁNUCO de fecha 11 de julio del 2021.

RNDR/BAB


RICHARD R. CEVILA ROJAS
Fiscal Adjunto Provincial (p) de
la 2da. EPPC-HCO.



Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Expediente : 2030-7021-0
Especialista :
Carpeta Fiscal : N° 2006014502-2020-982-0.
Investigado : NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ.
Delito : RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.
Agraviado : EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR.
Fiscal Responsable : Benjamín Andrés Beteta
Celular 988250554, Casilla 69738
Correo electrónico: andresbetetabenjamin@gmail.com

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO



RICHARD NOEL DÁVILA ROJAS, Fiscal Adjunto Provincial Penal encargado Tercer Despacho de Investigación de Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; con domicilio procesal en San Martín 765 Tercer Piso, Huánuco; a con todo respecto digo:

De conformidad con lo establecido en artículos 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 336° numeral 4, 349° y siguientes del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-11', **FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ**, por la presunta comisión del delito contra **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR**; en atención a los siguientes fundamentos:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ.

Apellido Paterno : DOMINGUEZ.
Apellido Materno : SUAREZ.
Nombres : NEY NEIL.
Documento de identidad : 80021642
Sexo : Masculino
Fecha de Nacimiento : 01 de febrero de 1972.
Edad : 49 años
Lugar de Nacimiento : Chinchao – Huánuco – Huánuco.
País : Perú.
Estado Civil : Soltero.
Grado de instrucción : Superior Completa.
Ocupación : Independiente.
Nombre del padre : Honorato DOMINGUEZ BERNABE.
Nombre de la madre : Amalia SUAREZ LÓPEZ.

Richard N. Dávila Rojas
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Calle 1000 N° 1000

1.- La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (...) Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada al órgano judicial para que imponga una pena o medida de seguridad.



Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Domicilio Real	: Jr. Libertad N° 609 – 3er Piso – Huánuco..
Domicilio Procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco
Abogado Defensor	: Elvio A. Arosemena Gonzales.
Teléfono Móvil	: 992737333.

II.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su Procurador Público que tiene como domicilio legal en el Jr. Brigadier Pumacahua N° 2749, Distrito de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

III.- RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LA IMPUTADA:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, conforme al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Gobierno Nacional declaró **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL**, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de 15 días calendario a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de marzo del 2020, y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el término de trece días, disponiéndose entre otras medidas el Aislamiento Social obligatorio o Cuarentena, durante dicho periodo se restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad, la seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito, limitando el libre tránsito de las personas el cual solo se permite por la prestación de servicios y bienes esenciales previo trámite del “pase laboral de tránsito” conforme se disponía la Resolución Ministerial N° 304-2020-IN, es así que el investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUÁREZ** intervenido el día 23 de marzo del 2020 a las 20:00 horas por incumplir la Disposición del Estado y debido a que no portaba el pase especial de tránsito razón por la cual fue trasladado a la Comisaria de Huánuco, donde personal policial le notificó el Decreto Supremo N° 044-2020, para su cumplimiento **BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciado por el delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de VIOLENCIA RESISTENCIA A LA AUTORIDAD DECRETO SUPREMO** que fue válidamente notificada al investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ**, según se aprecia de fojas ciento cuarenta y dos de la Carpeta Fiscal Principal firmado personalmente por el citado investigado.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Resulta que el investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ**, pese a tener conocimiento del **DECRETO SUPREMO N° 044-2020**, desobedeciendo dicho decreto supremo, debido a que fue intervenido por personal policial el día 01 de abril del 2020 a las 20:00 horas por las intersecciones de los Jirones Dos de Mayo y Jr. Seichi Izumi – Huánuco, debido a que encontraba transitando sin el “PASE ESPECIAL DE TRÁNSITO”, razón por la cual fue trasladado a la DEPINCRI PNP – HUÁNUCO, para las diligencias correspondientes.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Siendo esto así, mediante Oficio N° 2691-2020-SCG-V-MACRI/HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-DEPINCRI-HCO/SECINCRI-AREINROB-E3, de fecha 16 de diciembre de 2020, remite todos los actuados con su respectivo Informe Policial de investigación seguida en contra **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ**, por la presunta comisión del delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de RESISTENCIA DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ
U. 20. 01. 2020



Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

IV. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

Se atribuye a **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ**, en su calidad de **AUTOR**, de la presunta comisión del delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en su modalidad **DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, por haber desobedecido el **DECRETO SUPREMO 044-2020**, legalmente impartida por personal policial a razón de que el día 23 de marzo del 2020 a las 20:00 horas debido a que no contaba con el **"PASE ESPECIAL DE TRÁNSITO"**, donde se le exhortó cumplir el investigado con el **DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM**, BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciado por el delito de **DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** siendo notificado al investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ** de manera personal el indicado **DECRETO SUPREMO 044-2020**, sin embargo fue detenido el día 01 de abril del 2020 a las 20:00 horas por las intersecciones de las intersecciones de los Jirones Seichi Izumi y dos de mayo, sin el **"PASE ESPECIAL DE TRÁNSITO"** desobedeciendo el **DECRETO SUPREMO N° 044-2020-F**.

Que por éstos hechos se imputa al investigado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ** en su calidad de **AUTOR** del presunto delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

La responsabilidad penal del acusado **NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ**, en los hechos investigados, en su condición de autor, se encuentran sustentadas en los siguientes elementos de convicción:

5.1.- A fs. 05 obra el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, documento en el cual se detalla que el investigado **NEY NEIL DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, fue intervenido a las 20:00 horas del día 01 de abril del 2021 por las intersecciones de los Jirones 2 de mayo y Seichi Izumi, Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco, por parte del personal policial debido a que se encontraba violando el ESTADO DE EMERGENCIA decretado por el GOBIERNO NACIONAL, debido a que no porta el PASE ESPECIAL DE TRÁNSITO, asimismo, se da cuenta que el investigado es REINCENTE.

5.2.- A fs. 09 obra el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 189, documento en el cual se detalla que el investigado **NEY NEIL DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, fue intervenido a las 23 de marzo del 2020 a las 20:00 horas, por parte del personal policial debido a que se encontraba violando el ESTADO DE EMERGENCIA decretado por el GOBIERNO NACIONAL, debido a que no porta el PASE ESPECIAL DE TRÁNSITO.

5.3. A fojas 12 obra la declaración testimonial de JOSÉ BENDEZU ESTEBAN, quien afirma que el 01 de abril del 2020, a las 20:00 horas aproximadamente, yo al mando de una patrulla efectiva policial realizamos patrullaje preventivo en la jurisdicción de Huánuco, con la finalidad de prevenir delitos, faltas y el cumplimiento del decreto supremo N° 044-2020-PCM, a las 20:00 horas aproximadamente por inmediaciones de las intersecciones de los Jirones Seichi Izumi y el Jr. Dos de Mayo, observe a una persona de sexo masculino procediendo a intervenir al sujeto identificándonos como efectivos policiales, para luego identificarse como Ney Neil Domínguez Suárez, procediéndole a explicar el motivo de nuestra intervención, mencionado dicha persona que se encontraba dirigiéndose hacia su domicilio ubicado en el Jr. Libertad N° 609, después de haber ingerido bebidas alcohólicas con un amigo y por falta de movilidad se encontraba caminando, por lo que le solicité un documento que acredite su presencia en la calle en cual no pudo presentarme, motivo por el cual se le condujo a la unidad competente.

5.4.- A fs. 21 obra el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 119, documento en el cual se detalla que el investigado **NEY NEIL DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, fue intervenido el día 01 de abril del 2020 a las 20:00 horas por las intersecciones de los Jirones Dos de mayo y Jr. Seichi Izumi, por

RECEBIÓ
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
LAZAR FERRER-ROJO

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

del personal policial debido a que se encontraba violando el ESTADO DE EMERGENCIA decretado por el GOBIERNO NACIONAL, debido a que no porta el PASE ESPECIAL DE TRÁNSITO.

5.5. A fs. 97/98 obra la declaración testimonial de MIRKO GABRIEL BEDOYA MAESTRO donde a la pregunta 7. Podría indicar donde se interviene a las personas en las que encuentra al investigado Ney Neil Domínguez Suárez, el día 23 de marzo del 2020; dicho investigado le hicieron pasar alguna prueba rápida y/o molecular para determinar Covid 19? Dijo: Que mi persona no intervino al investigado Ney Neil Domínguez Suárez solamente realice las diligencias que le mencione anteriormente, y la persona que intervino es la persona de John Freddy Vega Díaz, él debe saber los detalles donde ha intervenido, donde a qué hora, y nosotros no lo hicimos pasar una prueba rápida para determinar si tenía Covid o no, debido a que no está dentro de los protocolos de intervención.

5.6. A fs. 101 obra el Acta de Inspección Fiscal con sus respectivas tomas fotográficas de fecha 21 de mayo del 2021, donde se acredita el lugar exacto donde fue intervenido el investigado Ney Neil Domínguez Suárez,

5.7. A fs. 114 obra el Certificado N° 4082808, de fecha 22 de mayo 2021 donde se advierte que el investigado Ney Neil Domínguez Suárez NO REGISTRA ANTECEDENTES.

5.8. A fs. 142 obra la constancia de Notificación, firmada personalmente por el acusado Ney Neil Domínguez Suárez, a través de la cual se da cuenta de la notificación y el contenido del DECRETO SUPREMO N° 044-2020, para su conocimiento y cumplimiento.

VI. LA PARTICIPACION DEL IMPUTADO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Código Penal; el investigado NEIL DOMINGUEZ SUAREZ, tienen la calidad de AUTOR del presunto delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, por haber desobedecido el DECRETO SUPREMO 044-2020, legalmente impartida por personal policial a razón de que fue intervenido el día 23 de marzo del 2020 a las 20:00 horas debido a que no contaba con el "PASE ESPECIAL DE TRÁNSITO" donde se le exhortó cumpla el investigado con el DECRETO SUPREMO N° 044-2020, para evitar el APERCIBIMIENTO de ser denunciado por el delito de DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD siendo notificado el investigado NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ de nacer y personal el indicado DECRETO SUPREMO 044-2020, sin embargo fue detenido el día 23 de abril del 2020 a las 20:00 horas por las intersecciones de las intersecciones de los Jiróns Seichi Izumi y dos de mayo, sin el "PASE ESPECIAL DE TRÁNSITO" desobedeció el DECRETO SUPREMO N° 044-2020.

VII. LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRA:

Que, en el presente caso no se dan ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

VIII. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

9.1. Tipificación de los hechos: 102

La conducta antes descrita y que se imputa al acusado NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

	do Ney Neil Domínguez Suárez.
--	-------------------------------

3. ACTA DE INTERVENCIÓN N° 119, de fecha 01 de abril del 2020.
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.

Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio permitirá corroborar, que el investigado Ney Neil Domínguez Suárez fue intervenido por personal policial por haber desobedecido el Decreto Supremo N° 044-2020.
Conducencia	Prueba documental
Pertinencia	documento en el cual se detalla que el investigado Ney Neil Domínguez Suárez, fue intervenido el 01 de abril de 2020 a las 20:00 horas en las intersecciones de los Jirones Seichi Izumi y Dos de mayo sin el respectivo "PASO ESPECIAL DE TRÁNSITO", pese a que este último tenía conocimiento del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
Utilidad	Permitirá acreditar la responsabilidad penal del acusado Ney Neil Domínguez Suárez.

4.- LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN .

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal

Aporte Probatorio	El aporte probatorio, reposa sobre la corroboración de detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento del Decreto Supremo y, por tanto, la obligación de cumplir dicho Decreto Supremo.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Documento que contiene la notificación firmada personalmente por el denunciado Ney Neil Domínguez Suárez, a través de la cual se da cuenta de la notificación con el contenido del Decreto Supremo N° 044-2020.
Utilidad	Permitirá corroborar que el acusado Ney Neil Domínguez Suárez, había sido conminado con fecha anterior al 01 de abril del 2020, al cumplimiento del Decreto Supremo N° 044-2020, del mismo modo probar que se cometió el delito contra la administración pública - de todos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Estado - Ministerio del Interior.

5.- ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL, de fecha 21 de mayo del 2021 .

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.

Aporte El aporte de este medio probatorio permitirá la corroboración y deta



Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Probatorio	tangible del escenario del hechos donde fue intervenido el investigado Ney Neil Domínguez Suárez con fecha 01 de abril del 2020.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Realizada por el Representante del Ministerio Público y el abogado defensor del investigado, donde se constato el lugar donde fu intervenido el investigado Ney Neil Domínguez Suárez.
Utilidad	Permitirá acreditar la responsabilidad penal del acusado Ney Neil Domínguez Suárez.

6.- CERTIFICADO N° 40822808, de fecha 22 de mayo del 2021.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.

Aporte Probatorio	El aporte de este medio probatorio permitirá acredita que el investigado Ney Neil Domínguez Suárez, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	permitirá acredita que el investigado Ney Neil Domínguez Suárez, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.
Utilidad	A fin de determinar la pena concreta solicitada para el acusado NEIL DOMÍNGUEZ SUÁREZ.

TESTIMONIALES:

1.- PNP JOSÉ BEDEZU ESTEBAN, identificado con DNI N° 44587864, domiciliada en : domicilio laboral ubicado en el Jr. Constitución N° 501 - Huánuco, teléfono 927239364

Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio es de vital importancia en razón de que a través del citado testimonio tomará conocimiento de la forma modo y circunstancias en las que se intervino al investigado Ney Neil Domínguez Suárez, el 01 de abril del 2020.
Conducencia	Prueba testimonial, idónea y legítima.
Pertinencia y precisión de los puntos materia de interrogatorio	Es un testimonio - fuente de información directa con los hechos imputados. Puntos materia de interrogatorio: • Donde se encontraba trabajando en el mes de abril del 2020. • sobre la intervención al investigado Ney Neil Domínguez Suárez. • Sobre los demás relacionados a los hechos materia de investigación.
Utilidad	Permitirá acreditar la responsabilidad penal del acusado Ney Neil Domínguez Suárez.

1.- PNP MIRKO GABRIEL BEDOYA MARTEL, identificado con DNI N° 423999 domiciliada en su domicilio laboral ubicado en el Jr. Constitución N° 501 - Huánuco
domicilio real en Calle La República N° 222 Distrito de Santa María del Val



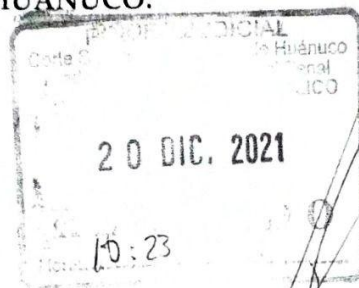
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
TERCEP

Exp. N° : -2021
Especialista :
Carpeta Fiscal N° : 2006014502-2020-982-0
Imputado : Ney Neil Dominguez Suarez
Agravado : El Estado – Ministerio de
Delito : Resistencia o Desobediencia
Autoridad.
Fiscal Responsable : Benjamin Andres Beteta
Sumilla : Remito medios probatorios

SEÑOR JUEZ DEL
HUÁNUCO.

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIO



Benjamin Andres Beteta, Fiscal Adjunto I del tercer Despacho de la Segunda Provincial Penal Corporativa de Huánuco domicilio procesal en el Jr. San Martín tercer piso de esta ciudad, con casilla el N° 69738, celular N.º 988250554 electrónico andresbetetabenjamin@gmail.com Ud. respetuosamente digo:

Que, me dirijo a su digno despacho con la fin

remitir adjunto al presente los medios probatorios ofrecidos en el Requerimiento de A siendo los siguientes:

- 1.- Acta de Intervención Policial.
- 2.- Acta de Intervención Policial 189.
- 3.- Acta de Intervención N° 119.
- 4.- La constancia de Notificación.
- 5.- Acta de Inspección Fiscal.
- 6.- Certificado N° 40822808
- 7.- Declaración Testimonial de SO PNP Jose Bendezu Esteban.
- 8.- SO PNP Mirko Gabriel Bedoya Martel.

Lo que se remite para los fines pertinentes.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito tramitarlo conform Huánuco, 20 de Diciembre del 2021.

Benjamin Andres Beteta
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Caso	2006014502-2020-982-0
Agraviados	Ministerio de Salud y otro.
Delitos	Violación de medidas Sanitarias
Denunciado	Ney Neil Domínguez Suarez
Procede	2ª Fiscalía Provincial Penal de Huánuco

DISPOSICIÓN N° 315-2021-MP-FN-1º FSP-HCO.

Huánuco, Octubre 22 del 2021.

I. ASUNTO

1. Dado cuenta el Recurso de elevación de actuados, presentado por el Procurador Público del Ministerio de Salud Dr. Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, -Fs.159/165-, contra la Disposición Fiscal N° 04 del 15 de julio 2021 -Fs. 147/158-, que entre otros **DISPONE**: "NO PROCEDERÁ FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ por la presunta comisión del delito contra LA SALUD PÚBLICA, en su modalidad de VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS conducta prevista y sancionada en el artículo 2 del Código Penal, en agravio del ESTADO - MINISTERIO DE SALUD consecuencia se dispone el ARCHIVAMIENTO de la presente investigación en dicho extremo, en la forma y modo que determina la Ley. (...) TERCEMENTO CONSENTIDA la presente disposición EMÍTASE la Disposición correspondiente respecto al delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad señalado en el Considerando 6.1. de la presente Disposición."

II. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN. -

2. De lo actuado, se desprende que Carlos Enrique Cosavalente Chamorro interpone recurso de queja (elevación de actuados), conforme al Artículo 334.5° del Código Procesal Penal, contra la Disposición N° 04 emitida por el **Fiscal Adjunto Provincial Richard Dávila Rojas** de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para lo previsto en la citada norma efectúa el cómputo del plazo de interposición de la queja de derecho:

- Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021 -Fojas 111 de la Carpeta Auxiliar.
- Fecha de impugnación: 25 de agosto de 2021 -Fojas 159/165 de la Carpeta Principal-

Estando a la fecha de notificación y a la interposición del recurso impugnatorio, conforme lo prescribe el Artículo 334.5¹ del Código Procesal Penal, el recurso de elevación de actuados se presentó en el plazo legal.

III. ANTECEDENTES. -

¹ El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisional la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior.

Nora Raquel Ibáñez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

Función del Ministerio Público.

3. Que, el Artículo 159°.1 de la Constitución Política del Perú, concorda con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052, que prescribe: el Ministerio Público tiene como función la defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses públicos; además, de conformidad con ambos textos (constitucional y legal), también se reconoce la titularidad de la acción pública. Por tanto, estamos ante la presencia de funciones reconocidas al ente autónomo constitucional, que no sólo encuentran sustento legal, sino esencialmente constitucional.

4. Conforme al Informe Policial N°325-2020-SCG/V MACREF HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-HCO/SEINCRI-AREINROB-E3 obrante folios 01/04 se tienen los siguientes hechos:

A. El 01 ABR2020 a horas 20:00 aprox., personal policial perteneciente a la Central 105-Huánuco, intervino a la persona de Ney Neil DOMÍNGUEZ SUAREZ (48), identificado con DNI N°80021642, por infringir el D.S. 00012020, en circunstancias que se encontraba transitando por los Jirones Seichi Zumi y 2 de mayo-Huánuco, teniéndose conocimiento además que el citado intervenido era **reincidente** en este tipo de hechos debido a que el 23MAR2020 fue retenido y conducido a la Comisaría PNP Huánuco; por lo tanto se procedió a su detención por la presunta comisión de Delito contra la Administración Pública en la modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad y por el presunto delito contra la Salud Pública. - Violación de medidas sanitarias preventivas contemplado en el artículo Nro. 368 y 292 del código penal, en agravio del Estado Peruano. **(resaltado es nuestro)**

B. De la declaración vertida por el S1 PNP José BENDEZU ESTEBAN (perteneciente a la Central 105-Huánuco, refirió que el día 01ABR2020 a las 20:00 horas aprox., al realizar un patrullaje preventivo policial con la finalidad de intervenir a diversas personas que infrinjan el Decreto Supremo 044-2020 PCM, a consecuencia del brote del COVID-19, al mando de un efectivo policial en prevención del Delito, circunstancias que se encontraban patrullando por las intersecciones de los Jirones Seichi Zumi y Dos de Mayo-Huánuco, se intervino al ciudadano Ney Neil DOMÍNGUEZ SUAREZ (48) por lo que le solicitaron un documento que acredite su presencia en la unidad competente, el cual no pudo presentar ni demostrar, motivo por el cual se le condujo a la unidad competente.

C. Interrogado Ney Neil DOMINGUEZ SUAREZ (48), en presencia del Fiscal Adjunto Iván VILCHEZ CRUZ de la 2da.FPPC-Huanuco, y del Defensor Público Oscar FERRER BERROSPI, REG CAH Nro.1166, domicilio profesional en Jr. Crespo Castillo Nro.820; se acogió al derecho de guardar silencio.

D. De lo expuesto en los párrafos precedentes, en el curso de las diligencias investigatorias se ha determinado que, Ney Neil DOMÍNGUEZ SUAREZ (48), pese a tener conocimiento del Decreto Supremo 044-2020 (por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19) trasgredió dicha norma legal, en forma reiterativa, al haber sido intervenido por efectivos policiales el día 23MAR2020 a las 20:00 y 20:00 respectivamente, encontrándose inmerso en la presunta comisión del Delito Contra la Salud Pública -Violación de Medidas Sanitarias (Art.292) y Delito Contra la Administración Pública Desobediencia o Resistencia a la Autoridad (Art. 368), en agravio

Nora Riquelme Ibarra Zavala

FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

Estado Peruano. (...)

Descripción Típica.

5. Conforme a la Disposición N°03 -ampliación de la investigación preliminar del 30 abril 2021 obrante a fojas 65/68 - dispuesta por este Supe Despacho-pues, los hechos han sido subsumidos por el Fiscal James L. Moreno en los siguientes delitos:

Violación de medicinas sanitarias

Artículo 292.- El que viola las medidas impuestas por la ley o por autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa y cinco días multa.

Resistencia o desobediencia a la autoridad

Artículo 368.- El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.²

Disposición Impugnada.

6. El Fiscal Responsable dispone "no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en el extremo del presunto delito de violación de medidas sanitarias principalmente por los siguientes fundamentos (...)

4.11. El delito de violación a las medidas sanitarias es una figura delictiva que está compuesto como una ley penal en blanco; también conocido como -incompleta o vacía-. Lo cual implica que, el tipo penal que describe el «supuesto de hecho» merece ser interpretado o valorado la conducta a través de otras disposiciones normativas o reglamentarias. No son suficientes para determinar si la conducta descrita por el artículo 292 constituye un ilícito penal en estricto sensu, sino que, la conducta que describe la norma, debe ser complementada con otras leyes o normas de carácter extrapenal que se encuentren regulados en otras disposiciones, ordenamientos del mismo rango o de inferior jerarquía. Ello debido a que dicho ilícito penal debe ser llenado con todos los vacíos o deficiencias que contiene con otras leyes, reglamentos, decretos, normas administrativas etc. En ese sentido, para poder complementar el delito de violación a las medidas sanitarias, se debe tener en cuenta, a efectos de realizarse una interpretación sistemática del tipo penal lo dispuesto y ordenado por el artículo 79 de la Ley N° 26842 (Ley General de Salud)³ así mismo el Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁴, Decreto Supremo N°044-2020- PC

² Artículo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018

³ Establece que: La autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción.

⁴ Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación en consecuencia del brote del COVID-19, publicado el 11 de marzo del 2020.

⁵ Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación

Morales Z.
Dra. Nora Raquel Igúñez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

Decreto Legislativo 1458⁶ y otros reglamentos o disposiciones que han emitidas por autoridades competentes. Siendo así, se debe tener en cuenta que, el operador jurídico para la configuración típica debe complementa tipo penal del delito de violación a las medidas sanitarias a través disposiciones, leyes o reglamentos que han sido emitidas por el gobierno dentro del estado de emergencia del Coronavirus (COVID-19), ello con el fin de verificar si la conducta descrita por el tipo penal -violación de las medidas sanitarias- ponen en riesgo a la salud pública.

4.12. El delito de violación de las medidas sanitarias previstas en el artículo 292° del Código Penal tiene dos supuestos. La primera el que viola medidas sanitarias impuestas por ley o por la autoridad para la introducción al país, no podríamos estar en este supuesto toda vez que el investigado no observo ninguna medida sanitaria para la introducción al país, al haber sido intervenido en la jurisdicción de Huánuco transitando por las calles. El segundo supuesto que podría subsumir la conducta del comportamiento imputado es la modalidad de propagación enfermedad o epidemia o epizootia o plaga, en el presente caso al estar frente la epidemia del COVID-19. Esta última modalidad, no implica la puesta en peligro o riesgo a la salud pública por el simple incumplimiento de la ley, sino que la conducta que pone en riesgo o peligro la salud pública. Analizarse caso por caso conforme imputación objetiva, a fin de determinar que conductas son inocuas para el derecho penal, y que conductas tienen relevancia penal. Porque si se va a sancionar todo incumplimiento del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se estaría dejando de lado la teoría de la imputación objetiva. Toda vez que una persona por más que no tenga pase, mascarilla, y camine por un lugar donde no hay público, de ninguna forma podría poner en peligro la salud pública, por ende, devendría en atípico su conducta, por lo que protege el bien jurídico tutelado, este tipo penal, es la salud pública vista como una necesidad del Estado de salvaguardar o preservar la vida.

4.13. Conforme al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 052-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 101-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, dispusieron una serie de medidas, dentro de las cuales la Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas. 1) Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional; con excepción de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los que se dispone la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rigiendo de

⁶ Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones, emitidas durante la emergencia sanitaria nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del covid-19, publicadas el 2 de abril del 2020.

N. Rodríguez
Dra. Nora Raquel Rodríguez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

las 20:00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente y el día domingo inmovilización social obligatoria es todo el día.

2) Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recolección de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 3) Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, a aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, para ello deberán cumplir únicamente su Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo. 4) En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de tránsito público. Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

1) El distanciamiento social no menor de un (1) metro. 2) El lavado frecuente de manos. 3) El uso de mascarilla de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional. Sobre los bancos y otras entidades financieras. - 1) En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social. Sobre los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se exige en los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social no menor de un (1) metro. 4) Desplazamiento excepcional fuera del domicilio de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.- Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, se encuentran habilitados (si es que los padres o apoderado lo consideran conveniente), a que puedan realizar excepciones, desplazamientos fuera del domicilio durante la vigencia del estado de emergencia, considerando para tal efecto las siguientes condiciones: - Deben salir con una persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio, - La circulación se limita a un paseo diario de máximo sesenta (60) minutos de duración, en una distancia no superior quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente. Durante el paseo, se debe mantener una distancia social no menor de (2) metros. - No está permitida la circulación de los niños, niñas y adolescentes que presenten síntomas, se encuentren en cuarentena por disposición sanitaria o tengan diagnóstico positivo de COVID-19. - No está permitida la circulación de los niños, niñas o adolescentes para asistencia


Dra. Nirma Raquel Tellez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

centros comerciales o similares, de conformidad con el numeral 2.3.3 artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM. - No está permitida general la asistencia de niños, niñas o adolescentes a lugares públicos cerrados o de aglomeración. Personas en grupos de riesgo para COVID-19. Las personas en grupos de riesgo, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Sanitaria Nacional, no pueden salir de su domicilio, excepcionalmente lo podrán hacer siempre que requieran de atención médica urgente o ante una emergencia, así como para la adquisición de alimentos, medicinas y servicios financieros, en caso de no tener a ninguna persona de apoyo para ello. También pueden salir de su domicilio excepcionalmente para el cobro de algún beneficio pecuniario otorgado por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, para el cobro de una pensión en una entidad bancaria o para la realización de un trámite que requiera su presencia física.

4.14. Conforme a las intervenciones policiales, pareciera que solo encuentran dentro del supuesto de violación de las medidas sanitarias una persona que transita dentro del toque de queda o sin pase, al que se le interviene ingiriendo bebidas alcohólicas y/o se encuentra en una reunión social. Si analizamos las prohibiciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, han previstos un abanico de comportamientos tales como: 1) Aquel que encuentra transitando la calle con dirección a jugar un partido, fuera de los supuestos señalados por la norma, compra de medicamentos, abastecimiento, salud, medicina etc. 2) Aquel que se encontraba en la calle realizando trabajos de construcción, fuera de las actividades permitidas como la conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal. 3) Aquella persona que camina sin mascarilla. 4) Aquella persona que no mantiene el metro de distancia; 5) Aquel administrador de un Banco que permite un aforo más del 50% etc. Conforme podemos analizar los Decretos Supremos, existe una pluralidad de conductas prohibidas, pero no por incumplir alguna disposición del Decreto Supremo, se le tiene que procesar y sentenciar, como autor del delito de violación de las medidas sanitarias.

4.15. Así expuesto los hechos, ahora resulta analizar el comportamiento denunciado NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ, al haberse encontrado transitando por las inmediaciones de los Jirones Seichi Izumi y Dos de Mayo el día 01 de abril del 2020 a las 20:00 horas aproximadamente, sin el pase especial de tránsito correspondiente, se podría subsumir, como delito de violación de las medidas sanitarias. Conforme el acta de intervención, se le imputa haber vulnerado el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; al transitar sin el pase especial de tránsito correspondiente.

4.16. Para que el hecho denunciado sea típico, se tiene que verificar los supuestos, entre ellos: 1) Mas haya que estamos frente a un delito de peligro abstracto, se tiene que acreditar si el accionar del interviniente potencialmente podría haber puesto en peligro o riesgo la salud de las demás personas, en el presente hecho investigados, se le interviene al imputado circulando por las inmediaciones de los Jirones Seichi Izumi y Dos de Mayo - Huánuco, siendo así, es inexistente el peligro de la salud pública por lo que el hecho es atípico, toda vez, lo que se protege es la salud


Dra. Nora Raquel Iñiguez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

pública, y no el incumplimiento de una ley. 2) Dado que estamos frente a un delito doloso, tiene que existir indicios, si la conducta del denunciado, es orientado con conocimiento y voluntad, de poner en peligro la salud de demás personas, al inobservar una ley sanitaria, en el presente caso planteado, no se advierte tal dolo, toda vez, que la conducta del denunciado al encontrarse transitando en la vía pública, no fue con la intención de poner en peligro la salud de los demás; más aún, se pudo advertir que el investigado NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ al momento de la intervención, no era portador del virus COVID 19, esto conforme al Oficio 182-D-RAHU- ESSALUD-2020.

4.17. Pues para que esta conducta pueda ser catalogada como de debería demandar una lesión o una efectiva puesta en peligro a la salud pública (Art. 11 C.P) y no consistir en la simple desobediencia, ya que, al contrario, estaríamos más bien frente a un escenario de infracción administrativa, que también conlleva consecuencias jurídicas importantes. Es decir que, la conducta delictiva por lo menos debería consistir en una efectiva puesta en peligro del bien jurídico que pretende proteger, en este caso, la salud pública por el incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente, lo que no se dio en el presente caso debido a que conforme ya se indicó el investigado NEY NEIL DOMINGUEZ SUAREZ al momento de ser intervenido por los efectivos policiales de la comisaria de Huánuco, no se encontraba con Covid 19.

4.18. Por todas estas consideraciones, se deberá disponer el archivo preliminar, del presente hecho investigado, toda vez, que, de los recaudos no se advierte ningún indicio de la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias. (...)"

Fundamentos del Recurso de Queja.

7. El requerimiento de elevación de actuados, presentado por el Procurador Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, cuestiona la Disposición de archivo, solicita se disponga la formalización de la investigación preparatoria por los siguientes fundamentos: (...)

3.6.- Para el legislador peruano el incluir el art. 292º del Código Penal, con la intención de reprimir las conductas que desobedezcan medidas sanitarias, porque, deja que la norma extrapenal que la complementa sea determinante, en cuanto a establecer las acciones o conductas que se entienden, ponen en riesgo al bien jurídico protegido, y en el presente caso de acuerdo a la norma administrativa que la complementa, ha establecido que las actividades prohibidas (contrario sensu si se realizan) desobediencia o incumplimiento ponen en riesgo la salud pública; consecuencia, el verbo rector de dicho ilícito es el incumplimiento de una medida sanitaria.

3.7.- Esto lo apreciamos de la propia redacción del art. 292º del Código Penal que nos dice:

"Artículo 292.- Violación de medidas sanitarias.

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o una epizootia o plaga será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta veces multa"

Nora Raquel
Dra. Nora Raquel Sánchez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco



1 - FISCALIA SUPERIOR PENAL D

3.8.- Por lo que, es primordial para los efectos de la interpretación del 292° del Código Penal, que se defina que el verbo rector utilizado por el legislador es la de "violar" que semánticamente, tratándose de medidas sanitarias entendidos como dispositivos legales o administrativos, se debe entender como incumplimiento, es decir "violar", "transgredir", en este caso vendría a ser: "incumplir" los dispositivos administrativos expedidos por motivos sanitarios; por lo que no son verbos rectores del tipo "introducir" o "propagar", es una lectura errónea de los elementos objetivos del tipo, el delito es una infracción de deber (incumplir una medida sanitaria) además tratándose del art. 292° del Código Penal, de una norma penal en blanco, esta se complementó con el D.S. 044-2020-PCM sus ampliaciones modificatorias, que es una norma extrapenal, por cuanto en las actuales circunstancias, se emitió las medidas sanitarias referidas a la propagación de una enfermedad altamente contagiosa que resultó ser el denominado Covid-19, estas son medidas sanitarias en estricto, no cabe cuestionamiento a su naturaleza.

3.9.- Para el caso concreto, tenemos que, con fecha 11 de marzo de 2020 el Gobierno emitió el Decreto Supremo N° 008-2020-SA mediante el cual declaraba el estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional; que dispuso el estado de emergencia que fuera prorrogado posteriormente, que restringió las libertades de tránsito y reunión a actos estrictamente necesarios esenciales; estas medidas restrictivas, cumplen el presupuesto previsto en el tipo penal comentado, respecto a que es dispuesta por ley o provenga de la autoridad competente.

3.10.- Es en este marco legal que se producen los hechos que son materia de evaluación, en la que el denunciado el día 01 de abril del 2020 encontrándose dentro del periodo de restricción de la libertad de tránsito, circulación y reunión, habría realizado una actividad que se encuentra prohibida por razones sanitarias, donde la realización de actividades con motivo justificado, según la medida sanitaria, aumentaría el riesgo de contagio; y lo que busca proteger el art. 292° del Código Penal, precisamente la puesta en riesgo (que por ser delito de peligro abstracto requiere que sea concreto efectivo o real, menos que haya un resultado como dijimos) del bien jurídico protegido, a través de castigar el incumplimiento de una medida sanitaria, este es el objeto de la medida que acoge el art. 292° del Código Penal.

3.11.- Lógicamente, la medida sanitaria no es cualquier medida sin relación a la

propagación o introducción a nuestro país de una enfermedad, etc. El legislador penal ha restringido que las medidas únicamente deben versar sobre este rubro no otras, este es su marco de restricción, y a decir verdad, hoy se entiende la gravedad de una de las afecciones (enfermedad contagiosa, pandemia, epizootia, plaga) como es la pandemia del covid-19 si no las herramientas legales y penales que se pueden utilizar ante el incumplimiento de reglas, puede causar situaciones irremediables.

3.12.- El aspecto de la "trascendencia" de la conducta consideramos que son condiciones que caen en la reprochabilidad, la ley penal establece de manera expresa las situaciones cuando desaparece la culpabilidad y la responsabilidad del agente en la comisión del delito, del análisis de

U. Pérez Z.
Dra. Nora Rodríguez Ibáñez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

hechos no se vislumbran ningún elemento que disminuya o desaparezca responsabilidad en la acción delictuosa, solo la graduación de acuerdo establecido en la ley de acuerdo al margen que propone, pues se tiene la pena mínima es de 06 meses; por lo que, corresponde los efectos de acción ilícita; la mayoría de edad del investigado le da la posibilidad conocimiento perfecto de la prohibición y, además, de entender la grave de la enfermedad que motivaba la medida sanitaria que era de conocimiento, pues ha sido muy difundido por los medios de comunicación los estragos que causa la pandemia a nivel mundial.

3.13.- Debemos mencionar además, que el tipo penal materia de cometa es una figura dolosa per se, es decir, el incumplimiento de la medida (no querer en poner en riesgo la salud) es doloso, es decir con conocimiento voluntad, no está condicionado a ninguna intención especial, pues, tal como dijimos líneas arriba, el tipo penal previsto en el Art. 292° del Código Penal trata de que, existiendo la disposición sanitaria emitida con el fin de prevenir la propagación o contagio de una enfermedad, plaga, epidemia o epizootia, el agente lo incumple, y, claro, lo único que se requiere es que tenga conocimiento de dicha medida. El pensar en una posible intención dolosa de contagio es errónea, no es la interpretación correcta del tipo penal materia de análisis.

3.14.- En lo que se refiere a la lesividad, consideramos que existe confusión al tratamiento del mismo, en primer término, el principio de lesividad regulado en el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal establece que "La pena necesariamente necesita de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley", esta fue determinada conjuntamente con la creación del Art. 292° del Código Penal, es decir, la creación del art. 292° ya se tenía presente el principio de lesividad, por tanto no puede fundarse en una falta de lesividad, pues dicho artículo pertenece al grupo, según el legislador, que pone en peligro el bien jurídico protegido que si puede ser de mínima lesividad, eso sí, pero sigue siendo ilícito penal y para esto nuestro ordenamiento procesal tiene la figura del "Principio de Oportunidad", por ejemplo, que el Representante del Ministerio Público facultado a convocar, y que puede aplicarse en cualquier etapa del procedimiento antes de la sentencia.

3.15.- Pensar en modo contrario, significaría que nuestro legislador determinó la existencia del Art. 292° del Código Penal, por la interpretación errónea, se concluiría que es un dispositivo legal innecesario en nuestro medio, por cuanto nunca se aplicaría si se considera y concluye (de manera errada pensamos) que los hechos no comprenden lesividad y que, por tanto no debe aplicarse el derecho penal (léase el art. 292°); sin embargo, por el principio de legalidad (el tipo penal existe), consideramos que dicho tipo penal fue pensado para situaciones como la presente, en donde las medidas sanitarias significan la única solución ante la presencia de la pandemia que puede diezmar a la población de manera alarmante, y su desobediencia a la medida sanitaria trae como consecuencia el aumento del contagio, allí donde ingresa el derecho penal como instrumento de control social en una situación altamente peligrosa, y la muestra es que la mayoría de países con el mismo problema de pandemia ha visto la necesidad de recurrir a medidas sanitarias que deben cumplir obligatoriamente, y cada país

[Firma]
Dra. Nora Raquel Muñoz Zavala

FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

normado el efecto de su incumplimiento.

3.16.- Aparentemente, en las circunstancias actuales la represión penal resultaría

adecuada a un hecho que podría ser intrascendente, sin embargo, antecedentes de la disposición legal represiva radican precisamente, casos como el presente, cuando la sociedad en general se ve afectada su supervivencia por determinados tipos de enfermedades, epidemias, epizootias, el legislador ha visto conveniente reprimir penalmente conductas que violan las medidas destinadas a contrarrestar su propagación por la gravedad del hecho, por eso existen, o mejor dicho, se encuentran descritos como delitos; si el legislador hubiera querido que este tipo de conductas no trasciendan penalmente no los hubiera considerado como delito.

3.17.- En cuanto a la emisión del D. Leg. 1458 y su Reglamento D.S. 2020-IN, disposiciones que regulan sanciones de carácter administrativo deben interpretarse que su emisión obedece al agravamiento de sanciones de corte administrativo al margen del art. 292º del Código Penal a raíz de la tendencia de numerosas personas a desobedecer las medidas sanitarias pese a la sanción penal existente, su aplicación no significa exención de la acción penal, pues tal como lo señala en el art. 4º del Reglamento, en la que expresamente indica que, la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal, y al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no son excluyentes por tener distintos objetivos; además, el art. 111 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, primer párrafo, segunda parte señala textualmente: "El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo". (...)"

IV. ANÁLISIS.

8. El Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 2288-2 HC/TC del 12 de agosto del 2004, que la actuación del Ministerio Público debe orientar por el **Principio de Legalidad** (primer párrafo del Artículo 1º de la LOMP), que exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, como por el Principio de Imparcialidad (Artículo 19º de la LOMP), que el Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia de la defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado⁷.

9. Ahora bien, indicando los fundamentos de la elevación de actuados⁸, para por establecer si la Disposición Fiscal cuestionada, se ajusta a ley o

⁷ Gaceta Penal & Procesal penal. Tomo 19 enero 2011. Gaceta Jurídica Primera Edición. Enero 2011. Pág. 327.

⁸ De acuerdo a lo establecido en el artículo 334º.1 y 334º.5 del Código Procesal Penal, cuando el Fiscal Provincial ante el caso y el denunciante no está de acuerdo, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior. A partir de lo cual, este Despacho resulta competente para resolver el requerimiento de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 334º.6 y 409º del Código Procesal Penal; este último artículo es de aplicación supletoria según el caso, y como lo expresa el Dr. Tomas Aladino Gálvez Villegas en su Libro El Código Procesal Penal, "Este artículo acertadamente establece que el Tribunal de Apelación (Supletoriamente debe entenderse la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones), es competente solo para conocer la materia impugnada, esto es, solo debe pronunciarse respecto a los extremos cuestionados (tantum illatum quanto devolutum), con lo que niega la facultad del Tribunal (Supletoriamente debe entenderse la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones), para resolver aspectos no cuestionados por el impugnante. Sin embargo, si se tratase de aspectos de nulidad o de nulidad absoluta no previstas por el impugnante, el Tribunal (Supletoriamente debe entenderse la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones), puede declarar la nulidad o ineficacia de los mismos". Las causales de nulidad absoluta, declaradas en el oficio están prescritas en el artículo 149º y 150º del Código Procesal Penal.


Dra. Nora Raquel Ibarra Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

el contrario, la pretensión impugnativa de la denunciante contiene elementos suficientes que ameritan declarar la nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 150° literal d) del Código Procesal Penal, en ese contexto procedemos a realizar tal análisis.

10. La denuncia incoada versa sobre una presunta violación de la medida sanitaria, que establece el Artículo 292 del código sustantivo lo siguiente: ***que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.***

11. La comisión del presente delito, **supone conocimiento y voluntad del sujeto activo y un actuar doloso**, quien al tener pleno conocimiento de las medidas sanitarias, que han sido impuestas para que la **enfermedad se propague, disemine o multiplique entre las personas**, debe tomar las medidas de cuidado o preventivas de sanidad para evitar el contagio, lo que implica una propagación de dicha enfermedad; sin embargo, pese a tener pleno conocimiento, el sujeto activo las incumple, para propagar la **enfermedad, epidemia, epizootia o plaga poniendo en riesgo la salud pública**.

12. En el presente caso, se debe acreditar que el denunciado ha querido poner en peligro la salud pública; es decir, la salud de los demás y a sabiendo que desobedece la medida sanitaria no cumple el aislamiento social obligatorio y en el presente caso al investigado, si bien, se le intervino el 01 de abril del 2020, circulando por las inmediaciones del Jr. Dos de Mayo con Jr. Seichi Zumi a las 8 pm, cuando estaba prohibido que circule en vía pública, y estando que al ser intervenido no se le ha practicado una prueba rápida y/o molecular para conocer si era portador del virus covid-19, ni se ha encontrado dato objetivo que en dicha fecha era portador del mencionado virus u otra enfermedad infectocontagiosa o plaga, que pueda propagar, desconoce si al momento de su intervención era portador de una enfermedad contagiosa o plaga y a sabiendas de ello, ha puesto en peligro la salud pública o la salud de los demás, y por ende al no acatar la ley lo hacía para propagar de manera dolosa el virus del Covid 19 u otra enfermedad; ello, la denuncia en su contra no puede prosperar pues, solo tenemos como dato objetivo que si violó la ley sanitaria de aislamiento pues ha estado transitando en la vía pública, cuando no debería hacerlo, pero ello no es suficiente para llevar causa probable ante el órgano jurisdiccional; es más, en las fojas 116 se advierte la Nota N°241-UIS-OPC-D-RAHU-ESSALUD-2021 que remite información respecto al investigado Domínguez Suarez, el 02 de mayo del 2021, suscrito por Juan Languasco Alcedo - Jefe de la Unidad de Inteligencia Sanitaria de la Red Asistencial Huánuco - Es Salud que indica: "(...) EN EL CDC TIENE UNA PRUEBA RAPIDA CON RESULTADO NEGATIVO CON FECHA REALIZADA 28-06-2020 (...)" de lo que se podría inferir válidamente que al momento de ser intervenido el 01-04-2020 no era portador al menos del virus COVID-19, ni existe informe de salud alguno, que revelen que el investigado estaba en una fase de pleno contagio de alguna otra enfermedad epidémica, por lo que al no reunir los presupuestos leg

Ugarte Z
Dra. Nora Baquiel Ibáñez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

del tipo penal, que implica que al momento de ser intervenido violando medida sanitaria lo haya hecho para propagar una enfermedad, epizootia o plaga y menos aún esté acreditado que haya puesto en riesgo salud pública; luego la denuncia en este extremo, no puede prosperar debe confirmar el archivo, además si el fiscal en la Disposición recurrida el numeral CUARTO ha desarrollado ampliamente la imputación en el caso en concreto en este extremo.

13. Al respecto, cabe mencionar que el **delito de violación a las medidas sanitarias**, es una figura típica que tiene rasgos, de **prevención**, proviene de otros ordenamientos o disposiciones jurídicas hacia el derecho penal como delito. El mismo, que como consecuencia penal trae, frente a **infracción o violación de medidas sanitarias**, que son impuestos por la autoridad competente, para que la ciudadanía tome precauciones o resguarde ciertas medidas impuestas por el Estado, frente a situaciones que requiere prevenir, como: **enfermedad, epidemia, epizootia o plaga**, podrían asechar a la salud y la vida, y si los ciudadanos no cumplen medidas sanitarias, las consecuencias de la vida o la salud podrían ser peores, en una determinada población, a nivel nacional o, incluso a nivel mundial. Muy independiente de responsabilidades civiles y/o administrativas que podría responder aquellas personas, naturales o jurídicas, incumplen las medidas sanitarias, el legislador peruano ha previsto la conducta de **violar medidas sanitarias**, como una figura típica que sanciona a través del derecho penal como delito, lo que, en el presente caso no se evidencia.

14. Estando a lo anterior expuesto, el hecho denunciado no constituye delito de **violación a las medidas sanitarias** y teniendo en consideración para llevar causa probable ante el órgano jurisdiccional, se debe evaluar la doble función del Fiscal para el ejercicio de sus facultades discrecionales: una **positiva**, en cuanto a la *exigencia de acción persecutoria*, materializada en la acusación o formalización, cuando existe los requisitos mínimos para su prosecución, y otra **negativa**, evidenciada en ser el *órgano defensor de la legalidad*, materializada en el archivo cuando de las investigaciones revierten en una posible formalización o acusación. Esta doble función condice con el derecho penal como medio de control social de **"última ratio"** selectivo y fragmentario; que no se debe orientar a la investigación innecesaria que, no revista de elementos de convicción mínimos suficientes, como para continuar con formalización conducente a la sanción penal, conforme a su Principio de Subsidiariedad. Además, el Ministerio Público como defensor de la legalidad, se encuentra impedido de formular imputaciones contra una o varias personas cuando carece de elementos de juicio que provoquen tal convencimiento; pues, evidentemente, actuaría en contra de nuestra propia función, si trataríamos de convencer al Juez Penal de la comisión de un hecho delictivo o de la responsabilidad penal de una o varias personas, de los cuales no nos encontramos convencidos; en este punto, es importante recordar que el Principio de la "Interdicción de la Arbitrariedad", tiene un sustento constitucional y por él se prohíbe que un funcionario, incluyendo al Titular del ejercicio público de la acción penal, tome decisiones caprichosas o carentes de racionalidad.


Dra. Nora Raquel Ibarra Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

perjuicio de los ciudadanos, que implica lógicamente, entre otros aspectos, no formular acusaciones en base a sospechas u otro tipo de subjetividad sino únicamente en base a elementos objetivos, que guarden correspondencia con lo establecido en el Artículo 336°1 del Código Procesal Penal que exige formalizar investigación preparatoria, la existencia de indicios reveladores de la comisión del hecho delictivo, lo que no sucede en el presente caso. En suma, con el nuevo sistema penal no es posible que los fiscales presenten acusaciones incompletas, enrevesadas, ilógicas o contradictorias, pues deben satisfacer un mínimo de estándar de suficiencia que permita a la defensa preparar su teoría del caso en juicio⁹, asimismo debe tener en consideración que activar el aparato jurisdiccional sin que el caso tenga una perspectiva de éxito resulta ilegítima y arbitraria, pues no puede someter a una persona a un proceso penal, sin tener elementos suficientes para iniciar una investigación.

15. Por lo demás, la Disposición recurrida se halla debidamente fundamentada, dando respuesta a las partes, conforme a lo previsto en nuestra normatividad constitucional¹⁰, ante ello el requerimiento de elevación de actuados, no tiene argumentos que haga válida su solicitud, pues la imputación no ha sido corroborada; es decir, no existen elementos de convicción que motiven la formalización y continuación de la investigación preparatoria y/o acusación; por el contrario, corresponde archivar lo actuado conforme lo señala el Artículo 334°1 del Código Procesal Penal.

V. PRONUNCIAMIENTO.

En consecuencia, la suscrita Fiscal Superior (P), conforme a lo prescrito en los Artículos 1°, 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con los Artículos 334°6, 336°1 y 150° literal d) del Código Procesal Penal: **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por Procurador Público del Ministerio de Salud C/ Enrique Cosavalente Chamorro.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Disposición Fiscal N° 04, del 15 de julio de 2021, Fs. 147/158, entre otros **DISPONE: NO PROCEDE FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Ney Domínguez Suarez, por presunta comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, con arreglo a lo previsto y sancionada en el Artículo 292° del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio de Salud; en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de la presente investigación en dicho extremo, en la forma y modo que determina la Ley. (...) **TERCERO:** Consentida la presente Disposición EMÍTASE la Disposición correspondiente, respecto al delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de Resistencia o Desobediencia A la Autoridad en agravio del Estado - Ministerio del Interior, de conformidad a lo señalado en el Considerando 6.1. de la presente Disposición.

TERCERO: DEVOLVER los actuados a la Fiscalía Provincial de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Disposición Fiscal Superior Penal a

⁹ Casación N° 760-2016/La Libertad décimo sexto fundamento

¹⁰ Constitución Política del Estado Art. 139° 5.

N. Rodríguez Z.
Dra. Nora Rodríguez Zavalá
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huanuco



1. FISCALIA SUPERIOR PENAL

sujetos procesales intervinientes.

Huánuco, Octubre 22 del 2021.

NRIZ: mnpg. -

Dra. Nora Raquel Ibáñez Zavala

FISCAL SUPERIOR (P)

Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

**CARPETA PRINCIPAL: CASO
N° 2006014502-2021-155-0**



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

Caso : 2006014502-2021-155-0
Imputado : Benito Goñe Céspedes
Delito : Abuso de Autoridad y otros
Agravado : Estado- Poder Judicial.
Fiscal Responsable: Richard Noel Dávila Rojas.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO N° 03-2021-MP.2FPFC-3DIP-DF-HCO.

Huánuco, diez de agosto
del año dos mil veintiuno. -

DADO CUENTA: Estando la denuncia interpuesta por **ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO** con fecha 01 de marzo de 2021, contra **BENITO GOÑE CESPEDES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑO SIMPLE, en agravio de Antonio Jaime López Nieto** y contra **BENITO GOÑE CESPEDES**, por la presunta comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba y en agravio de **Antonio Jaime López Nieto**, y,

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS IMPUTADOS:

Que, de los actuados se tiene que la denunciante Antonio Jaime López Nieto, señala que es propietario de un bien inmueble en el Centro Poblado de Andabamba, parcela N° 107, con UU.CC N° 1881, MZ "C", Lt 42 (Ex recreo Andabamba), ubicado en la Av. Universitaria Km 07, Pilco Marca-Huánuco, con una extensión de 11 mil metros cuadrados, inscrito en el registro de predios de la oficina registral Zona de Huánuco, con número de partida Registral N° 20514-PR.

Con fecha 06 de enero de 2021, el alcalde del Centro poblado de Andabamba -Benito Goñe Céspedes, otorgó permisos de posicionamientos en vía pública a terceras personas, obstruyendo el frontis de su propiedad, ocasionando daños materiales en los canales de drenaje fluvial de la carretera central Huánuco-Lima, conforme se observa la constatación policial y Tomás fotográficas que adjunta a la presente denuncia.

Con fecha 06 de enero de 2021, el denunciante Antonio Jaime López Nieto como propietario solicitó apoyo policial a la comisaría de Pilco Marca, para realizar una constatación de la invasión formal por personas ajenas en su frontis y la vía pública (usurpación). Con fecha 08 de enero del 2021, solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilco Marca, para que en el plazo de 48 horas sean notificados los invasores y desalojados con apoyo de serenazgo y a la fecha no tiene respuesta.

II.- DELIMITACIÓN DEL DE LOS DELITOS DENUNCIADOS

El delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, se encuentra previsto y penado en el artículo 376 del Código Penal, el cual establece: "*El Funcionario Público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años*".

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

- ♦ Ocurrencia de calle N° 06 de fecha 08 de enero de 202, donde personal policial Jhonatan Snader Mallqui Gonzales de la Comisaría de Cayhuayna, señaló que en



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

circunstancias que se encontraba realizando patrullaje móvil por inmediaciones de la carretera central Huánuco -Ambo, a solicitud de la persona de Antonio Jaime López, se constituyó a su predio ubicado a la altura de la carretera central (recreo acuabamba) y por su referencia personas inescrupulosas estarían causando daños materiales a su propiedad, en dicho lugar se observó que la pared construida de material rústico, moradores del lugar venían instalándose en todo el frontis de dicha pared medianera, colocando listones de eucaliptos y madera de techado de calamina, asimismo en dicho lugar se entrevistó con algunos moradores y presentaban una licencia de apertura de establecimiento provincial, expedida por el señor Benito Goñe Céspedes, alcalde del Centro Poblado de Andabamba.

- ♦ **Declaración de Antonio Jaime López Nieto de fecha 08 de abril de 2021, quien ha referido que:** 1) Soy empresario que me dedico a abastecer a una empresa de productos de primera necesidad como son de papa Amarilla y papa huairo desde fines de marzo del 2020 aprox. y percibo aprox, 4.000 soles mensuales. 2) Que, con fecha 06 de enero de 2021 mi persona como propietario del bien inmueble mencionado, recibo una llamada de la señora Elizabeth de quien no me acuerdo su apellido, quien es la persona que cuida mi propiedad ya que habita en icho inmueble, diciéndome que varias personas que estaban construyendo haciendo huecos, tapando el drenaje fluvial de la carretera centra que está al frontis de mi propiedad, para que estas personas tengan como un pequeño suelo de pasadizo para que usen como puesto de ventas. 2) Me dirigí al lugar de los hechos y pude observar que los drenajes fluviales estaban tapados de tierra, incluso vi tres puestos de venta ya estaban listos, solo le faltaba a dos de ellos techar con calamina, estas personas habían plantado palos de eucalipto y listones de madera para poder hacer dichos puestos ambulatorios, todo esto lo hicieron al frontis de mi propiedad ubicado en el Centro Poblado de Andabamba del distrito de Pillco Marca Mz C, Lt 42-parcela 107, ex recreo Acuabamba, al ver esto me dirigí a la comisaría de Pillco Marca y solicité el apoyo de un patrullero para realizar una constatación de la invasión informal de personas ajenas en mi frontis y en la vía pública, acercándose la policía a los moradores para conversar con ellos diciéndoles que estaba prohibido y es ilegal invadir terrenos en vía pública y todavía al frontis de una propiedad privada. 3) Las personas mostraron unos permisos que le había otorgado el alcalde del Centro Poblado Menor de Andabamba, el señor Benito Goñe Céspedes, entonces los policías tomaron fotos del permiso y de la invasión, los invasores decían por ese permiso habían pagado al alcalde del Centro Poblado de Andabamba y el alcalde les había dado es ubicación, es decir al frontis de mi propiedad antes mencionada. 4) El día 08 de enero de 2021 presenté una solicitud dirigido al Alcalde dirigido al Alcalde distrital de Pillco Marca, solicitando que se notifique a los invasores y se desaloje del frontis de su propiedad esos quioscos ambulatorios que estaban causando daño material a los drenajes fluviales y en la pared de su propiedad, porque allí lavan sus cosas y sus basuras le arrojan a su propiedad, no obteniendo respuesta alguna del Alcalde del distrito de Pillco Marca, por lo que se acercó a la municipalidad el día 10 de enero, logrando a conversar con el asesor legal, quien le dijo que el señor Benito Goñe tenía antecedentes por invasiones, ventas indebidas de terreno, expropiación de terreno, usurpación de terreno y otras cosa más, diciendo que proceda a formalizar la denuncia ante el Ministerio Público, porque ellos no tenían conocimiento de los permisos otorgados a los invasores.
- ♦ **Declaración del investigado Benito Goñe Céspedes de fecha 03 de mayo de 2021, quien ha referido que:** 1) Trabajo en la Universidad Hermilio Valdizan como técnico Administrativo desde el año 2000 aproximadamente y percibo un monto de 1500 soles mensuales. Que también soy Alcalde del Centro Poblado de Andabamba en dos periodos; del 2015 al 2018 y del 2019 al 2022. 2) Que, si conozco al señor Antonio Jaime López Nieto porque es mi vecino de Andabamba desde aproximadamente el año 2009, que no me une ningún grado de amistad, enemistad

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Javier Junior Lirio Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

ni parentesco con dicha persona. 3) Que si tengo conocimiento de que se ha otorgado Licencia de funcionamiento en la Av. Universitaria en las vías alternas, pero no en la parcela 107 de propiedad del agraviado Antonio Jaime López Nieto. 4) La normativa es la Ordenanza 048 del año 2007 emitida por la Municipalidad Provincial de Huánuco. 5) Que sí, desde la pista a 22 metros adentro es de propiedad del Ministerio de Transportes del Estado, lugar donde mi persona como Alcalde del Centro Poblado Menor de Andabamba, siempre y cuando este dentro de la jurisdicción de Andabamba, puedo otorgar licencias provisionales de funcionamiento para venta de comidas a las personas que han sido afectadas de escasos recursos por esta pandemia. 6) Que, específicamente no he otorgado licencia de funcionamiento para venta de comidas en el lugar que su persona me pregunta, sino que otorgué licencia de funcionamiento para venta de comidas en las vías alternas de la Av. Universitaria, es decir en los espacios abiertos siempre y cuando se ubiquen dentro de los 22 metros de la pista hacia adentro, sin afectar a los vecinos de Andabamba. Asimismo, a la pregunta de que en qué fecha he otorgado la Licencia de funcionamiento no la recuerdo. 7) Que no he otorgado licencia alguna en el frontis de la propiedad del mencionado agraviado y no me han pagado ningún monto de dinero por las licencias que otorgue en las vías alternas de la Av. Universitaria, debido a esta pandemia. 8) Que, desconozco que exista una autorización para el funcionamiento de los mencionados puestos en ese lugar, siendo que en la mencionada diligencia también fui sorprendido.

- ♦ **Acta de inspección fiscal de fecha 09 de abril de 2021, practicado en el lugar donde sucedieron los hechos**, donde se tiene que constituidos al predio materia de investigación que se encuentra ubicado en la carretera Huánuco-Lima, km 07, al lado derecho de dicha vía se puede apreciar un bien inmueble de 11.035 m² según indicó el agraviado Antonio Jaime López Nieto, especificando al lado derecho de dicho inmueble antes descrito a un costado de la vía tiene un área lineal de 119 metros. De la pista de la carretera Huánuco-Lima a unos ocho metros se encuentra una pared de altura aproximadamente de dos metros de alto que sirve como cerco perimétrico de la propiedad antes descrito, cerco perimétrico que es material rustico tapial, la misma que se encuentra pintada de color blanco donde se puede observar inscripciones "Centro Recreacional" "Keiko presidenta-Dra. Díaz congresista 2021". En la parte final, al exterior del predio antes descrito, se aprecia palos plantados en la vía libre de 8 metros, se puede advertir construcciones precarias de palo y techado con calamina (provisional) en un aproximado de tres construcciones, el primero tiene un área de 20 metros cuadrados, tiene 5X4 y que está construido por listones aproximadamente de dos metros y treinta centímetros de alto y techado de calamina, apreciándose que en dicho bien precario no se aprecia nada, se encuentra vacío, al costado del predio precario se aprecia una construcción de 30 metros cuadrados, precaria de listones y calaminas, asimismo se advierte que se encuentra vacío, al costado se aprecia una área de 18 metros cuadrados, donde está construido con listones y calaminas, donde se puede apreciar una carreta de color verde abastecido de platos, cucharas, olla, entrevistándose con esta persona manifestó que se dedica al comercio debido que existe un letrero que dice: "hoy desayuno" "patasca", pachamanca, avena", la misma que se encuentra a cargo de la señora Vicenta Quispe Martínez con DNI N° 04057814, se aprecia una construcción de aprox. 40 m² lineales y a la parte final que da al bien inmueble antes descrito se observa una construcción rústica con palos y calaminas de 30 m² aproximadamente, el cual tiene 9 listones de una altura de 2 metros y 20 cm y techado con calamina, apreciándose que dicha construcción precaria se encuentra vacío.

IV. FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN:



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

4.1. Que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 60.1 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha **de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito**, es este sentido la investigación preliminar está limitada a la determinación de la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por una determinada persona.

4.2. Con respecto al delito de abuso de la autoridad

Tipicidad Objetiva. El tipo penal de abuso de autoridad contiene dos modalidades delictivas: el abuso de autoridad mediante ejecución de un acto arbitrario y el abuso de autoridad consistente en ordenar un acto arbitrario.

A mi juicio, se debe diferenciar la naturaleza del delito (de resultado o de mera actividad), según la modalidad delictiva que se trate. Así, la modalidad de "cometer un acto arbitrario" sería un delito de resultado, mientras que la modalidad de "ordenar un acto arbitrario" sería un delito de mera actividad. La modalidad de "cometer" implicaría el ejecutar un acto arbitrario sin previa orden, produciéndose un perjuicio efectivo para algún particular; mientras que la modalidad de "ordenar" supondría el mandar a que otro ejecute un acto arbitrario, no siendo necesario perjudicar a alguien, sino sólo generar un peligro idóneo de perjuicio.

El bien jurídico protegido genérico siempre es el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública. En tanto que el objeto de ella la tutela específica es el asegurar la conducta funcionarial de los sujetos públicos.

Sujeto Activo, lo constituye solo aquella persona que tiene la calidad o cualidad social de funcionario público.

Sujeto Pasivo o agraviado siempre es el estado, único titular del bien jurídico protegido como es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. No obstante, tal como aparece construida la fórmula legislativa, es coherente sostener que también se constituye en sujeto pasivo la persona particular o jurídica afectada directamente afectada con el acto arbitrario y abusivo del sujeto activo del delito.

Tipicidad Subjetiva. El tipo penal exige dolo,

4.4. Que, el denunciante ha señalado que con fecha 06 de enero de 2021, el alcalde del CPM de Andabamba, Benito Goñe Céspedes, otorgó permiso de posicionamientos en vía pública, obstruyendo su frontis de su propiedad, ocasionando daños graves y materiales, además el denunciante ha referido que se habrían ocasionado daños en los canales del drenaje fluvial de la carretera central Huánuco-Lima, por lo que por estos hechos solicitó apoyo policial de la Comisaría del distrito de Pillco Marca, con la finalidad de verificar la invasión (usurpación) de personas ajenas, tanto en el frontis de su propiedad como la vía pública; por este sindicación fáctica el denunciante Antonio Jaime López Nieto, ha referido que el investigado Benito Goñe Céspedes en su condición del Alcalde del Centro Poblado habría cometido el delito de abuso de autoridad; por lo que estando a la sindicación se debe de analizar si del hecho denunciado, se cumple con el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal del delito de abuso de autoridad; teniendo en consideración que según el contenido del tipo penal, el delito de abuso de autoridad genérico se configura cuando un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, abusando de sus atribuciones propias de su cargo comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, o mejor que perjudique a un tercero y del tipo penal desprende los verbos rectores de cometer y ordenar; en el presente caso según el denunciante el abuso de autoridad se habría dado en razón que el denunciado habría autorizado a terceras personas con la finalidad que puedan vender, comida en el frontis del bien inmueble del denunciante que se encuentra ubicado en la Mz. "C", Lt 42-Parcela 107-ex recreo Acuabamba del centro Poblado de Andabamba, distrito de Pillco Marca, con respecto a esta sindicación debemos señalar que de los actuados se tiene la ordenanza N° 048-2007-MPHCO de fecha 17 de diciembre de 2007, donde se da creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba del distrito de

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCAL Lurita Moreno
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (P)
HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco y en el artículo 3) se aprueba, la delegación de funciones específicas como (...) 1) Realizar el control de pesos y medidas, 2) promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de Mercado de Abastos, 3) Apertura o expedición licencias de establecimientos comerciales, industrias y de actividades profesionales. Con respecto a este documento el denunciado Benito Goñe Céspedes, habría otorgado a personas del centro poblado de Andabamba para que vendan comidas por estar afectado por la pandemia COVID 19 y este hecho ha sido reconocido por el investigado Benito Goñe Céspedes; empero este comportamiento no debe ser considerado como abuso de autoridad, si se tiene en consideración que la licencia provisional que habría otorgado lo hizo para que personas necesitadas vendan comida en la vía pública. Si bien el denunciante ha referido que estas personas se instalaron al frontis de su propiedad y que habrían dañado su pared; empero esta sindicación analizaremos cuando damos respuesta al delito denunciado por usurpación y por daños, agregando a lo expuesto no se advierte que el denunciado haya dañado la propiedad del agraviado o que haya ordenado a terceras personas causar daños a su propiedad, lo que si se puede advertir que el denunciado en su calidad de Alcalde del Centro Poblado de Andabamba, autorizó la venta de comidas en la vía pública, esta conducta no puede ser considerado como abuso de autoridad, en razón que la venta de comida o los quioscos que se armaron y que se constató en la diligencia de inspección fiscal no han sido en la propiedad del agraviado; pero como todo ciudadano, si tiene el derecho de poner en conocimiento a la autoridad edil para que tome las medidas correctivas; teniendo en consideración que el denunciante ha señalado que se ha dañado las bases de la pared tapial y que se habría debilitado la pared y que esto traería como consecuencia que se caiga el muro tapial y causaría daño a sus clientes y personas que pasan cerca por el lugar, por lo que consideramos que en el presente caso debe de intervenir la Fiscalía de Prevención de Delito de Huánuco y la Municipalidad del distrito de Pillco Marca; con la finalidad de prevenir lo que vine alegando la persona de Antonio Jaime López Nieto.

4.5 Ahora bien, el profesor Salinas Siccha al analizar el delito de abuso de autoridad hace referencia a un principio del derecho penal que es el principio de subsidiaridad y señala (...), pues hay conductas nimias e insignificantes de evidentes abusos de ciertas autoridades que entran a la administración de justicia penal cuando bien y de mejor manera pueden ser sancionado por el Derecho Administrativo disciplinario. Pues el derecho penal se sustenta en los principios de subsidiaridad y fragmentariedad. **El derecho penal no puede resolver todo tipos de conflictos**¹, además el denunciante con fecha 08 de enero de 2021 ha presentado un escrito dirigido al alcalde de la Municipalidad distrital de Pillco Marca, a quien le ha solicitado que dentro de sus atribuciones ordene a sus funcionarios y/o servidores públicos realice una inspección en el lugar de los hechos, es de decir al frontis de su propiedad, donde terceras personas están causando daños y perjudicándole, además estas **personas estaban causando desorden público, invasiones en vías públicas, con alto riesgos o focos infecciosos en este pandemia** (véase a fojas 11/12), es decir el denunciante, haciendo valer su derecho de petición a recurrido ante una autoridad edil, quien debe resolver el "conflicto", por el malestar y afectación a su propiedad por terceras personas; por lo que también se debe de poner en conocimiento a la Fiscalía de Prevención de delito de Huánuco, a fin de que tome las medidas que correspondan, con respecto a lo señalado por el denunciante Antonio Jaime López Nieto, máxime si esta persona ya puso en conocimiento del alcalde y no tendría respuesta. Es decir, el presente caso y teniendo en consideración que al derecho penal se debe de recurrir en última ratio, cuando no existen otros mecanismos extrapenales; en el presente caso la entidad del Estado, que debe resolver el problema planteado por el denunciante, es la Municipalidad Distrital de Pillco Marca y la Fiscalía de Prevención del Delito.

4.6. Además, de lo actuados se tiene la declaración del denunciante Antonio Jaime López Nieto, quien ha referido que las personas que hicieron sus puestos al frontis de su

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, Delitos Contra la Administración Pública, Editorial IUSTIA, Lima 2019. pág. 254.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

propiedad, en la actualidad están vendiendo todo tipo de productos desde las siete de la mañana hasta las tres de la tarde y que estas personas estarían botando basura al interior de su propiedad y vienen dejando al frontis de su propiedad (véase a fojas 22/25), por lo que con fecha 09 de abril de 2021, el Representante del Ministerio Público, se constituyó al lugar de los hechos donde estarían sucediendo lo señalado por el agraviado y además esta persona ha referido que las personas desconocidas, estarían causando daños a su propiedad (pared de tapial) y en esta diligencia de constatación se constató que la pared lineal que sirve como cerco perimétrico del bien inmueble materia de constatación se encuentra con grietas y rajaduras producto de la antigüedad de los movimientos sísmicos conforme lo indicó el agraviado, rajaduras y grietas que se encuentra a largo de la pared, además se constató el desprendimiento de la base y según el agraviado indicó es por la acumulación del agua cuando llueve (véase a 28/70 fojas); sin embargo de estos dos elementos de convicción, en especial de la declaración del agraviado, no ha referido que el investigado Benito Goñe Céspedes, haya ordenado a las terceras personas que se posesionaron de manera provisional al frontis de propiedad del agraviado, dañen y/o arrojen basura a la propiedad del denunciante, por lo que tampoco no se cumple con el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal de abuso de autoridad.

4.7. Con respecto al delito de Usurpación Agravada que ha denunciado el agraviado Antonio Jaime López Nieto, ha referido que con fecha 06 de enero de 2021, el denunciante Antonio Jaime López Nieto, como propietario del bien inmueble que se encuentra ubicado en la Mz. "C", Lt 42-Parcela 107-ex recreo Acuabamba del centro Poblado de Andabamba, distrito de Pillco Marca, solicitó apoyo policial a la comisaría de Pillco Marca, para realizar una constatación de la invasión formal por personas ajenas en su frontis y la vía pública. Con fecha 08 de enero del 2021, solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, para que en el plazo de 48 horas sean notificados los invasores y desalojados con apoyo de serenazgo y a la fecha no tiene respuesta.

4.8. El delito de Usurpación Agravada se encuentra previsto y sancionado en el artículo 204 inciso 2 del Código Penal, que prescribe que La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: (...) 2) intervienen dos o más personas (...), concordante con en el Art. 202° del mismo cuerpo acotado, que literalmente precisa que: "**Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 1) El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo (...)**" El tipo penal de usurpación protege "**El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en éste último caso siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble**".² Respecto a la posesión de un predio cabe precisar que en ningún otro sector del ordenamiento penal aparece con tanta claridad el carácter esencialmente fragmentario y subsidiario del Derecho Penal, ello en atención a que nuestro Código Civil ofrece todo un eficaz sistema de protección por sí mismo suficiente de los derechos sobre bienes inmuebles, en este sentido, la posesión se encuentra tutelada principalmente por el Derecho Civil pues *no toda perturbación de la posesión supone la comisión del delito de usurpación, siendo por ello necesario que previamente se precise delimitar las acciones perturbadoras que tienen un ámbito de protección civil general (mediante los interdictos), de las que tienen el ámbito de protección penal (mediante el delito de usurpación), considerándose subsumible en este último supuesto solamente aquella perturbación que por la mayor entidad del riesgo o peligro que suponen para el bien jurídico posesión merezca la imposición de una sanción penal en concordancia con el mayor reproche social que su verificación comporta. El inciso primero del artículo 202 del código penal recoge dos conductas que se diferencian por los medios empleados: a) destruir los linderos de un bien mueble para apropiarse de todo en parte, esta hipótesis delictiva se configura*

² SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial Editorial Grijley, Lima, 2013, página 1249.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco



cuando el agente con la finalidad de apropiarse o adjudicarse de todo en parte del bien inmueble destruye los linderos, pero esta modalidad es solamente cometida por el agente que tiene la posesión de un inmueble vecino o colindante con la intención de adueñarse del inmueble vecino, para ello destruye las señales que conforman el lindero o límite del terreno. Por lo general sujeto activo de esta modalidad criminal será el vecino del sujeto pasivo, quien aprovecha su cercanía geográfica, para así verse beneficiado con un mayor espacio territorial, parece que dicha calidad es necesaria para que pueda configurarse la apropiación³, es por ello para que se configure el delito de usurpación en dicha modalidad, el sujeto activo debe ser un vecino o colindante del bien inmueble usurpado. **b) Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo en parte**, este comportamiento delictivo se configura cuando el agente o autor con la intención de apropiarse, adueñarse o atribuirse el total o parte de un inmueble, altera, cambia, modifica, desplaza o mueve de un lugar, las señales o marcas que le sirven de lindero, pero igual que la primera conducta se configura solamente cuando el agente activo tiene un inmueble colindante con el de la víctima. **Diferencia ente un ilícito civil y un ilícito penal**, está en que éste último se diferencia del primero por la evidencia e intensidad del dolo por parte del autor en querer causar un daño determinado, así pues, un **ilícito penal** es algo que afecta gravemente al orden social, en tanto que el **ilícito civil** es algo que afecta a los intereses (generalmente económicos) de una persona en particular. Así pues, lo que el Derecho Penal debe proteger es el contenido ético esencial de una sociedad frente a los ataques más graves que ésta pueda sufrir; en el caso que nos ocupa, estando ya protegida civilmente la posesión de un inmueble frente a los ataques que pudiera sufrir por parte de terceros; pretenderles atribuir responsabilidad penal únicamente tendría sentido si la conducta de aquéllos revistiese carácter doloso, elemento volitivo éste que exige para su configuración la conciencia de la ajénidad del bien, en este sentido, si una persona ocupa un inmueble con la creencia de que tiene algún derecho legítimo de propiedad o de posesión sobre el mismo, incurrirá en un ilícito civil que deberá resolverse conforme a la normatividad correspondiente, sea mediante una acción de mejor derecho de propiedad o mediante un interdicto de recobrar. **Tipo Subjetivo**. - El elemento subjetivo del ilícito requiere necesariamente del dolo, esto es la intención de apropiarse en todo en parte de un bien inmueble⁴. **La posesión** puede ser inmediata o directa y mediata o indirecta. Será inmediata cuando el poseedor se encuentra en posesión directa del inmueble, en tanto que será mediata cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble sino que lo tenga al cuidado a un tercero (servidor de la posesión) u ocupando otro lugar, constantemente realice actos de disposición sobre aquel⁵.

4.9. En el presente caso y de la denuncia y de la declaración del agraviado Antonio Jaime López Nieto, no ha referido que terceras personas que el investigado Benito Goñe Céspedes, autorizó para la venta de comida al frontis de su propiedad, hayan ingresado a su propiedad, atentando contra el disfrute de su posesión; el denunciante ha referido que: **"Las personas que hicieron sus puestos al frontis de mi propiedad (...) en la actualidad están allí vendiendo todo tipo de productos desde las 07:00 am hasta las 03:00 pm, horario en que se retiran botando basura a mi propiedad y otras veces lo dejan en el frontis"** (Véase a fojas 22/25) y debemos entender que el delito de usurpación se configura por la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza que realiza el usurpante, quien procede a despojar a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho al agraviado, en el caso analizado no se advierte que el investigado Benito Goñe Céspedes le haya despojado de la posesión al denunciante o haya ordenado a terceras persona el despojo al denunciante de su propiedad; en el caso concreto el denunciado autorizó que personas del Centro Poblado de Andabamba, realizan sus

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Editorial Idemsa, Lima, 2006, P. 438.

⁴ Exp N° 435-97-Lima, Ej. Sup 23 de marzo, 1988, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia Penal Patrimonial, 1998-2000, Grijley, Lima, 2000, p. 443. **127**

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, página, Cit Página 1193.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

James Junior Lirio Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

quioscos al frontis de la propiedad del denunciante para la venta de comida y este hecho se corrobora con la misma declaración del denunciante que no ha manifestado que el denunciado o terceras personas le hayan despojado su posesión, aunado a ello se tiene la diligencia de inspección fiscal de fecha 09 de abril de 2021 en el lugar de los hechos, donde se constató un cerco perimétrico de material rustico tapial, la misma que se encuentra pintada de color blanco donde se puede observar inscripciones "Centro Recreacional" "Keiko presidenta-Dra. Díaz congresista 2021" y al exterior del predio se pudo constatar palos plantados en la vía libre de 8 metros, se puede advertir construcciones precarias de palo y techado con calamina (provisional) en un aproximado de tres construcciones, el primero tiene un área de 20 metros cuadrados, tiene 5X4 y que está construido por listones aproximadamente de dos metros y treinta centímetros de alto y techado de calamina, apreciándose que en dicho bien precario no se aprecia nada, se encuentra vacío, al costado del predio precario se aprecia una construcción de 30 metros cuadrados, precaria de listones y calaminas, asimismo se advierte que se encuentra vacío, al costado se aprecia una área de 18 metros cuadrados, donde está construido con listones y calaminas, donde se puede apreciar una carreta de color verde abastecido de platos, cucharas, olla, entrevistándose con esta persona manifestó que se dedica al comercio debido que existe un letrero que dice: "hoy desayuno" "patasca", pachamanca, avena", la misma que se encuentra a cargo de la señora Vicenta Quispe Martínez con DNI N° 04057814, se aprecia una construcción de aprox. 40 m2 lineales y a la parte final que da al bien inmueble antes descrito se observa una construcción rústica con palos y calaminas de 30 m2 aproximadamente, el cual tiene 9 listones de una altura de 2 metros y 20 cm y techado con calamina, apreciándose que dicha construcción precaria se encuentra vacío. **Es decir, las personas que ha se han posesionado de manera provisional al frontis de la propiedad del denunciante (pared tapial), lo hicieron con la finalidad de expender comida al público, empero no ingresaron a la propiedad del denunciante Antonio Jaime López Nieto; por lo que en este extremo nos existe elementos de convicción que vinculan al investigado Benito Goñe Céspedes con el delito de usurpación, máxime si el agraviado no hace referencia del algún despojo de su posesión o propiedad; por lo que debe de archivar por insuficiencia probatoria.**

4.10. **Con respecto al delito de daños, el denunciante Antonio Jaime López Nieto, ha señalado** que es propietario de un bien inmueble en el Centro Poblado de Andabamba, parcela N° 107, con UU. CC N° 1881, MZ "C", Lt 42 (Ex recreo Andabamba), ubicado en la Av. Universitaria Km 07, Pillco Marca -Huánuco, con una extensión de 11 mil metros cuadrados, inscrito en el registro de predios de la oficina registral Zona de Huánuco, con número de partida Registral N° 20514-PR y con 06 de enero de 2021, el alcalde del Centro poblado de Andabamba -Benito Goñe Céspedes, otorgó permisos de posicionamientos en vía pública a terceras personas, obstruyendo el frontis de su propiedad, ocasionando daños materiales en los canales de drenaje fluvial de la carretera central Huánuco -Lima, conforme se observa la constatación policial y Tomás fotografías que adjunta a la presente denuncia.

4.11 El delito de Daños se encuentra previsto y penado en el artículo 205° del Código Penal, cuyo texto prescribe: "El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble e inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta sesenta días multa. Respecto al delito de daño doloso, cabe precisar se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea este mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir se aparta de cualquier propósito de lucro. El bien Jurídico o interés social fundamental que se pretende proteger (...), lo constituye en sentido genérico el patrimonio y en forma específica el derecho a la propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles⁶. Además debemos señalar que No hay delito de daños por culpa, imprudencia o negligencia. El segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal prescribe

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, página, Cit Página 1221.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

que solo hay delito por culpa en los casos expresamente establecidos por la ley. Es decir, el delito por culpa debe estar expresamente indicado o previsto en determinado artículo del Código Penal. En tal sentido, de la lectura del numeral 205 o cualquier otro artículo de la parte especial del CP, no aparece los daños ocasionados por culpa hayan sido previstos como delito. Al no estar previsto taxativamente los daños por culpa como delito, se concluye obviamente que no hay delito de daños por culpa o negligencia⁷. En el presente caso, el abogado defensor del agraviado con fecha 03 de junio de 2021 ha presentado un escrito, señalando que el daño patrimonial es de tres mil soles (S/3000.00) y que se habría causado por seis meses, debilitando su cerco perimétrico y que necesitará reconstruir las grietas y rajaduras de movimientos de la tierra; sin embargo si bien la parte agraviada ha señalado que habría un daño en su propiedad (cerco perimétrico); sin embargo de su declaración el agraviado no ha referido que el investigado Benito Goñe Céspedes de manera dolosa (con conocimiento y voluntad) ha dañado su propiedad, tampoco el denunciante no ha referido que personas que se posesionaron al frontis de su propiedad hayan dañado de manera dolosa su propiedad, sino en el caso analizado estaríamos ante un daño culposos y teniendo en consideración que nuestro Código Penal no regula daños culposos, por lo que el agraviado deberá de recurrir a la vía extrapenal (civil) con la finalidad que haga valer su pretensión civil (indemnizatoria) contra el denunciado Benito Goñe Céspedes y las personas que se posesionaron al frontis de su propiedad y quienes serían que dañaron su propiedad; por lo que en ese extremo también de archivar, el delito de daños por atipicidad absoluta.

Por estas consideraciones; estando a las facultades conferidas en los artículos 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con lo prescrito en el artículo 334°, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal este Despacho Fiscal. **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Pública en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO y la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba y contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA y DAÑOS, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO.

SEGUNDO: OFICIESE a la Municipalidad del distrito de Pillco Marca, a fin de que tome las medidas del caso, lo que viene denunciando el ciudadano Antonio Jaime López Nieto, la misma que ha sido advertido en el considerando 4.5 y 4.6 de la presente disposición.

TERCERO: OFICIESE a la Fiscalía Prevención de delito de Huánuco, a fin de que tome las medidas del caso, lo que viene denunciando el ciudadano Antonio Jaime López Nieto, la misma que ha sido advertido en el considerando 4.5 y 4.6 de la presente disposición.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Disposición a los agraviados, quienes de no estar conforme con la presente disposición pueden interponer recurso de queja de derecho en el plazo de CINCO DIAS de notificado.

TERCERO: CONSENTIDA que sea la presente REMÍTASE los actuados al Archivo Central del Ministerio Público, para su custodia respectiva.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

⁷SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, página, Cit Página 1284.



FISCALIA DE LA NACION

Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

EXCUSA

CASO N° : 2006014502-2021-155-0
PROCEDENCIA : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
INVESTIGADOS : Benito Goñe Céspedes.
RECURRENTE : Municipalidad de Andabamba y Antonio Jaime López.
DELITO : Usurpación Agravada y Daño Simple.
FISCAL PROVINCIAL: James Junior Lurita Moreno.

DISPOSICIÓN N° 233 -MP-FN-2°FSP-DFH

Huánuco, veintinueve de setiembre del
del dos mil veintiuno.

1. Visto:

El recurso de elevación de actuados interpuesto por Antonio Jaime López Nieto contra la Disposición de archivo N° 03-2021 (fs.108/116), de fecha 10 de agosto del año 2021, suscrita por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en la cual dispuso: **"NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra la administración de pública en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO y la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba y contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO..."**y:

2. Considerando:

2.1.- La **EXCUSA** es el medio que la Ley proporciona al Fiscal para apartarse espontáneamente del conocimiento del proceso cuando existen motivos que perturben su actuación, al amparo del artículo 61º numeral 4 del Código Procesal Penal que prescribe: "[...] *Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53*". En ese sentido, el art. 53.1 del citado cuerpo normativo señala en el literal e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

2.2. En un proceso no debe existir ningún motivo que ocasione duda sobre la imparcialidad y objetividad del Fiscal. En cuanto a la imparcialidad tenemos dos vertientes: **subjetiva y objetiva**. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, esta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el magistrado con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho al juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, **o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado mismo**. La imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no


RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior (T) de la Segunda
Fiscalía Superior Penal de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



ofrece garantías para desterrar cualquier duda razonable¹.

2.3.- Debemos considerar que el suscrito anteriormente fue denunciado ante la Fiscalía Suprema de Control Interno (Caso N° 169-2020) por hechos que se encuentran relacionados a presunta compra irregular de terrenos en Andabamba, publicados en reportes periodísticos del diario "CORREO" de la Ciudad de Huánuco, publicado con fecha 03 de setiembre de 2019; cuyo titular era lo siguiente: "Magistrados Salpicados por supuesto tráfico..." en la cual estaban implicados las autoridades, dirigentes y algunos comuneros de la localidad de Andabamba siendo uno de ellos Benito Goñe Cespedes, quien en la presente investigación es el denunciado.

Siendo ello así, a fin de que no se dude de la imparcialidad y objetividad resulta necesario excusarme de conocer la presente investigación, evitando de esa forma futuros cuestionamientos respecto al pronunciamiento que se pueda efectuar.

3. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, en mérito a lo señalado en los artículos 53° literal a) y 61° numeral 4) del Código Procesal Penal, **DISPONGO:**

3.1. **EXCUSARME** de conocer el recurso de elevación de actuados interpuesto por Antonio Jaime López Nieto contra la Disposición de archivo N° 03-2021 (fs.108/116), de fecha 10 de agosto del año 2021, suscrita por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en la cual dispuso: **"NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra la administración de pública en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO y la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba y contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO..."**

3.2. **REMITIR** la carpeta fiscal al Fiscal llamado por Ley, que en el presente caso corresponde a la Fiscal Adjunta Superior (t) Victoria Consuelo Pairazamán Silva, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones conferidas por ley. **Notifíquese. Oficiése.-**


RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior (T) de la Segunda
Fiscalía Superior Penal de Huánuco

¹ Cfr. STC Exp. N° 06149-2006-PA/TC y Exp. N° 0004-2006-PI/TC, Exp. N° 3361-2004-AA/TC.

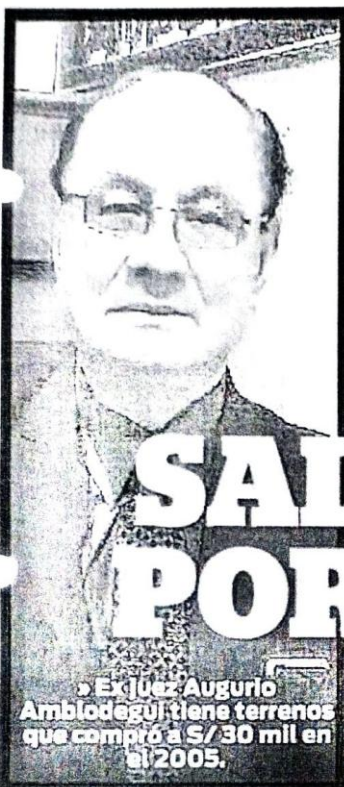


**DENUNCIAN SUPUESTA
NEGLIGENCIA MÉDICA**
pág. 3 HUÁNUCO



**DURÁN
CONQUISTA
EL CUSCO
CON
GOLAZO**
pág. 15

Foto: Grupo E. prensa



» **Ex Juez Augurio
Amblodegüj tiene terrenos
que compró a S/30 mil en
el 2005.**



» **Fiscal Vega Billán compró
terrenos valorizados en US\$
5 mil. Actualmente niega
haber sido dueño de predio**



» **Fiscal Amadeo Carrón
tiene dos hectáreas. Vio
casos de desalojos en
terrenos en conflicto**

SALPICADOS POR TRÁFICO

pág. 2

OBRA DE COLEGIO VALDIZAN EN RIESGO DE SER PARALIZADO

pág. 6 HUÁNUCO





Huánuco, 29 de setiembre de 2021

OFICIO N° 1099 -2021-MP-FN-2°FSP-DFH

Señora Doctora:

VICTORIA C. PAIRAZAMAN SILVA

Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco

Presente.

Asunto: Excusa.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a la vez, **REMITIRLE** adjunto al presente, la carpeta fiscal N° 2006014502-2021-155-0 (carpeta principal a fs. 125, carpeta auxiliar a fs. 86), *sobre elevación de actuados* correspondiente a la investigación que se siguió en contra Benito Goñe Cespedes por los delitos de Abuso de Autoridad, Usurpación Agravada y Daño simple en agravio de la Municipalidad de Andabamaba y Antonio Jaime López; a efectos de que proceda conforme a la Disposición N° 233-2021-MP-FN-2°FSP-DFH, de fecha 29 de setiembre del presente año, que se adjunta al presente en fs.03.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



RODOLFO VEGA BILLÁN

Fiscal Superior (T) de la Segunda
Fiscalía Superior Penal de Huánuco

29-09-2021

[Firma]
Victoria C. Pairazaman Silva
Fiscal Adjunta Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal - Huánuco

29-09-21



Huánuco, 04 de octubre de 2021

OFICIO N° 1118-2021-MP-FN-2°FSP-DFH

Doctor:

JAMES JUNIOR LURITA MORENO

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco.

Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a la vez, **REMITIRLE** adjunto al presente, la carpeta fiscal N° 2006014502-2021-155-0 (carpeta principal a fs. 130, carpeta auxiliar a fs. 86), *sobre elevación de actuados* correspondiente a la investigación que se siguió en contra de BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO y la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba y contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO; a efectos de que proceda conforme a la Disposición N° 242-2021-MP-FN-2°FSP-DFH, de fecha 01 de octubre del presente año, que se adjunta al presente en fs.13.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Victoria Consuelo Páramo Silva
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal - Huánuco





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

Elevación de actuados

CASO N° : 2006014502-2021-155-0
PROCEDENCIA : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
INVESTIGADOS : Benito Goñe Céspedes.
RECURRENTE : Municipalidad de Andabamba y Antonio Jaime López.
DELITO : Usurpación Agravada y Daño Simple.
FISCAL PROVINCIAL: James Junior Lurita Moreno.

DISPOSICIÓN N° 242 -2021-MP-FN-2°FSP-DFH.

Huánuco, cuatro de octubre
del año dos mil veintiuno.

I. VISTO:

El recurso de elevación de actuados interpuesto por Antonio Jaime López Nieto contra la Disposición de archivo N° 03-2021 (fs.108/116), de fecha 10 de agosto del año 2021, suscrita por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en la cual dispuso: **"NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Pública en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO y la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba y contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO..."**y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados. -

En la disposición recurrida se consignaron *-textualmente-* los siguientes hechos:

"Que, de los actuados se tiene que la denunciante Antonio Jaime López Nieto, señala que es propietario de un inmueble en el Centro Poblado de Andabamba, parcela N° 107, con UU.CC. N° 1881, Mz "C", Lt 42 (Ex recreo Andabamba), ubicado en la Av. Universitaria KM07, Pillco Marca -Huánuco, con una extensión de 11 mil metros cuadrados, inscrito en el registro de predios de la oficina registral Zona de Huánuco, con número de partida Registral N° 20514-PR.

Con fecha 06 de enero de 2021, el alcalde del Centro poblado de Andabamba-Benito Goñe Céspedes, otorgó permisos de posicionamiento en vía pública a terceras personas, obstruyendo el frontis de su propiedad, ocasionando daños materiales en los canales de drenaje fluvial de la carretera central Huánuco-Lima, conforme se observa la constatación policial y tomas fotográficas que adjunta la presente denuncia.

Con fecha 06 de enero del 2021, el denunciante Antonio Jaime López Nieto como propietario solicitó apoyo policial a la comisaría de Pillco Marca, para realizar una constatación de la invasión formal por personas ajenas en su frontis y la vía pública (usurpación). Con fecha 08 de enero del 2021, solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, para que en el plazo de 48



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

horas sean notificados los invasores y desalojados con apoyo de serenazgo y a la fecha no tiene respuesta."

SEGUNDO: De los Fundamentos de la Disposición Recurrida. -

El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, dispuso que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria por los delitos de Usurpación Agravada, Daño y Abuso de Autoridad sustentando fundamentalmente lo siguiente:

"(...) 4.2. ...El tipo penal de abuso de autoridad contiene dos modalidades delictivas: el abuso de autoridad mediante ejecución de un acto arbitrario y el abuso de autoridad en ordenar un acto arbitrario(...)

4.4. Que, el denunciante ha señalado que con fecha 06 de enero de 2021, el alcalde del CPM de Andabamba, Benito Goñe Céspedes, otorgó permiso de posicionamiento en vía pública, obstruyéndose su frontis de su propiedad, ocasionando daños graves y materiales, además el denunciante ha referido que se habrían ocasionado daños en los canales del drenaje fluvial de la carretera central de Huánuco-Lima, por lo que estos hechos solicitó apoyo policial de la Comisaría del Distrito de Pillco Marca, con la finalidad de verificar la invasión (usurpación) de personas ajenas, tanto en el frontis de su propiedad como la vía pública; por este sindicación fáctica el denunciante Antonio Jaime López Nieto, ha referido que el investigado Benito Goñe Céspedes en su condición de Alcalde del Centro Poblado habría cometido delito de abuso de autoridad; por lo que estando a la sindicación se debe de analizar si del hecho denunciado, se cumple con el aspecto objetivo y subjetivo penal del delito de abuso de autoridad; teniendo en consideración que según el contenido del tipo penal, el delito de abuso de autoridad genérico se configura cuando un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, abusando de sus atribuciones propias de su cargo comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, o mejor que perjudique a un tercero y del tipo penal desprende los verbos rectores de cometer y ordenar; en el presente caso según el denunciante el abuso de autoridad se habría dado en razón que el denunciado habría autorizado a terceras personas con la finalidad que puedan vender, comida en el frontis del bien inmueble del denunciante que se encuentra ubicado en la Mz. "C", Lt 42-parcela 107-ex recreo Acuabamba del Centro Poblado de Andabamba, distrito de Pillco Marca, con respecto a esta sindicación debemos señalar que de los actuados se tiene la ordenanza N° 048-2007-MPHCO de fecha 17 de diciembre de 2007, donde se da creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba del distrito de Pillco, provincia y departamento de Huánuco y en el artículo 3) se aprueba, la delegación de funcione específicas como (...) 1) realizar el control de pesos y medidas, 2) Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercado de abastos, 3) Apertura o expedición de licencias de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales. Con respecto a este documento el Denunciado Benito Goñe Céspedes, habría otorgado a personas del centro poblado de Andabamba para que vendan comidas por estar afectado por la pandemia COVID 19 y este hecho ha sido reconocido por el investigado Benito Goñe Céspedes; empero este comportamiento no debe ser considerado como abuso de autoridad, si se tiene en consideración que la licencia provincial que habría otorgado lo hizo para que personas necesitadas vendan comida en la vía pública. Si bien el denunciante ha referido que estas personas se instalaron en el frontis de su propiedad y que habrían dañado su pared, empero esta sindicación analizaremos que cuando damos respuesta al delito denunciado por usurpación y por daños agregando a lo expuesto no



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

se advierte que el denunciado haya dañado la propiedad del agraviado o que haya ordenado a terceras personas causar daños a su propiedad, lo que si se puede advertir que el denunciado en su calidad de Alcalde del Centro Poblado de Andabamba, autorizó la venta de comidas en la vía pública, esta conducta no puede ser considerada como abuso de autoridad en razón que la venta de comida o los quioscos que se armaron y que se constató en la diligencia de inspección fiscal no han sido en la propiedad del agraviado; pero como todo ciudadano, sí tiene el derecho de poner en conocimiento a la autoridad edil para que tome las medidas correctivas; teniendo en consideración que el denunciante ha señalado que se ha dañado las bases de la pared tapial y que se habría debilitado la pared y que esto traería como consecuencia que se caiga el muro tapial y causaría daño a sus clientes y personas que pasan cerca por el lugar, por lo que consideramos que en el presente caso debe de intervenir la Fiscalía de Prevención del Delito de Huánuco y la Municipalidad del distrito de Pillco Marca; con la finalidad de prevenir lo que viene alegando la persona de Antonio Jaime López Nieto."

4.5. (...) El derecho penal no puede resolver todo tipo de conflictos, además el denunciante con fecha 08 de enero de 2021 ha presentado un escrito dirigido al alcalde de la Municipalidad de Pillco Marca, a quien le ha solicitado que dentro de sus atribuciones ordene a sus funcionarios y/o servidores públicos realice una inspección en el lugar de los hechos, es de decir al frontis de su propiedad, donde terceras personas están causando daños y perjudicándoles, además estas **personas estaban causando desorden público, invasiones en vías públicas, con alto riesgos o focos infecciosos en esta pandemia** (véase a fojas 11/12) es decir el denunciante, haciendo valer su derecho de petición a recurrido ante una autoridad edil, quien debe resolver el "conflicto", por malestar y afectación a su propiedad por terceras personas; por lo que también se debe de poner en conocimiento a la Fiscalía de Prevención del delito de Huánuco, a fin de que tome medidas que correspondan, con respecto a lo señalado por el denunciante Antonio Jaime López Nieto, máxime si esta persona ya puso en conocimiento al alcalde y no tendría respuesta. (...) en el presente caso la entidad del estado que debe resolver el problema planteado por el denunciante, es la Municipalidad Distrital de Pillco Marca y la Fiscalía de Prevención del Delito.

4.6. Además, de lo actuados se tiene la declaración del denunciante Antonio Jaime López Nieto quien ha referido que las personas que hicieron sus puestos al frontis de su propiedad, en la actualidad están vendiendo todo tipo de productos desde las siete de la mañana hasta las tres de la tarde y que estas personas estarían botando basura al interior de su propiedad y vienen dejando al frontis de su propiedad (...) y además esta persona ha referido que as personas desconocidas estarían causando daño a su propiedad (pared de tapial) y en esta diligencia de constatación se constató que la pared lineal que sirve de como cerco perimétrico del bien inmueble materia de constatación se encuentra con grietas y rajaduras producto de la antigüedad además se constató el desprendimiento de la base y según el agraviado indicó es por la acumulación del agua cuando llueve; sin embargo de estos dos elementos de convicción, en especial de la declaración del agraviado no ha referido que el investigado Benito Goñe Céspedes, haya ordenado a las terceras personas que se posesionaron de manera provisional al frontis de la propiedad del agraviado dañen y/o arrojen basura a la propiedad del denunciante, por lo que tampoco se cumple con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de abuso de autoridad.

4.7. Con respecto al delito de Usurpación Agravada que ha denunciado el agraviado Antonio Jaime López Nieto (...) En el presente caso y de la denuncia y de la declaración del agraviado Antonio Jaime López Nieto no ha referido que terceras personas que el investigado Benito Goñe Céspedes, autorizó para la venta de comida al frontis de su propiedad, hayan ingresado a su



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

propiedad, atentando contra el disfrute de su posesión; el denunciante ha referido que : **"Las personas que hicieron sus puestos al frontis de mi propiedad (...) en la actualidad están allí vendiendo todo tipo de productos desde las 07:00 am hasta las 03:00 pm, horario en el que se retiran botando basura a mi propiedad y otras veces lo dejan en el frontis"**(Véase a fojas 22/25) y debemos entender que el delito de usurpación se configura por la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza que realiza el usurpante quien procede a despojar a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho al agraviado en el caso analizado no se advierte que el investigado Benito Goñe Céspedes le haya despojado de la posesión al denunciante o haya ordenado a terceras personas el despojo al denunciante de su propiedad; en el caso concreto el denunciado autorizó que personas del Centro Poblado de Andabamba, realizan sus quioscos al frontis de la propiedad de denunciante para la venta de comida y este hecho se corrobora con la misma declaración del denunciante que no ha manifestado que el denunciado o terceras personas le hayan despojado su posesión, aunado a ello se tiene la diligencia de inspección fiscal de fecha 09 de abril de 2021 en el lugar de los hechos, donde se constató un cerco perimétrico de material rustico tapial la misma que se encuentra pintada de color blanco (...) y al exterior del predio se pudo constatar palos plantados en la vía libre de 8 metros, se puede advertir construcciones, precarias de palo y techado con calamina (provisional) en un aproximado de tres construcciones, el primero tiene un área de 20 metros cuadrado, tiene 5 x4 y que está construido por listones (...) apreciándose que en dicho bien precario no se parecía nada,, se encuentra vacío al costado del predio precario se aprecia una construcción de 30 metros cuadrados, precaria de listones y calaminas, asimismo se advierte que se encuentra vacío, al costado se aprecia un área de 18 metros cuadrados donde está construido con listones y calaminas donde se puede apreciar una carreta de color verde abastecido de platos, cucharas, olla entrevistándose con esta persona manifestó que se dedica al comercio debido a que existe un letrero que dice "hoy desayuno" "patasca" pachamanca, avena", (...). **Es decir, las persona que se han posesionado de manera provisional al frontis de la propiedad del denunciante (pared tapial), lo hicieron con la finalidad de expender comida al público, empero no ingresaron a la propiedad del denunciante Antonio Jaime López Nieto; por lo que en este extremo no existe elementos de convicción que vinculan al investigado Benito Goñe Céspedes con el delito de usurpación, máxime si el agraviado no hace referencia del algún despojo de su posesión o propiedad; por lo que debe archivar por insuficiencia probatoria.**

4.10 Con respecto al delito de daños, el denunciante Antonio Jaime López Nieto, ha señalado (...) el 06 de enero de 2021, el alcalde del Centro poblado de Andabamba-Benito Goñe Céspedes, otorgó permisos de posicionamientos en vía pública a terceras personas, obstruyendo el frontis de su propiedad, ocasionando daños materiales en los canales de drenaje fluvial de la carretera central Huánuco -Lima, conforme se observa la constatación policial y tomas fotográficas que adjunta a la presente denuncia.

El delito de daños se encuentra previsto y penado en el artículo 205° del Código Penal, cuyo texto prescribe: "El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble e inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta sesenta días multa (...). En el presente caso, el abogado defensor del agraviado con fecha 03 de junio de 2021 ha presentado un escrito señalando que el daño patrimonial es de tres mil soles (S/ 3000.00) y que se habría causado por seis meses, debilitando su cerco perimétrico y que necesitará reconstruir las grietas y rajaduras de movimientos de la tierra; sin embargo si bien la parte agraviada ha señalado que habría un daño en su propiedad (cerco perimétrico) sin embargo de su declaración el agraviado no ha referido que el investigado Benito Goñe Céspedes de manera dolosa (con conocimiento y voluntad) ha


Victoria González Pucallamarca
Fiscal Adjunto Superior (1)
Segunda Fiscalía Superior Penal - Huánuco



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

dañado su propiedad, tampoco el denunciante no ha referido que personas que se posesionaron al frontis de su propiedad, hayan dañado de manera dolosa su propiedad, sino en el caso analizado estaríamos ante un daño culposo y teniendo en consideración que nuestro código penal no regula daños culposos, por lo que el agraviado deberá de recurrir a la vía extrapenal (civil) con la finalidad que haga valer su pretensión civil (indemnizatoria) contra el denunciado Benito Goñe Céspedes y las personas que se posesionaron al frontis de su propiedad y quienes serían que dañaron su propiedad, Por lo que en ese extremo también de archivar, el delito de daños por atipicidad absoluta. (...)"

TERCERO: De los fundamentos del recurso de elevación de actuados.-

El denunciante, interpuso recurso de elevación de actuados (fs. 239-245), alegando que:

1. Se acreditó la participación del señor alcalde del Centro Poblado de Andabamba, Benito Goñe Céspedes, toda vez que algunos moradores de la zona presentaron una licencia de apertura de establecimiento comercial provisional expedido por el mencionado alcalde para justificar la construcción de puestos comerciales "precarios" en el frontis de la propiedad del agraviado.

2. El Fiscal no tuvo en consideración que la Ordenanza N° 048-2007-MPHCO, de fecha 17 de diciembre de 2007, en su artículo 3 aprueba la delegación de funciones específicas como apertura o expedición de licencias de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, pero para áreas de libre disponibilidad con que cuente dicho municipio y no para la propiedad privada.

3. El denunciante se encuentra en plena posesión del terrero mientras que los usurpadores sólo tienen una autorización ilegal otorgado por el denunciado.

4. El fiscal señaló que el denunciante tiene que recurrir a otras instancias y no al Ministerio Público, sin tener en consideración que se configura el delito de Usurpación en la modalidad de turbación de la posesión del recurrente.

5. El daño material es inminente por cuanto las construcciones de "Kioskos" se encuentran pegadas a la pared de mi propiedad y que ésta presenta deficiencias estructurales que podrían colapsar en cualquier momento.

6. Hasta la fecha no se notificó a las personas quienes se encuentran en posesión de los "kioskos" para ser identificadas y quien les autorizó su ocupación; el fiscal no se pronunció por este hecho.

CUARTO: Criterio de esta Fiscalía Superior Penal: Análisis fáctico y jurídico del Caso Concreto.-

4.1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Estando a la Disposición materia de elevación de actuados y a los argumentos del recurrente, el tema que será materia de análisis es, si existe una causa

[Firma]
Victoria Consuelo Páramon Siles
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

d.- Así también, se deberá proceder a la revisión de normas (leyes, reglamentos o directivas) de carácter extrapenal, toda vez que: "(...) el precepto de abuso de autoridad debe ser integrado por las normas de otras ramas del derecho público que son las que fijan las funciones de los órganos de la administración, y consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas lícitamente (...)">³.

e.- Sobre el acto arbitrario.-

Ahora bien, de los actuados se desprende que *-según el denunciante-* el alcalde del Centro Poblado de Andabamba, Benito Goñe Céspedes, *expidió y autorizó* licencias de apertura provisional de establecimientos comerciales en el frontis de su propiedad ocasionándole perjuicio porque estas construcciones obstruyen las cunetas de drenaje fluvial y causan daños materiales a su cerco perimétrico.

Para poder analizar si la conducta del denunciado, el alcalde del Centro Poblado de Andabamba, Benito Goñe Céspedes, es legítima o no dentro de sus funciones, nos remitimos a la Ordenanza N° 048-2007-MPHCO, de fecha 17 de diciembre del 2007, que establece:

"... Artículo 1°.- CREAR la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, en mérito a los fundamentos expuestos.

(...) **"Artículo 3°.- APROBAR, la delegación de funciones específicas de acuerdo al siguiente orden: (...) V.- Abastecimiento y Comercialización de Productos y Servicios: 1) Realizar el control de pesos y medidas, 2) Promover la Construcción, equipamiento y mantenimiento de Mercados de Abastos, 3) Apertura o expedición licencias de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales. (...)"**

f.- De esta Ordenanza Municipal se infiere que cuando se creó la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba del Distrito de Pillco Marca se aprobó las funciones específicas *-del alcalde-*, que son de su competencia, entre ellas en el rubro de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, en las que especifica tres funciones: 1) Realizar el control de pesos y medidas, 2) Promover la Construcción, equipamiento y mantenimiento de Mercados de Abastos, **3) Apertura o expedición de licencias de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales. (...)"**; (énfasis es nuestro).

g.- Sin embargo, esta función específica *-que indica la mencionada ordenanza-* para el alcalde del Centro Poblado de Andabamba en el rubro de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, es genérica, debido a que no precisa cómo es que se va materializar esta función, por ende, nos remitimos a otra norma extrapenal, que establece lineamientos para el otorgamiento de licencias de funcionamiento que se encuentra contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada y aprobada por el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, norma que tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables

³ Ejecutoria Superior recaída en el Exp. Nro. 1897-2000, en: ROJAS VARGAS Fidel, Ob. Cit. p. 161.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades.

De acuerdo al TUO de la Ley N° 28976, en el artículo 3 indica que: "... La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas..."; también establece que entidad competente debe realizar la evaluación para el otorgamiento de licencias de funcionamiento. Así en el artículo 6 señala que:

"Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.
- Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior"

De lo señalado líneas precedentes, concluimos que, en efecto, existe una norma extrapenal que regula el procedimiento para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento por las Municipalidades, por ello corresponde verificar si en el presente caso se emitió la licencia de funcionamiento (adjunta en copia simple a fs 13 y otras de igual similitud que según indicó el denunciante se habrían expedido), dentro de los parámetros legales establecidos.

h.- Ahora bien, revisados los actuados verificamos que no existe documentos objetivos y/o mayor información de cómo es que se otorgó esta licencia de apertura provisional de "kioscos" en el Centro Poblado de Andabamba, entre otras, lo que conlleva a realizarnos las siguientes interrogantes ¿cómo es que se realizó el procedimiento para otorgar esta licencia u otras similares? o ¿cuáles fueron los requisitos que tuvieron en cuenta para su otorgamiento? ¿existe un plan, resolución o acto previo que autorice al señor alcalde del Centro Poblado, la expedición de dicha licencia? ¿existe un plan de condiciones mínimas de salubridad y/o plan de contingencia del cual va ser el lugar específico que se aperturarán los establecimientos de comercio "Kioscos"? Estas interrogantes surgen debido a que en los actuados de la presente investigación no se cumplió con recabar mayor elemento de juicio que permita determinar y absolver estas dudas y de esta forma verificar si en el presente caso se configura o no el delito de Abuso de Autoridad, limitación en la investigación que no permite realizar una correcta tipicidad y determinar si realmente el denunciado actuó dentro de los parámetros de sus funciones o existió un acto arbitrario de estas funciones delegadas por la Municipalidad Provincial de Huánuco.

i.- A esto se añade, que en los actuados se tiene también una copia de "LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO PROVINCIONAL", en la cual sólo se observa datos genéricos, no precisándose datos de las personas y/o representantes de las personas jurídicas a quienes se les autorizó la mencionada licencia, tampoco precisa cual sería el lugar en el que se autoriza que aperture el establecimiento provisional; sólo indica "CARRETERA CENTRAL EN LAS VIAS ALTERNAS" lo cual trae a confusión pues "vías alternas" tiene dis-

Victoria González P. P. P.
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal - Huánuco



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

tintos conceptos, como por ejemplo, lo señalado por Provias Nacional en informe N° 03-2018-VIAS ALTERNAS A LA CARRETERA CENTRAL⁴

Frente a esta confusión de la terminología empleada, debido a que existen diferentes acepciones, es necesario e importante que la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba aclare a que se refiere con "vías alternas a la carretera central", si esta terminología también abarca al espacio geográfico entre la carretera central y el frontis de la propiedad del denunciante. Consideramos que no es lógico, ni razonable que se indique en una licencia de apertura de funcionamiento provisional de un establecimiento comercial en "las vías alternas de la carretera central", sin antes instruir a los administrados que se entiende por "vías alternas de la carretera central".

j.- Por lo tanto, concluimos que, para poder determinar si se cometió o no el delito de Abuso de Autoridad se requiere mayor elemento de juicio que nos permitan esclarecer objetivamente los hechos y poder determinar de manera objetiva si el alcalde del centro Poblado de Andabamba se limitó a realizar sus funciones, o por el contrario, excedió de ellas, configurándose el delito de abuso de autoridad.

k.- Ahora bien, debemos indicar que en la disposición recurrida sobre este ilícito penal, el Fiscal Provincial indicó que "... este comportamiento no debe ser considerado como abuso de autoridad, si se tiene en consideración que la licencia provisional que habría otorgado lo hizo para que personas necesitadas vendan comida en la vía pública. Si bien el denunciante ha referido que estas personas se instalaron al frontis de su propiedad y que habrían dañado su pared (...) lo que si se puede advertir que el denunciado en su calidad de Alcalde del Centro Poblado de Andabamba, autorizó la venta de comidas en la vía pública, esta conducta no puede ser considerado como abuso de autoridad, en razón que la venta de comida o los quioscos que se armaron y que se constató en la diligencia de inspección fiscal no han sido en la propiedad del agraviado..." ; argumento que contiene una motivación aparente, ello a razón de que no explica o fundamenta si el accionar del mencionado alcalde, a pesar de estar dentro de sus funciones ejerció, o no un acto ilegítimo, abusando del poder público que le fue otorgado, ello debido a que no sólo basta con indicar que no cometió el delito porque autorizó la venta en la vía pública y no en la propiedad del denun-

⁴ "... Existen 5 vías alternas que se pueden utilizar cuando la Carretera Central está inhabilitada. Pero estas no tienen la capacidad para transportar vehículos y buses de más de 3 ejes.

Primera ruta alterna: Carretera Lima – Canta – Huayllay (TRANSITABLE)

Segunda ruta alterna: (División Pasamayo) – Huaral – Acos – Huayllay – División Cochamarca (para llegar a Colquijirca y luego a Cerro de Pasco) (TRANSITABLE)

Tercera ruta alterna: Carretera Cañete – Lunahuaná – Zúñiga – Desvío Yauyos – Ronchas – Chupaca – Pilcomayo (Huancayo) – 330.84 km para vehículos que vienen de Huancayo y Huancavelica. Se permite la circulación de camiones hasta 02 ejes. (TRANSITABLE)

Cuarta ruta alterna: Carretera Huaura (variante de Pasamayo) – Sayan – Churín – Oyon – Ambo, para vehículos que utilicen vía alterna de la carretera Huara – Sayán – Churín – Oyon. Se permite la circulación de camiones semirremolques de hasta 5 ejes. (TRANSITABLE)

Quinta ruta alterna: Carretera Pisco – Huancavelica – Huancayo (446.199km), para vehículos que utilicen carretera San Cemente – Huancavelica – Huancayo. Se permite la circulación de semitrailer y trailer con una capacidad de 48 TN.."



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

ciado, ya que este razonamiento es subjetivo, dado que, como se indicó líneas precedentes, la licencia fue expedida para el lugar denominado "carretera central vías alternas" - que a entender de los propietarios de los "kioscos", se ubicaron en el área geográfica que colindante a la propiedad del denunciante-; y no vías públicas como erróneamente señaló el fiscal responsable.

4.3.2. Delito de Usurpación Agravada y Daños.

l.- El delito de Usurpación se configura cuando el usurpante procede a despojar a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. El bien jurídico es proteger el ejercicio de la propiedad, la posesión, tenencia o cualquier otro derecho real de un inmueble, a fin de que su titular lo pueda usar y disfrutar pacíficamente.

m.- Sobre este delito debemos precisar que, revisados los actuados se tiene que el recurrente dirigió su denuncia en contra del alcalde Benito Goñe Cespedes del Centro Poblado de Andabamba y los que resulten responsables por cuanto las personas que construyeron precariamente los kioscos, también le estarían impidiendo el correcto disfrute de su patrimonio.

n.- Pues bien, sobre este extremo consideramos que el fiscal responsable del caso debió profundizar su investigación a fin de identificar a los posibles autores de la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada; o mínimamente comprenderlos como testigos a los dueños de los "kioscos" a fin de que declaren en el presente caso y colaboren con la investigación para llegar a un correcto esclarecimiento de los hechos denunciados; por ello consideramos que el fiscal debió de ser más diligente y proactivo cuando realizó el Acta de Inspección Fiscal de fecha 09 de abril de 2021, toda vez, que si bien indicó: "... donde se puede apreciar una carreta de color verde abastecidos con platos, cucharas, ollas entendiéndose que se dedica al comercio debido a que existe un letrero que dice "Hoy desayuno" "Patasca, Pachamanca, avena", la misma que se encuentra a cargo de la Señora Vicenta Quispe Martinez con DNI N° 04057814..." ; es decir, identificó a una de las posibles dueñas de dichos establecimientos y, sin embargo no dispuso que se recabe su declaración.

ñ.- Si bien es cierto, para poder identificar a los dueños de estos establecimientos provisionales de comercio el Fiscal a cargo del caso dispuso -en la disposición N° 02- oficiar a la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba a fin de que informe de manera documentada, quienes son las personas a quien otorgó la licencia provisional para la venta de comida, u otras similares, también lo es que dicha entidad nunca respondió a tal requerimiento, y que el fiscal no persistió en obtener dicha información aplicando los apercibimientos de ley y el poder coercitivo que le faculta la ley, menos aún tuvo la iniciativa de tomar los datos de los demás comerciantes al momento de realizar la inspección fiscal.

Esta falta de información en la presente investigación también nos limita a poder desarrollar el delito de Usurpación Agravada debido a que no podemos verificar si los dueños de los establecimientos comerciales precarios al realizar su construcción y posterior posesión de los mismos turbaron o impidieron un correcto disfrute y uso de su derecho real del denunciante sobre su propiedad.

[Firma]
Victoria Gonzales Paredes
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal - Huánuco



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

o.- Ahora bien, sobre este extremo el fiscal Provincial en la disposición recurrida indicó que: "... Es decir, las personas que ha se han posesionado de manera provisional al frontis de la propiedad del denunciante (pared tapial), lo hicieron con la finalidad de expender comida al público, empero no ingresaron a la propiedad del denunciante Antonio Jaime López Nieto; por lo que en este extremo no existe elementos de convicción que vinculan al investigado Benito Goñe Céspedes con el delito de usurpación, máxime si el agraviado no hace referencia de algún despojo de su posesión o propiedad; por lo que debe de archivarse por insuficiencia probatoria..."; infiriéndose de esta motivación que es contradictoria, ello a razón de que en un primer momento menciona que las personas que se posesionaron en el frontis de la propiedad del denunciante lo hicieron para la venta de comida y en un segundo momento indica que no existe elementos de convicción que vinculan al denunciado Benito Goñe Céspedes con el delito de Usurpación; es decir, está analizando la conducta de las personas posesionarias de los establecimientos comerciales precarios en el frontis de la propiedad del denunciante y concluye que no vincula al denunciado, siendo contradictorio tal motivación, por lo que reiteramos que se debió de identificar a las demás personas que se habrían instalado al frontis de la propiedad del denunciante para tomarles su declaración, entre otros, y con ello esclarecer los hechos denunciados.

4.3.3. Delito de Daños.

p.- El tipo penal de Daños se encuentra previsto en el artículo 205º del Código Penal, siendo las conductas prohibidas de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble. El daño implica un menoscabo al bien ajeno, sin llevar necesariamente al apoderamiento o desplazamiento del objeto material, ya que de ser así constituiría otro delito. Hasta ahora todos los tipos penales agrupados en el Título Delitos contra el Patrimonio conllevan el ánimo de lucro, sin embargo, en este tipo penal de Daños, el ánimo no es de lucro, simplemente el ánimo es de empobrecer al propietario del bien dañado. Este delito consiste en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena.⁵

q.- Ahora bien, sobre el presente ilícito penal debemos precisar que al no haberse podido identificar a las personas que construyeron sus "kioscos" y no se recabó información sobre la legitimidad de las licencias de apertura de establecimientos provisionales de comercio, nos limita a definir si con estas construcciones se ocasionó los daños que tiene el cerco perimétrico del denunciante -pared- y si estos daños fueron o no de forma dolosa, ello a razón de que no podemos emitir una decisión motivada y objetiva si antes no se cumple con subsanar y recabar elementos de juicios que fueron descritos en los párrafos precedentes. Teniendo en cuenta que el presente delito es netamente doloso, es decir, no podemos afirmar si existió o no dolo, como erróneamente señala el Fiscal Provincial en la disposición recurrida, si antes no se identificó: **primero.-** La legitimidad de las licencias de funcionamiento de establecimientos provisionales; **segundo.-** El lugar donde se autorizó el expendio de comidas, es decir, si la autorización estaba dirigida al frontis de la

⁵ Vista en la pagina Web con el siguiente enlace:

http://files.uladech.edu.pe/docente/32853380/DERECHO_PENAL_ESPECIAL_I/Sesion_15/Contenido%2015.pdf



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

propiedad del denunciante; **tercero**.- Quiénes fueron los beneficiarios de estas licencias a fin de determinar en el caso en concreto la posibilidad o no del delito de daños.

4.4. NULIDAD DE OFICIO

La impugnación confiere al órgano revisor competencia para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales e infracciones a los derechos fundamentales de los sujetos procesales, como lo establece el artículo 409°, inciso 1 del Código Procesal Penal.

Las nulidades procesales devienen en una nulidad absoluta por defectos concernientes, entre otros, *a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.*

El Fiscal Provincial al emitir la disposición materia de elevación de actuados, su análisis no sólo es incongruente sino que también deviene en aparente su motivación.⁶

Bajo ese contexto, en el presente caso estamos frente a una causal de nulidad absoluta, al haberse vulnerado el debido proceso y su contenido correspondiente a la debida motivación contemplado en el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política, por lo que, debe declararse de oficio la nulidad de la Disposición N° 03, a efectos que, el Fiscal Provincial, considerando los hechos denunciados, así como el contenido de los actuados y lo dispuesto en la presente disposición, emita la Disposición que amplíe la investigación preliminar de manera excepcional por el plazo de 60 días, a fin de que se practique las siguiente diligencia:

a) Se oficie al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba a fin de que remita toda la documentación (*expediente administrativo*) con el cual fue aprobado la licencia de funcionamiento provisionales de comercio que obra a fojas 13 y demás similares a esta.

b) Se requiera al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba el nombre del representante legal de "Pillco Mozo" a quien se le otorgó esta licencia de funcionamiento y los nombres de quienes también se habrían entregado otras licencias similares.

c) Se requiera al alcalde de la Municipalidad de Andabamba los documentos de gestión que tengan a su cargo a fin de verificar si en el TUPA existe algún costo o no para la expedición de licencias de funcionamiento.

d) Se realice una ampliación de inspección fiscal para que se identifique a las demás personas posesionarias de los establecimientos construidos provisionales en el frontis de la propiedad del denunciante, así como se recaben las licencias de funcionamiento

⁶STC 4298-2012-AA/TC. FJ 13- Caso Juliana Llamoya.



MINISTERIO PÚBLICO



Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

correspondientes y se reciban sus respectivas declaraciones, a fin de que precisen cual fue el procedimiento para obtener dicha licencia, como fue la adjudicación y por qué construyeron sus establecimientos precarios en el frontis del denunciado y no en otro lugar.

b) Se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, según la estrategia del Fiscal a cargo del caso.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Penal, con las atribuciones conferidas por el artículo 334° numeral 6 del Código Procesal Penal, el artículo 5° y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR SIN OBJETO emitir pronunciamiento respecto al recurso de actuados interpuesto por Antonio Jaime López Nieto contra la Disposición de archivo N° 03-2021 (fs.108/116), de fecha 10 de agosto del año 2021, suscrita por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Disposición de archivo N° 03-2021 (fs.108/116), de fecha 10 de agosto del año 2021, suscrita por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en la cual dispuso: ***"NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Pública en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO y la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba y contra BENITO GOÑE CÉSPEDES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS, en agravio de ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO..."***.

TERCERO.- INSTRUIR al James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **EMITA una nueva** Disposición conforme a lo señalado en el numeral 4.4. de la presente Disposición.

CUARTO.- DEVOLVER la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen para los fines correspondientes.- ***Oficiese y Notifíquese.***

La suscrita se avoca al presente caso en mérito a la Disposición N° 233-MP-FN-2°FSP-DFH que contiene la excusa del Fiscal Superior titular del Despacho.

VCPS /amvv



Victoria Consuelo Páez Aranda Silva
Fiscal Adjunto Superior
Segunda Fiscalía Superior Penal - Huánuco

1463



MINISTERIO PÚBLICO

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Tercer Despacho de Investigación

Distrito Fiscal de Huánuco



CASO N° 2006014502-2021-155-0

Fiscal responsable: Richard Noel Dávila Rojas

Imputado : Benito Goñe Céspedes

Delito : Abuso de Autoridad
Usurpación Agravada y Daños

Agraviado : Antonio Jaime López Nieto
Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba

DISPOSICIÓN N° 05

Huánuco, dieciocho de octubre
del año dos mil veintiuno. -

DADO CUENTA: La investigación seguida contra: **BENITO GOÑE CÉSPEDES**, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Pública en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio de **ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO** y la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba y contra **BENITO GOÑE CÉSPEDES**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA y DAÑOS**, en agravio de **ANTONIO JAIME LÓPEZ NIETO**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Disposición 01 de fecha 15 de marzo de 2021 se abrió investigación preliminar contra: **BENITO GOÑE CÉSPEDES**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, y por la presunta comisión contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS**; ambos delitos en agravio de **ANTONIO JAIME LOPEZ NIETO** y la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE ANDABAMBA**.

SEGUNDO: Que, advirtiéndose que el plazo de sesenta días venció, se emitió la Disposición N° 02 el día 21 de mayo del 2020, ampliándose el plazo de investigación preliminar por sesenta días, a efectos de realizar las diligencias que estaban pendientes, realizándose muchas de ellas, pero aún no se ha cumplido con el objeto de esta etapa.

TERCERO: Que, estamos frente a una investigación por presunto delito de **ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS**; y estando a la Disposición N° 242-2021 de fecha 04 de octubre de 2021, suscrita por el Fiscal Adjunto Superior (T) de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco **ordena se amplie la investigación preliminar de manera excepcional por el plazo de 60 días**, a fin de que se practique las siguientes diligencias: **a)** Se oficio al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba a fin de que remita toda la documentación (*expediente administrativo*) con el cual fue aprobado la licencia de funcionamiento provisionales de comercio que obra a fojas 13 y demas similares a esta; **b)** Se requiera al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de



MINISTERIO PÚBLICO

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Tercer Despacho de Investigación

Distrito Fiscal de Huánuco



Andabamba el nombre de representante legal de "Pillco Mozo" a quien se le otorgó la licencia de funcionamiento y los nombres de quienes también se habrían entregado otras licencias similares; c) Se requiera al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba los documentos de gestión que tenga a su cargo a fin de verificar si en el TUPA existe algún costo o no para la expedición de licencias de funcionamiento; d) Se realice una ampliación de inspección fiscal para que se identifique a las demás personas posesionarias de los establecimientos construidos provisionales en el frontis de la propiedad del denunciante; así como se recaben las licencias de funcionamiento correspondientes y se reciban sus respectivas declaraciones, a fin de que precisen cual fue el procedimiento para obtener dicha licencia, como fue la adjudicación y por qué construyeron sus establecimientos precarios en el frontis del denunciado y no en otro lugar.

CUARTO: Que si bien la citada norma procesal señala que el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días; sin embargo, también deja la salvedad que ante circunstancias de la investigación se pueda fijar un plazo distinto y razonable; así mismo, el Tribunal Constitucional también ha dejado establecido que el plazo razonable debe ser objeto de ponderación y proporcionalidad, de acuerdo al caso concreto que ha de investigarse; en ese sentido, en el presente caso se advierte la circunstancia de que resulta necesaria la actuación de las diligencias pendientes para que se pueda emitir un pronunciamiento adecuado, por lo que cabe disponer que excepcionalmente se conceda un plazo razonable para que se realicen estas, ello en virtud del principio de necesidad de investigación oficial, que le corresponde al Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal.

Por lo que, esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en los artículos 330 y 334 inciso 2 del Código Procesal Penal vigente, y con la autoridad que le confiere el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; **DISPONE:**

PRIMERO: AMPLIAR POR ÚNICA VEZ EXCEPCIONALMENTE EL PLAZO de la presente **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por **SESENTA DÍAS**, seguida contra: **BENITO GOÑE CESPEDES**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, y por la presunta comisión contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS**; ambos delitos en agravio de **ANTONIO JAIME LOPEZ NIETO** y la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE ANDABAMBA**. Debiéndose realizar las siguientes diligencias:

1) **OFICIECE**, al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba a fin de que remita toda la documentación (*expediente administrativo*) con el cual fue aprobado la licencia de funcionamiento provisionales de comercio que obra a fojas 13 y demás similares a esta.



MINISTERIO PÚBLICO

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Tercer Despacho de Investigación

Distrito Fiscal de Huánuco



- 2) **REQUIERASE**, al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba el nombre de representante legal de "Pilco Mozo" a quien se le otorgó la licencia de funcionamiento y los nombres de quienes también se habrían entregado otras licencias similares
 - 3) **REQUIERASE**, al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Andabamba los documentos de gestión que tenga a su cargo a fin de verificar si en el TUPA existe algún costo o no para la expedición de licencias de funcionamiento.
 - 4) **PRACTIQUESE**, la diligencia de **INSPECCIÓN FISCAL** para el día **29 de octubre de 2021 a las 15:30 horas**, con participación obligatoria de la parte denunciante y denunciado con sus abogados defensores, a fin de que se identifiquen a las demás personas posesionarias de los establecimientos construidos provisionales en el frontis de la propiedad del denunciante; y se recaben las licencias de funcionamiento correspondientes y se reciban sus respectivas declaraciones, a fin de que precisen cual fue el procedimiento para obtener dicha licencia, como fue la adjudicación y por qué construyeron sus establecimientos precarios en el frontis del denunciado y no en otro lugar.
 - 5) **PRACTIQUESE** cuanta diligencia resulte necesaria, para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.
- Tercero.- CURSENSE** los oficios que correspondan, y **NOTIFIQUESE** con la presente disposición a los sujetos procesales en la forma que la ley previene.



**CARPETA PRINCIPAL: CASO
N° 2006014502-2021-462-0**



CASO : 462-2020
FISCAL : James Junior Lurita Moreno
AGRAVIADO : El Estado – Ministerio de Salud
IMPUTADO (S) : Lalo Eduwardo Urbino Flores
DELITO (S) : Violación de Medidas Sanitarias

DISPOSICIÓN N° 06

Huánuco, treinta de agosto
del Dos Mil Veintiuno.-

DADO CUENTA: Con el Oficio N° 684-2021-MP-FN-2FSP-DFH Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco, mediante el cual remite los actuados segu contra de **LALO EDUARDO URBINO FLORES**, por la presunta comisión del delito de Seguridad Pública en la modalidad de Violación de Medidas Sanitarias en agravio del Ministerio de Salud y por la presunta comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado – Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

I. DE LA DISPOSICION SUPERIOR

Que, mediante Disposición Fiscal N° 178-2021-MPFI HUANUCO, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco, mediante el cual dispone de la presente carpeta fiscal N° 2006014502-2020-462-0 al Fiscal Provincial de la Segunda Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a efectos de que emita nuevo pronuncia debidamente fundamentado de fondo respecto a los delitos materia de investigación; así,

II. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero.- El Ministerio Público es un órgano administrativo calificado por su actividad de colaborar al ejercicio de la potestad jurisdiccional en garantizar el cumplimiento efectivo de la legalidad¹ así conforme lo tiene establecido el Constitucional, “La Constitución (artículo 159°) ha asignado al Ministerio Público una funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal y oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el artículo 159°, inciso 5, de la Constitución. Si una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es por esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales” (STC N°-6204-2006-PHC/TC).

Segundo.- En este sentido el Ministerio Público cumple función objetiva en el proceso penal que no sólo responde a un interés individual, sino al interés de la comunidad, así JAUCHEN² señala que la carga de la prueba del Fiscal no sólo es demostrar la culpabilidad del imputado, sino que a su vez representa un deber funcional pues el incumplimiento de ello traería perjuicio a la comunidad, por ello el artículo

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. “Constitución y Proceso” Tecnos, Madrid 1988, p. 64.

² JAUICHEN, Eduardo M. “Derechos del Imputado”. Rubinzal- Culzoni. Buenos Aires 2005. p. 114



ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba.

III. DEL HECHO DENUNCIADO

Primero.- Que, de los actuados policiales se tiene el Intervención Policial, de fecha 31 de marzo del 2020, en la cual se detalla que la mencionada a las 11:30 horas, mientras el personal policial realizaba acciones propias de la especialidad inmediaciones del Mercado Modelo de Amarilis, se intervino a la persona de Lalo E. Urbino Flores que estaba transitando por las inmediaciones, sin tener ninguna justificación que fue intervenido y trasladado a la Comisaría de Amarilis.

IV. TIPICIDAD

CON RESPECTO AL DELITO DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

El delito de **Resistencia o Desobediencia a la autoridad** encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, el que señala desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años".

El ius imperio del Estado se expresa a través del ejercicio del poder, de aquellas autoridades que en su proceder funcional toman ciertas decisiones. La concreción puede importar afectación a los derechos subjetivos de los particulares; con los actos que atentan contra el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su normal ejecución, cuando el agente impide a una autoridad el ejercicio de sus acciones o le estorba el ejercicio de éstas. La protección penal acordada por este tipo penal se asienta en la necesidad de proteger el normal y buen desarrollo de las funciones de detentadas por las autoridades y sus resultados. La completa y eficaz ejecución³.

De la lectura del tipo penal, se concluye que engloba conductas típicas claramente diferentes. La conducta del agente se identifica por los elementos rectores: **desobedecer o resistir** al cumplimiento de una conducta de una orden impartida por un funcionario competente en el ejercicio normal de sus funciones. Orden impartida con la finalidad de que los actos del agente del delito se subsuman en la tipicidad del delito, su modalidad de desobediencia como resistencia, es que existe una orden, no una simple recomendación, citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Se exige que la orden sea expresa, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de eso es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades. Debe ser dirigida y puesta en conocimiento de un destinatario debidamente individualizado al que se le conmina hacer o dejar de hacer algo. Asimismo, la orden debe poseer un contenido preciso y realizarse en el marco de las relaciones jurídicas⁴.

Para la consumación del tipo penal establece dos modalidades de conducta de desobedecer. - esta primera modalidad del delito en hermenéutica jurídica

³ DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003, p. 55.

⁴ ROJAS VARGAS, Delitos contra la administración pública, cit., p. 743. En parecido sentido, ABANTO VASQUEZ, Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, cit., pp. 126-129. y HUGO ALVAREZ, Delito contra la administración pública, cit., p. 170.



configura cuando el atente dolosamente se revela, insubordina o desobedece la impartida por funcionario público en el ejercicio normal de sus atribuciones, por la dispone que realice una conducta o deje de hacer determinada conducta. Se traduce conducta omisiva en cuanto el agente incumple el mandato u orden que le imparte el funcionario público competente. Se entiende que la rebeldía abierta y hostil al cumplimiento de la orden debe ser efectuada por el agente sin hacer uso de la amenaza o violencia, pues si se verifica, el hecho se subsume en el delito de violencia y resistencia a la autoridad⁵. El momento de la consumación típica se produce en un acto posterior a la dación de la orden una vez vencido el plazo legal o el plazo dado. También puede ser una vez vencido el plazo legal o el plazo dado. También puede ser casi simultáneo a la orden, cuando ésta sea perentoria⁶. Al respecto la Corte Suprema ha señalado “es rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en su ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones”⁷. Modalidad de resistencia.- Esta modalidad delictiva se configura cuando el sujeto activo se resiste o se opone al cumplimiento de la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. El agente no solo se limita a no cumplir la orden, sino que se resiste, es decir, se opone a impedir el cumplimiento de la orden, se opone a ella a través de actos de resistencia que no deben llegar a la violencia o a la intimidación⁸. Al respecto en la jurisprudencia han señalado “en autos existen suficientes elementos probatorios que acreditan la participación de la acusada en la comisión del acto ilícito materia de juzgamiento, que como depositaria judicial de unos artefactos domésticos, pues al ser requerida para el apercibimiento de ley se negó devolver dichos artefactos, lo que se encuentra corroborado por las actas de entrega, resolución de requerimiento así como por su propia declaración insistentemente donde reconoce en parte los hechos”⁹.

En el plano jurisprudencial ha quedado sentado que el intercambio de palabras con faltamiento de respeto a efectivo policial no constituye violencia o amenaza. Al respecto se señaló: “la violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada por un tercero para que haga aquello que no quiera o se abstenga de lo que sin ello se que podría hacer; que siendo así, el intercambio de palabras entre los procesados y los efectivos policiales, que llegó a un faltamiento de respeto a estos últimos, hecho de por sí censurable, constituye elemento probatorio suficiente de la existencia de violencia o amenaza al procesado, al pretender darse a la fuga luego de colisionar su vehículo contra una móvil hallaba estacionada fue intervenido por un efectivo policial, resistiendo a ser conducido, delegación policial negándose a mostrar sus documentos, conducta que se configura en la modalidad de resistencia a la autoridad, sin embargo este dispositivo legal establece la salvedad cuando se trata de la propia detención, lo que ha ocurrido en el presente caso”¹⁰. “La conducta

⁵ RAMIRO SALINAS SICCHA, Delitos Contra la Administración Pública, 2da. Edición, pag. 100.

⁶ ROJAS VARGAS, *Delitos contra la Administración Pública*, cit., p. 744. En igual sentido ABANTO VASQUEZ, *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*, cit., p. 132.

⁷ Expediente N° 922-81-Cajamarca (Jurisprudencia Penal, Trujillo, 1987, p. 164).

⁸ ROJAS VARGAS, *Delitos Contra la Administración Pública*, cit., p. 745; ABANTO VASQUEZ, *Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*, cit., p. 133.

⁹ Exp. N° 58-2002-Lima (SALAZAR SANCHEZ, *Delitos Contra la Administración Pública*, Jurisprudencia penal, cit., p. 74).

¹⁰ Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para proceso sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 13 de julio de 1998, Exp. N° 137-98. BACA CABRERA – Rojas Vargas- Neira Huaman, *Jurisprudencia penal proceso sumario*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 493.

¹¹ Ejecutoria Suprema del 22/04/2002, Exp. N° 2020-2001-Lima, Salazar Sanchez, Nelson, *Delitos Contra la Administración Pública*, cit., p. 74.



acusados que se circunscribió a impedir sus propias detenciones queda dentro de los alcances de la excusa legal absolutoria prevista en el artículo 368 del Código Penal¹². “este delito por la ejecución actual o inminente de un mandato u orden dictado por autoridad, en ejercicio de sus funciones; no pudiendo haber resistencia o desobediencia basada en el incumplimiento de una resolución que crea un estado, ya que una cosa es resistir o desobedecer a un funcionario y otra es violar un deber jurídico”¹³.

CON RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS

Con respecto al delito de Violación de Medidas Sanitarias tipificado en el artículo 292° del Código Penal, el mismo que prescribe:

“El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años con noventa a ciento ochenta días-multa” (...).

Respecto al precitado delito, si bien la doctrina reconocida aún no desarrolla su configuración, empero este despacho ha podido hallar artículos que describen con amplitud sus elementos:

“(…) Ahora bien, el artículo 292 nos describe la violación de las medidas restrictivas para la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga”. En efecto, el quebrantamiento de normas sanitarias corresponde a la evitación de la introducción o propagación de gérmenes (v. gr. virus, bacterias, hongos y protozoos) causantes de enfermedades humanas, animales o vegetales (estas últimas de relevancia humana). Por ello, el calificativo de restrictivas. Cuando el legislador hace referencia a la introducción o propagación de enfermedades, epidemias, epizootias o plagas, nos da entender la existencia previa de estas ya sea en nuestra sociedad o en otras: o ingresa a la sociedad una enfermedad (introducción); o, ya ingresada, se difunde en el país (propagación). (...)

El artículo 292 describe a la conducta típica con la expresión “la violación de las medidas impuestas por la ley o por la autoridad”, lo cual congloba toda norma con rango de ley o menor a esta (v. gr. decretos supremos, directivas, protocolos), pero que reglamente fines sanitarios, la actuación social de los ciudadanos a fin de evitar la introducción o propagación de la enfermedad. Entonces, se entiende que se configura el tipo objetivo si el sujeto activo incumple las normas sanitarias sin agregado alguno. Sin embargo, a efectos de configurar el tipo, los marcos de intervención del Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionan la conducta. Menester diferenciar el tipo de norma restrictiva sanitaria que se quebranta. No consiste en el factor diferenciador recaiga en el rango de la norma; sino, en el mayor grado de peligro que tenga esta para con la salubridad social. Por ejemplo, no es lo mismo la exposición de trabajadores sin los implementos de seguridad sanitaria que el incumplimiento de requisitos documentarios para la licencia de transporte de trabajadores. Esto nos lleva a verificar si la reglamentación de las conductas obedece directamente a fines preventivos sanitarios.

Por tanto, estaríamos ante normas restrictivas sanitarias directas e indirectas. Las

Jurisprudencia Penal, Jurista Editores, Lima, 2004, p. 84.

¹² Ejecutoria Suprema del 27/08/97, Exp. N° 717-96-Lima. Rojas Vargas Fidel, *Jurisprudencia penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 1997, p. 717.

¹³ Exp. N° 200-95-Dura (Jurisprudencia penal, Trujillo, 1997, p. 163).



restrictivas sanitarias directas son las que tienen por objeto inmediato la prevención o la evitación de la propagación de la enfermedad. Por ejemplo, la prohibición de espectáculos artísticos impliquen la aglomeración social (artículo 7.4, Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM) o la explotación de trabajadores sin ningún implemento de seguridad sanitaria (artículo 1, Resolución Ministerial N.º 239-2020-MINSA). Las normas restrictivas sanitarias indirectas no tienen el objetivo inmediato de evitación de la propagación epidémica, pero sus requerimientos pretenden complementar la tarea. Por ejemplo, la prohibición del tránsito de vehículo particular que no se relacione con la prestación de servicios esenciales (artículo 4.3, Decreto Supremo N.º 046-2020-PCM). Entre estas que son las primeras las que deben ser evaluadas como idóneas para la configuración del delito de infracción, puesto que son las que tienen por objetivo inmediato la evitación de la extensión de la enfermedad. Téngase presente que no es necesario verificar siquiera un peligro real o concreto a la salubridad social, esto es, que con el incumplimiento sanitario se haya conseguido un resultado jurídicamente desaprobado. El quebrantamiento de las restricciones de las normas sanitarias directas conlleva la aptitud inmediata a un cercano peligro real a la salubridad social. Esta violación a las normas sanitarias constituye un delito de peligro abstracto, propio de toda infracción. No es necesario verificar la concreción del peligro epidemiológico que resulta del quebrantamiento de las normas restrictivas sanitarias directas.¹⁴ “(...) Siendo así, lo que se castiga a través del tipo penal, es a aquel sujeto que no cumple la orden —viola o infringe la orden— haciendo caso omiso a las medidas sanitarias que han sido impuestas por la autoridad competente. Trayendo consigo una reconducción de violaciones de ciertos supuestos de medidas sanitarias —como actos de infracción o violación— por parte del agente que ocasiona repercusiones penales a partir de otras leyes o disposiciones normativas. Por ello, es un delito compuesto por una ley penal en blanco, que busca castigar la violación de medidas sanitarias, pero no toda medida sanitaria podría ser pasible de sanción penal, sino solo aquellas que atenten, ponga en peligro o riesgo al bien jurídico protegido, el mismo que, para ser sancionado penalmente, no se requiere la existencia de algún tipo de resultado concreto que ocasione (que ya contagió a alguien) sino, la puesta en riesgo o peligro al bien jurídico, toda vez que, las medidas impuestas por ley o autoridad, se podría propagar o introducir al país la enfermedad epidémica, epizootia o plaga, cuando al agente infrinja o viola las medidas sanitarias, más aún cuando no toma las medidas preventivas de sanidad, incrementa el riesgo o peligro a través de su conducta. Sin embargo, per se, no implica que todas las conductas de puesta en riesgo o peligro al bien jurídico, a través de la violación a las medidas sanitarias implica sanción penal, sino que, solo de aquellas sancionadas penalmente aquellas conductas relevantes frente a cada caso en particular”.¹⁵

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PROCEDE

INVESTIGACIÓN. -

Primero.- En el presente caso tenemos que con fecha 17 de marzo del 2020, se intervino a la persona de Lalo Eduwardo Urbino Flores, quien se encontraba transitando por las inmediaciones del Mercado de Amarilis, sin justificación alguna, encontrándonos en Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Peruano mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, el cual dispone el aislamiento social obligatorio (CUARE). Ante esta situación, a fin de emitir pronunciamiento, es necesario tener en cuenta lo señalado:

¹⁴ Edward García Navarro, “Violación De Medidas Restrictivas Sanitarias Como Delito”, <https://oreguardia.com.pe/violacion-restrictivas-sanitarias-como-delito/>

¹⁵ Nelvin Espinoza Guzmán, “Análisis Típico Del Delito De Violación A Las Medidas Sanitarias En Tiempos De Covid-19” https://derecho.unm.edu.pe/revista/ediciones/edicion_19/sumario/4_Nelvin_Espinoza_Guzman.pdf



considerandos primero y segundo del considerando III de la presente disposición (TIPI) donde establece que, para proceder con la respectiva formalización de investigación **necesario que existan suficientes elementos que acredite la presunta comisión de un ilícito merezca sanción penal.**

Segundo.- En el caso concreto, se debe precisar:

1. El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, señala:
“(…) Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; Que, no obstante dicha medida, se a necesidad que el Estado adopte medidas adicionales y excepcionales para salvaguardar eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos como la salud y alimentación de la población; De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; **DECRETA: Aprobar la Declaración de Estado de Emergencia Nacional Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. (…)**”
2. El Decreto Supremo N° 008-2020-SA, precisa:
Artículo 2.- Medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19
2.1 En el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, se disponen las siguientes medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19:
2.1.1 Puertos, aeropuertos y puestos de entrada terrestres
a) Las instituciones públicas y privadas a cargo de la administración de puertos y aeropuertos deben adoptar las medidas que correspondan para disponer las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19 en los espacios que correspondan. Las instituciones públicas y privadas relacionadas al tema migratorio deben trabajar de manera articulada para lograr un control efectivo sanitario del flujo migratorio.
b) Todas las personas que ingresen al territorio nacional deben presentar de manera obligatoria la Declaración Jurada de Salud del Viajero para prevenir el COVID-19, aprobada por Resolución Ministerial N° 086-2020/MINSA.
c) Toda persona que ingrese al territorio nacional provenientes de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabora el Centro de Epidemiología y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el Ministerio de Salud en su página web y la del Ministerio de Salud.
d) En caso de presentar sintomatología de infección respiratoria, la persona en aislamiento domiciliario se debe comunicar con la autoridad sanitaria de la jurisdicción correspondiente para la adopción de las medidas necesarias.
2.1.2 Centros educativos

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANU
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE HUANU
TECER DESPACHO
Javier Larrea Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)



no pueden ser considerados delitos, "En la misma línea se encuentra el principio de lesividad, el cual "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tipificados por ley", sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el tipo penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de control mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización del delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario."¹⁶

Quinto.- Con respecto al delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, el mismo contenido del tipo penal, en hermenéutica jurídica encontramos el principio de absolutividad traducida en el hecho de que si el agente se resiste o desobedece la orden de la autoridad a su propia detención, no será objeto de sanción penal. Así la orden propia de detención al sujeto activo sea impartida por un funcionario competente, su resistencia al cumplimiento de la orden exenta de pena. Aquí no hay una causa de atipicidad, si no una exoneración por absolutividad que, a diferencia de la evasión simple, se basa en razones de criminalidad establecidas por el legislador nacional. Entre el conflicto que surge cuando se trata de la propia persona y la posición de dar preeminencia al valor del bien individual (correcto funcionamiento de la administración pública) y el supraindividual (correcto funcionamiento de la administración pública), el legislador se ha decidido por dar mayor valor a la libertad individual, hasta que si la persona de manera natural pretende protegerlo por sí misma ante una orden de la administración, su conducta no es punible¹⁷.

El motivo de la intervención fue transitar por la vía pública sin el permiso especial en el contexto del Estado de Emergencia Nacional – Emergencia Sanitaria. El despacho fiscal considera que el tipo penal específico es el de Violación de Medidas Sanitarias. Ello en consonancia con los criterios desarrollados para resolver el concurso aparente de tipos penales: **"(...) constituye un problema de interpretación [que] surge cuando el sujeto activo realiza una conducta que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, pero en realidad solo puede aplicarse uno. [...] [Cuando] uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales solo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in ídem. El principio es siempre que uno de los preceptos basta por sí solo para aprehender todo el desvalor de los hechos concurrentes [...]. En el caso [...], corresponde la aplicación del principio de especificidad (entre dos tipos penales, uno excluye al otro porque contempla de manera más específica el hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general)"**¹⁸

Finalmente se debe precisar, que aparece un concurso aparente entre el delito de Desobediencia a la Autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal y el delito Contra la Salud Pública, en su Modalidad de Contaminación y Propagación de la enfermedad, Tipo Violación de las Medidas Sanitarias prevista en el Artículo 292 del Código Penal, es decir, una conducta de ninguna forma podría ser objeto de sanción por dos tipos penales, ni la persona sea merecedora de dos penas, por un mismo hecho. Debido a que también existe la omisión del cumplimiento de una orden; sin embargo, en el delito de violación de medidas sanitarias

¹⁶ Recurso de Nulidad N.º 3763-2011-Huancavelica, del 29-01-2013,

¹⁷ ABANTO VAQUEZ, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*, cit., p. 135.

¹⁸ Recurso de Nulidad N.º 2473-2008-Lima Norte, de 26-08-2009; citado por José Antonio Caro John, en su libro "Summa Penal", en *Nomos y Praxis*, página 624.



comportamiento requerido o prohibido es dictado mediante normas generales o particulares deben ser acatadas por una pluralidad –a veces indeterminada– de habitantes; a diferencia del delito de desobediencia, en el que la orden es específicamente dirigida al destinatario tutelar directamente la efectividad de la función pública. Dicha diferencia es la más trascendente ya que, si se considerara solo la relación de especialidad y generalidad de la orden, ello resultaría incluso incoherente, dado que la pena para el delito genérico resulta más grave que para el que protege un bien específico. En el presente caso, bajo el principio de especialidad, los investigados podrían subsumirse en el delito de violación de medidas sanitarias, pero bajo el concepto como delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, por lo que corresponde disponer el archivo, al no existir indicios de la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Sexto.- EL DERECHO PENAL COMO ÚLTIMA RATIO

Finalmente se debe precisar que las conductas de los investigados, se encuentran previstas en la norma administrativa, la misma que incluso establece sanciones con multas, ello se desprende del Decreto Legislativo N° 1458 de fecha 13 de mayo de 2020, el mismo que señala, que mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2020, modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, disponiendo que la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; y que para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar, mientras que el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día; precisándose además el uso obligatorio de mascarilla para circular por las vías de uso público. Que, en ese contexto, resulta necesario establecer disposiciones adicionales que contribuyan al cumplimiento de las medidas antes mencionadas con la finalidad de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, estableciendo una multa, a las conductas, como al presente hecho investigado.

El derecho penal interviene en las relaciones personales, como derecho sancionador o en un sentido finalista, a fin de mantener el orden público que se resquebraja por la conducta ilícita que se le imputa a un sujeto y en protección de los bienes jurídicos que se ven vulnerados por la conducta desplegada por el agente¹⁹. Como lo señala el Maestro Hurtado Pozo, el Derecho Penal tiene un aspecto fragmentario en el sentido de que no atiende a la protección de todo bien jurídico, ni a la defensa de los bienes escogidos, sino a cualquier tipo de ataque; y menos aun pretende reprimir toda acción moralmente reprochable. En ese sentido corresponde realizar el análisis en el sentido si el hecho ilícito se ha materializado y es imputable a los agentes en la adecuación típica por la cual se ha investigado o formulado la acusación, quedando proscribida toda forma de responsabilidad objetiva o conocida como responsabilidad por el resultado, prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal²⁰.

¹⁹ Incluso esbozando las nuevas teorías funcionalistas y en especial lo señalado por el Maestro Alemán Günther Jakobs, quien sostiene que el derecho penal protege el derecho penal al sancionar determinada conducta calificada como ilícita, es la vigencia de dicha norma más allá de la protección de los bienes jurídicos, porque justamente estos ya han sido violentados o vulnerados.

²⁰ "El Código Penal vigente en el numeral VII de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad por el resultado, de modo que, para imponer una sanción es necesario que en el proceso

En este orden de ideas, más haya que el hecho sea atípico, y considerando que los denunciados se encuentran previstos y sancionados en una norma administrativa, en aplicación del principio del derecho penal de ultima ratio, corresponde disponer al archivo del expediente del hecho investigado, toda vez, que hay vías satisfactorias en la vía administrativa, que permitan perseguir que los hechos investigados sean sancionados administrativos, cautelando los intereses del Estado de que se propague la enfermedad del Covid-19.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 1058, Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 334°, inciso 1 del Código Penal, **DISPONE:**

PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA denuncia contra **LALO EDUARDO URBINO FLORES**, por la presunta comisión del delito de **SALUD PUBLICA**, en la modalidad de **VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS** en agravio de **EL ESTADO – MINISTERIO DE SALUD** y contra **LALO EDUARDO URBINO FLORES**, por la presunta comisión del delito contra la **ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio de **EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes procesales con la copia de la presente disposición.

TERCERO: CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente disposición, remítase los autos a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.

Otrosi Digo: Dado cuenta con el Oficio N° 862-2021-MP-FN-2FSP-DFH, de la Segunda Sala Superior Penal de Huánuco; a su contenido **TENGASE PRESENTE y AGREGUESE** a los actuantes.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL(P)

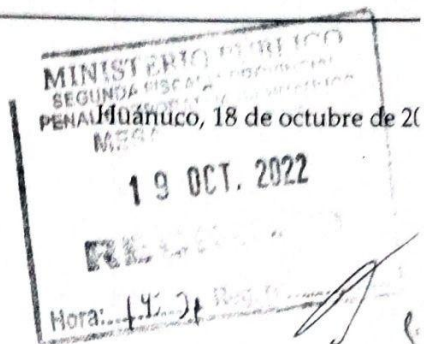
debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo) (...). Expediente N° 607-98.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Distrito Fiscal de Huánuco
Segunda Fiscalía Superior Penal Ge



OFICIO N° 608-2022-MP-FN-2°FSPG-DFH.

Señor Doctor:

James Junior Lurita Moreno

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Asunto: Devolución de Caso N° 2006014502-2020-462-0

Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a l
DEVOLVER a su despacho la Carpeta Fiscal N° 2006014502-2020-462-0 (carpeta princip
fs. 102, carpeta auxiliar a folios 116) correspondiente a la investigación seguida contra l
EDUARDO URBINO FLORES, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pú
en la modalidad de VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, en agravio de EL ESTA
MINISTERIO DE SALUD y contra LALO EDUARDO URBINO FLORES, que fue ren
en elevación de los actuados. Al respecto, se adjunta la Disposición N° 141-MPFN-2H
DFHUÁNUCO de 08 folios emitida por este despacho.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y e
personal.

Atentamente,



Victoria Consuelo Barragán Cárdenas
Fiscal Adjunta Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS

Carpeta fiscal: 2006014502-2020-462-0

Procede : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Investigado : Lalo Eduwardo Urbino Flores

Delito : Violación de medidas sanitarias y otro

Agraviado : El Estado

Materia : Elevación de los actuados

Disposición N° 141-2022-MPFN-2FSPG-DFHUÁNUCO

Huánuco, dieciocho de octubre de
dos mil veintidós.-

I. VISTOS:

Es materia de análisis el escrito de elevación de los actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Salud contra la disposición N° 06, de fecha 11 de agosto de 2021, de Fs. 81 a 90, emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Mc de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco **en el extremo que** dispone: "PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en denuncia contra LALO EDUARDO URBINO FLORES, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, en agravio de EL ESTADO – MINISTERIO DE SALUD [...], en agravio de EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR".

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos.-

El hecho materia de investigación viene a ser el siguiente:

"Que, de los actuados policiales se tiene el Acta de intervención policial, de fecha 11 de marzo del 2020, en la cual se detalla que la mencionada fecha a las 11:30 horas mientras personal policial realizaba acciones propias de la especialidad por las inmediaciones del Mercado Modelo de Amarilis, se intervino a la persona de Lalo Eduwardo Urbino Flores que estaba transitando por las inmediaciones, sin tener ninguna justificación, por lo que fue intervenido y trasladado a la Comisaría de Amarilis".

SEGUNDO: Respecto a los fundamentos de la disposición impugnada.-

De los fundamentos expuestos en la disposición impugnada, podemos citar en forma concreta lo establecido en el numeral IV denominado Análisis de los hechos denuncia procedencia de investigación, que señala lo siguiente:

"[...] Tercero.- [...] se debe tener en cuenta que mediante oficio N° 280-D-R-ESSALUD-2020 la red asistencia Huánuco informa que la persona de Lalo Eduwardo Urbino Flores no registran atenciones en el Hospital II Essalud Huánuco, por lo que



puede acreditar que estas personas fueran portadores del virus COVID-19. [...]

Quinto- Con respecto al delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, el contenido del tipo penal [...].

El motivo de la intervención fue transitar por la vía pública sin un permiso especial en el contexto del Estado de Emergencia Nacional – emergencia sanitaria, este despacho considera que el tipo penal específico es el de Violación de Medidas Sanitarias [...].

Finalmente, se debe precisar que, aparece un concurso aparente entre el delito de Desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal y el delito de Violación de Medidas Sanitarias prevista en el artículo 292 del Código Penal, es claro que una conducta de ninguna forma podría ser objeto de sanción por dos tipos penales, ni que una persona merecedora de dos penas, por un mismo hecho. Debido a que también existen la omisión de cumplimiento de una orden; sin embargo, en el delito de Violación de medidas sanitarias el cumplimiento requerido prohibido es dictado mediante normas generales o particulares, deben ser acatadas por una pluralidad – a veces indeterminada- de habitantes; a diferencia del delito de desobediencia, en el que la orden es específicamente dirigida al destinatario y cautelar directamente la efectividad de la función pública. Dicha diferencia es la trascendente, ya que, si se considerara solo la relación de especialidad y generalidad de la orden, ello resultaría incluso incoherente, dado que la pena para el delito genérico resulta grave que para el delito que protege un bien específico. En el presente caso, bajo el principio de especialidad, los hechos investigados podrían subsumirse en el delito de violación de medidas sanitarias, pero bajo ningún concepto como delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, por lo que corresponde disponer el archivo, al no existir indicios de la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

TERCERO: Respecto al escrito de elevación de los actuados.-

El escrito de elevación de los actuados fue interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Salud, que obra a fs. 92/97, de cuyos fundamentos podemos citar en forma concreta lo siguiente:

[...]

2. [...] el Fiscal está realizando una interpretación errónea del tipo penal 292° del Código Penal, toda vez que el delito de violación de medidas sanitarias es una figura típica, cuya configuración, es suficiente que el sujeto activo incumpla una de las medidas sanitarias impuestas por ley o autoridad competente, tal como ha sucedido en el presente caso, donde el intervenido se encontraba en la vía pública fuera del horario permitido, pese a su conocimiento que se encontraba prohibido, no teniendo ninguna justificación, trasgrediendo el estado de Emergencia Nacional [...].

3. Hay conductas sancionadas administrativamente, pero ello no lo exime de su responsabilidad penal.



4. La Fiscalía Provincial, erróneamente, considera de que para la comisión del delito de violación de medidas sanitarias el agente debe de ser portador transmisor de la enfermedad; al respecto es importante recordar que el investigado no es el de propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas tipificado en el artículo 289 del Código Penal, sino el delito de violación de medidas sanitarias previsto y sancionado en el artículo 292 del mismo código normativo.

5. La acción atribuida por el investigado se encuentra pasible de ser subsumida en las exigencias típicas descritas en el tipo penal denunciado (Art. 292 del CP) a ser un delito de mera actividad, solo se requiere que el agente del delito realice cualquiera de las conductas descritas por la norma.

CUARTO: Respecto a las diligencias practicadas.-

Del estudio de la carpeta fiscal se aprecian los siguientes actuados:

- a) **Acta de intervención policial de fs. 01**, de fecha 31 de marzo del 2020 a las 10:00 horas, por inmediaciones del mercado de Amarilis, el efectivo policial SO Samir Cubas Soto intervino a Lalo Eduardo Urbino Flores sin contar con actividad permitida de tránsito y sin tener el pase especial de tránsito.
- b) **Acta de control de identidad de fs. 02** del investigado en la cual se consignó el motivo de la intervención "prevención".
- c) **Acta de notificación y entrega de normas legales de fs. 03, de fecha 31 de marzo del 2020 a las 13:30 horas**, mediante la cual el SO3 PNP Fredy Falcón Monte entregó al intervenido Eduardo Urbino Flores un ejemplar del Decreto Supremo 044-2020-PCM y la Resolución Ministerial (RM) N° 304-2020-IN para su cumplimiento caso contrario será DETENIDO y puesto a disposición de las autoridades por la presunta comisión de los delitos de Resistencia y desobediencia a la autoridad y Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa. En ese sentido, se aprecia la constancia de notificación de fs. 04.
- d) Ficha de inscripción de la RENIEC del citado investigado de fs. 06.
- e) Los actuados policiales fueron remitidos a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco, cuyo Fiscal Provincial a cargo dispuso el inicio de diligencias preliminares mediante Disposición N° 01 de fs. 07/10.
- f) En el marco de las citadas diligencias se aprecia que se recabó el oficio N° 3055-V-MR-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS-CIA-PNP-HCO/SEINCRI, de Fs. 12, remitido por el Comisario de Huánuco en el cual informó que el investigado no cuenta con ningún registro de intervención policial con excepción a los hechos materia de investigación en el presente caso.
- g) Asimismo, se aprecia el oficio N° 1897-2020-SCG-HCO/V-MRI/DIVOPUS/C.AMARILIS-SEC remitido por la Comisaría PNP de Amarilis de fecha 15 de marzo del 2020, según el cual el investigado solo registra la intervención materia de la presente denuncia.



investigación.

- h) Oficio N° 1643-2020-SCG-PNP/V-MRP-HP/RP-HCO-DIVOPUS-H/C.C-UTD 20, remitido por la Comisaría PNP de Cayhuayna, en la cual da cuenta que el investigado no registra intervenciones en dicha dependencia policial.
- i) Asimismo, mediante el oficio N° 280-D-RAHU-ESSALUD-2020 de fs. 23 anexos de fs. 24 a 25, en la cual el Director de la Red Asistencial de Essalud Huánuco informó que el investigado no registra atenciones en el Hospital II Essalud.
- j) Según el oficio N° 1010-2020-SGH-PNP/V-MACREPOL-HP/REC-HCO/DIVINCRI-HCO-OFIGRI-CERAPS de fs. 37, la Oficiaría PNP de Huánuco informó que el investigado no registra antecedentes penales.
- k) En los actuados también se aprecia el Oficio N° 268-D-RAHU-ESSALUD-2020 38, en el cual el director de la Red Asistencial de Huánuco informó que el investigado no registra en la plataforma del CDC-MINSA ninguna prueba real

QUINTO: Criterio de esta Fiscalía Superior Penal de Huánuco.-

5.1. Objeto de análisis:

Admitido el escrito de elevación de actuados corresponde a este despacho emitir un pronunciamiento conforme a lo señalado en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal¹ (en adelante CPP), ya que dicho escrito de "elevación de actuados" pretende contra Disposiciones Fiscales de archivamiento o de reserva provisional y tiene por objeto garantizar el derecho a la pluralidad de instancia² de los recurrentes y que se revise la disposición de alzada, tanto en la forma como en el fondo. En ese sentido, el análisis de este despacho estará enfocado únicamente en el extremo impugnado por el Procurador del Ministerio de Salud, dirigido contra el delito de Violación de medidas sanitarias, en consecuencia se procederá a los siguientes puntos:

- a) Determinar si el Fiscal efectuó un debido análisis de los actuados.
- b) Determinar si existen indicios que revelarían la existencia del delito de Violación de medidas sanitarias y la vinculación del imputado con dicho tipo penal.
- c) Determinar si la investigación se encuentra incompleta

5.2. Análisis del caso:

En nuestro caso tenemos que la imputación se centra en que el imputado habría intervenido el 31 de marzo del año 2020, fuera de su domicilio, sin contar con un pase especial de tránsito ni encontrarse en alguna de las actividades que reconoce el Art. 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

¹"6. El Fiscal Superior (...) Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se pague la fianza según corresponda."

²Reconocido en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, que "tiene por objeto garantizar a las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los recursos impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". Cfr. EXP. N.º 4235-2010-PHC/TC.



El Fiscal Provincial al calificar los actuados policiales dispuso iniciar diligencias preliminares y luego de realizar la investigación preliminar dispuso no formalizar investigación preparatoria por el Art. 292 del C.P, criterio que no es compartido por el Procurador Público del Ministerio de Salud, quien interpuso su escrito de elevación de actuados, en el cual precisó que el investigado sí incurrió en el delito imputado. Siendo así, podemos analizar el presente caso en los siguientes puntos:

a) Determinar si el Fiscal efectuó un debido análisis de los actuados.-

De la lectura de la Disposición impugnada se aprecia que el Fiscal Provincial James J. Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco efectuó análisis del tipo penal de Violación de medidas sanitarias, el cual contiene un sustrato fáctico, jurídico, amparado en las diligencias actuadas, que resulta coherente, por lo tanto consideramos que dicha disposición sí contiene una motivación adecuada.

b) Determinar si existen indicios que revelarían la existencia del delito de Violación de medidas sanitarias y la vinculación del imputado.-

El Art. 292 del CP exige para su configuración que: *"El que viola las medidas impuestas por ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad epidémica o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa"*.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial Peruano el **15 de marzo del año 2020**- "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19" dispuso en su Artículo 1, Declaración de Estado de Emergencia Nacional y precisó: *"Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"*.

En el Artículo 3 del citado Decreto se estableció que: *"Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de movimiento, la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del artículo de la Constitución Política del Perú"*.

Del mismo modo, en el Artículo 4.- *"Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas"* se precisó:

"4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:



- a) **Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos**, lo que incluí almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) **Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos** primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros diagnósticos, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustibles.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.
- l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá autorizar actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los listados precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor".

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo penal, efectuamos las siguientes preguntas:

b.1. ¿Existía una medida dictada por la ley o autoridad? Sí, toda vez que mediante Decreto Supremo antes citado se estableció cuarentena obligatoria y aislamiento obligatorio por 15 días, en consecuencia, existía limitación del libre tránsito, con excepciones establecidas en el Art. 4 del citado decreto.

b.2. ¿Se infringió la medida dictada por la ley o autoridad? Sí, en el caso concreto con el acta de intervención policial de 01 el imputado fue intervenido por inmediateces en el Mercado de Amarilis, el **martes** 31 de marzo del 2020, a las 11:20 horas cuando se encontraba vigente el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, además se había dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena). El lugar donde fueron intervenidos no fue cerca ni a inmediaciones del domicilio del intervenido, y -según el acta- éste refirió que vive en el Jr. Ticlio Mz E lote 8, San Luis, distrito de Am



Asimismo, según el acta de intervención policial no contaba con el pase especial de tránsito, ni tampoco se determinó que se encontraba incurso en las actividades previstas en el artículo 17 del D. Supremo N° 044-2020-PCM, entre éstas, por ejemplo, adquirir medicinas o alimentos.

b.3. ¿Se determinó si la violación o infracción a la medida dictada por la ley o autoridad fue para introducir o propagar una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga? Se determinó este presupuesto, por cuanto en la intervención policial **no se actuó diligencias inmediatas** y urgentes que hubieran permitido verificar la existencia del presupuesto (entre éstas, por ejemplo, un examen o prueba del imputado para determinar si era portador del virus), al contrario se aprecia que dicho imputado fue conducido a la dependencia policial con fines de Control de Identidad, conforme se aprecia en el acta 02, en la cual se le entregó ejemplar del Decreto antes citado bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento serían denunciados por otros tipos penales, conforme se aprecia en el acta de Fs. 03.

Ahora bien, el Art. 292 del CP no solo hace mención a la violación o infracción de las medidas dispuestas por la ley o autoridad, sino que también **señala una finalidad: "para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga"**. En ese sentido, en el caso concreto se determinó que el imputado violó o infringió las medidas dispuestas por el Estado (no se mantuvo en aislamiento social y se encorrió transitando en la calle); sin embargo, **no se determinó oportunamente que dicha infracción haya tenido por finalidad la introducción o propagación del Coronavirus, es decir que el imputado haya sido portador del coronavirus y con ello puesto en riesgo la salud pública**.

Como lo hemos sostenido en casos similares, no podemos analizar el tipo penal de manera sesgada centrándonos únicamente en la infracción de las medidas impuestas por la autoridad, sino que debemos analizar los hechos a la luz del texto íntegro de la norma y en el caso concreto no se determinó que el imputado durante su intervención policial tuvo por finalidad la propagación del virus; por lo tanto, corresponde el archivo de los actuados.

c) Determinar si la investigación se encuentra incompleta.-

En el caso concreto, debemos tener en cuenta que la intervención policial data del 17 de marzo del 2020 y fue en ese momento que debieron actuarse diligencias inmediatas y urgentes; empero no se realizaron; por lo que, actualmente existe la imposibilidad de realizar una prueba objetiva que permita demostrar que el investigado a la fecha de los hechos infringió la medida con el objetivo de introducir o propagar el Coronavirus.

Del mismo modo, es de precisar que en el caso concreto el Fiscal Provincial al recibir los actuados policiales dispuso investigación preliminar y entre las diligencias actuadas recabó información tanto del Essalud como del Minsa, de los que el investigado no figura en la base de datos de pruebas para determinar si se encontraba infectado por el virus; por lo tanto, corresponde el archivo de los actuados.



tanto, se concluye que no puede proseguirse con la investigación al no haberse determinado objetivamente que el investigado haya tenido por finalidad introducir al país enfermedad o propagar una enfermedad.

III. PRONUNCIAMIENTO

De conformidad al Art. 5 del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el Art. 334.6 del CPP se dispone:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el escrito de elevación de los actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Salud contra la disposición N° 06, de fecha agosto de 2021 de Fs. 81 a 90 emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco **en el extremo que dice:** "PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en denuncia contra LALO EDUARDO URBINO FLORES, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, en agravio de EL ESTADO – MINISTERIO DE SALUD [...], en agravio de EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR".

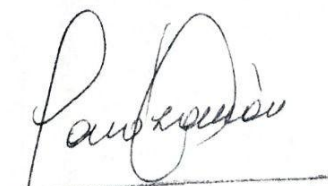
SEGUNDO: CONFIRMAR la citada disposición N° 06, emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en el extremo impugnado.

TERCERO: Notifíquese a las partes, autorizándose las notificaciones a los correos electrónicos indicados por los Procuradores Públicos, representantes del Estado comprendido en el caso como agraviado, por celeridad y economía procesal.

CUARTO: Devolver la carpeta a la Fiscalía de origen. Oficiéese.

La suscrita se avoca al conocimiento del presente caso, por encontrarse encargada del despacho en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 003710-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 27 de septiembre de 2022.

VCPS/rjr


Victoria González Ruizgarcía
Fiscal Adjunta Superior (M)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco

**CARPETA PRINCIPAL: CASO
N° 2006014502-2021-1413-0**

CASO : 2008014502-2021-1413-U
IMPUTADO (S) : EDUARDO LAVADO IGLESIAS
DELITO (S) : CONTRA LA LIBERTAD - ACOSO
AGRAVIADO : KLEYTHIN SUSEL FERNANDEZ TARAZONA
FISCAL A CARGO : JAMES JUNIOR LURITA MORENO

DISPOSICIÓN N° 06

Huanuco, veintiséis de julio
del Dos Mil Veintidós.

VISTOS: Los actuados contenidos en la presente carpeta de investigación seguida en contra de EDUARDO LAVADO IGLESIAS, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACOSO SEXUAL, tipificado y sancionado el artículo 176-B del código penal en agravio de la persona de iniciales K.S.F.T. (23).

CONSIDERANDO:

I. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero.- El Ministerio Público es un órgano administrativo calificado por su actividad de colaborar al ejercicio de la potestad jurisdiccional en garantizar el cumplimiento efectivo de la legalidad, así conforme lo tiene establecido el artículo 159° de la Constitución, "La Constitución (artículo 159°) ha asignado al Ministerio Público una función constitucional, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal, oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el artículo 159°, inciso 5, de la Constitución. Esta facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los fundamentales" (STC N°-6204-2006-PHC/TC).

Segundo.- En este sentido el Ministerio Público cumple una función objetiva en el proceso penal que no sólo responde a un interés individual, sino al interés de la comunidad, así JAUCHEN² señala que la carga de la prueba del Fiscal no basa en demostrar la culpabilidad del imputado, sino que a su vez representa un deber y funcional pues el incumplimiento de ello traería perjuicio a la comunidad, por ello el artículo 176-B del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es el ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba.

II. DEL HECHO DENUNCIADO

Primero.- Que, de la denuncia verbal realizada por la peticionante Kleythin Susel Fernandez Tarazona, se tiene que el día 03 de julio del 2021 a las 15 horas aproximadamente en circunstancias en la que la denunciante se encontraba en el local ubicado en el Jr. Ramon Castilla Cuadra 01 La Florida, que vende bebidas alcohólicas en compañía de su compañero de la Universidad Rubén Lazaro Pio, la dueña del local y su hija como una doctora de apellido Córdova y el denunciado Eduardo Lavado Iglesias, se encontraba en compañía de su chófer, siendo que pasado unos minutos el denunciado se quedó solo con la denunciante a quien le propuso que le acompañe a su oficina para tener relaciones sexuales, señalando además que la viene acosando en varias oportunidades.

III. DEL DELITO IMPUTADO

Primero.- De acuerdo a la denuncia formulada, se consigna lo siguiente:

los hechos se subsumirían en el delito de **ACOSO SEXUAL**, que se encuentra sancionado en el **Artículo 176-B.- Acoso sexual, el cual establece:**

"El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier medio de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido compañeros o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes o la misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o de otra índole.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años."

Segundo.- El delito de ACOSO SEXUAL, se verifica o se consuma cuando el agente sin contar con el consentimiento de su víctima, de forma **vigila, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual**. Aquí la tipicidad se materializa en la suma de varias conductas de acechar u hostigar que, por su reiteración, tenga capacidad de lesionar el bien jurídico protegido; no obstante, también es necesario analizar detenidamente cada acto para considerar cuantos son necesarios para llegar a perfeccionar el delito.

De ese modo aparece el delito cuando el agente materializa acciones de reiterado hostigamiento que pueden consistir tanto en vigilar, perseguir o buscar la cercanía física con la persona, así como en establecer o intentar establecer contacto con ella para llevar a cabo actos de connotación sexual, por ejemplo, insistentes mensajes a través del móvil, correo electrónico, etc., e incluso atentar contra su libertad o de personas próximas a ella.

De ese modo, se sanciona un conjunto de comportamientos que pueden agruparse en el tipo de "acoso predatorio", pues todos los comportamientos descritos en el tipo penal tienen como denominador común el que el agente o sujeto activo acecha u hostiga a la víctima, punto que hace insostenible su vida habitual o cotidiana. Los actos de hostigamiento generan en la víctima una sensación de inseguridad.

En suma, las principales características de las conductas de acoso es que se realizan en contra de la voluntad de la víctima, le causan intimidación, temor, aprensión e incluso miedo razonable. Muchas veces le obligan a efectuar cambios sobre aspectos esenciales de su vida diaria.

3Cfr. Jareño Leal, en Manual de Derecho Penal, Parte Especial, V.I, director Javier Bolo Reig, 2 edición, Iustel,

Se trata de la libertad de obrar y de la libertad de decisión, cercenadas a consecuencia de una situación de temor, miedo, intranquilidad e inseguridad subjetiva a la que llega la víctima por culpa del actuar doloso del agente⁴.

- i) La declaración de la agraviada Kleythin Susel Fernandez Tarazona de fecha noviembre del 2021, en la cual refiere: “Que, el día 01 de julio del 2021 a horas aproximadamente, mediante el grupo de Whatsapp denominado entre otros integrantes son Yeison Estaban Simon, Ruben Lazaro Pio y mi persona, el primer me refirió que el doctor lavado le llamo diciendo que quiere ir a tomar, pero que no tiene proponiéndonos a mi persona para poder proporcionar un Whisky y para ir a tomar donde le refirio que tenia miedo y el me dijo que no tenia porque si ya anteriormente con mi compañera Yosi Monago Rojas y que en ese instante el doctor se encontraba bebiendo el compañero Eduardo Natividad, al día siguiente dos de junio del 2021, volvió a referir que el doctor le estaba llamando para tomar, mencionándolo a mi colega Ruben Lazaro Pio conteste el telefono a al doctor, luego Ruben me menciona que me iba a recoger conmigo haciendo alusión a un Whisky negro, ya que Gayson había mencionado que el doctor recibe Whiskys negros y que los Whiskys rojos siempre los rechaza, el día 03 de julio del 2021 entre las dos de la tarde por el mismo grupo de Whatssap vuelve a referir para encontrarse con el docente de las cuales a las cuatro de la tarde mediante chat privado con Ruben Lazaro Pio me refiere que el colega Geyson ya no quiere ir y yo le dije que le convenza y es su culpa por haberse demorado, instantes en el que me dijo que el plan era el siguiente cuando lleve el whisky y luego dices que tienes un compromiso y que quieres que yo te acompañe para así escaparme yo también, de las cuales el no especifico el lugar donde nos dirigimos lo que supuse que era la oficina del docente, ese mismo día a las dos de la tarde mediante chat privado de Whatsap con mi paraje Carlos Alberto Rodriguez Pantoja le había comentado la proposición hecha por mis compañeros de las cuales minutos después mediante llamada telefónica me dijo que le comentara los detalles por lo que le refiero que me había llamado diciéndome que el doctor les estaba llamando reiteradas veces para ir a tomar y que quería ir porque tenía mucho miedo y miedo a que me gritara de las cuales me refiero creo que el docente haga eso porque yo le conozco al docente y somos amigos, así que voy a cambiarte y anda con Geyson y Ruben y me mantienes al tanto yo estaré escribiendo y enviando celular, mi compañero Ruben Lazaro pio llega a mi domicilio con su Trimovil bajamos a recogerme a las cinco y veinticinco de la tarde cuando subí al vehículo ruben procedió

al docente para consultarle donde esta recién en ese momento en una mañana cuando Ruben le dijo el conato lugar ahí llamo y me comento que ya había antes a ese lugar nos dirigimos me percate que ibamos hacia una zona que era o que se sentía que era peligroso era por la Florida, al pasar el puente me di cuenta que la casa estaba un poco a la pista que da a la puerta trasera de real Plaza cuando llegamos al lugar, Ruben se acercó a la puerta llamo por su celular al doctor refiriéndole que estábamos afuera, momentos salio el docente y lo primero que dijo fue que haces tu aquí si eres la pareja de Carlos vamos a entrar adentro están dos doctores por lo cual ustedes van a decir que son pareja ya terminaron la universidad, que son abogados y están trabajando, tu Ruben dirás que trabajando en la fiscalía, mientras tu Susan dirás que estas en la fiscalía de tingo me voyas a mencionar que tu pareja Carlos trabaja en Tingo, en ese momento el docente espalda me jala la mano y nos hace entrar, al entrar al lugar me percate que parecía normal, puesto que en la fachada del lugar no hay ningún letrero, ademas que es de rustico y por la parte delantera solo tiene una puerta de acceso, dentro del lugar encontraban un señor que mediante la conversación el docente refirió que era su chóf alusión a que mi compañero Ruben ahora iba a ser su nuevo chófer, seguidamente encontraba a la parte izquierda de la entrada dos personas mayores una de sexo masculino otra de sexo femenino y que referían ser esposos y que ambos eran abogados, o estaba una señora quien era la dueña de la casa o local, porque luego de minutos de eso la que se encargaba de traer las botellas de cerveza, asimismo en la conversación la pareja esposos y el doctor lavado le decían ya te pague dos, yo te pedi hace ratos, así mismo encontraba una joven quien era presuntamente la hija de la dueña de la casa procedimos a sentarnos, el lugar que yo ocupe fue a la mano derecha del doctor en el momento mientras mi colega Ruben se encontraba al frente mio a una distancia de entre dos metros medio a tres metros de la puerta única de acceso, momento en el que empezó la conversación la doctora Cordova que era la esposa de la pareja de abogados, le empezó a preguntarnos de los cuales el doctor refirió que eramos pareja y trabajamos en la fiscalía, por la doctora le refirió que eramos jóvenes, luego de hablar estaban pidiendo música sus gustos en eso la doctora le refirió sobre asuntos académicos en el cual el doctor lavó alusión a su hija que iba a estudiar en una universidad de Lima medicina y que el docente de maestría en la Universidad Mayor de San Marcos, por lo cual la doctora Cordova dijo que para ser docente debía tener grado de doctor y que el solo era magíster y era a debatir sobre eso, luego note que el doctor tenia una actitud mas agresiva, minutos mientras la pareja de esposos discutían por una canción la hija de la dueña del ambiente retiro del local por la puerta trasera diciendo que se iba a dar un baño y volvió al momento, luego de minutos el doctor se me acerco y me dijo no le voyas a contarle a Carlos y desde que entre al lugar estaba entablado conversación por Whatssap con Carlos ya que desde que salí quede mi casa le escribí constantemente mencionando lo que ocurría, luego se me volvió a acercar y me dijo que era mi culpa que la hija de la dueña se había ido y que el la había estado trabajando desde que llego al lugar diciéndome que iba a otro lugar, que quiero tener relaciones contigo, momentos en que yo le dije que era Carlos, por lo cual volteo y siguió conversando con los otros doctores, minutos después se acercó a mi lado y a decirme vamos a mi oficina, vamos a mi casa o vamos a otro lugar yo quiero pasar toda la noche contigo, por lo que hice el ademán de servirme un vaso de agua e ignorar la proposición, sin embargo volvió a hacerme la misma proposición hasta diez oportunidades, diciéndome que quería hacer el amor conmigo, que quería tener relaciones conmigo cada vez que se me acercaba a mi lado, cada vez que me decía mucho miedo, ademas que me sentía intimidada por el carácter agresivo que tenia por lo que escribí por Whatssap a mi pareja para que me ayude y le conté las propuestas que el doctor me estaba haciendo, luego de todas las propuestas y las veces insistiendo con temor a que reacciones agresivamente asentó con la cabeza ante las proposiciones, en el que el doctor dijo que nos teníamos que retirar, cuando salia por la puerta me dio unos pasos y le dije que mi compañero Ruben que me ayude que el doctor me estaba insistiendo reiterándolo dos veces la ayudo. momento en el que el doctor

su mano toco mi espalda y me empujo a salir por la puerta que era la única entrada, tan grande la puerta, al salir Ruben le pregunto al doctor donde lo llevaría y el le dijo que que suba, ante esto Ruben abrió la puerta y el doctor con su mano me hizo subir, el fue desde la Florida, bajo por la izquierda del real plaza luego bajo y doblo por la alc giro por Jr. Leoncio Prado hasta el Jr. Progreso en el trayecto el doctor nuevamente en hacerme las proporciones de para toda la noche conmigo, me decía donde vamos, si va oficina a su caso o a otro lugar, y cuando nos encontrábamos a al altura del lavadero o de PROMAR, el doctor con su mano cogió mi pierna izquierda intentando agarrarme de y como estaba en estado de ebriedad me daba miedo y tenia ganas de llorar, estaba an llegar a mi casa y poder salir del bajaj ya que me empezó a generar repugnancia, nuev me hizo la proposición cuando estábamos a una cuadra de llegar al Jr. Progreso, mome el que le dije esta bien pero para pasar la noche con usted tengo que pedir permiso a n ya que se va a preocupar, el doctor me respondió diciendo que le llamara y yo le dije que tenia que ir a mi casa a cambiarme y empece a darle excusas para poder bajar para poder escaparme ya que sentía que el docente no me dejaba irme por mas que que quería irme a mi casa, cuando llegamos al Jr. Progreso Ruben se estaciono y claramente sin ruido alguno que si quería pasar la noche conmigo para tener relacior que ir a mi casa para pedir permiso a mi mama por lo que el docente me dijo que este baje del bajaj y tenia mi mano el Whisky en la caja, todo el tiempo lo tenia en mi mano momento Ruben me dijo entregale el Whisky, por lo que le entregue y el me dijo que no quería le quise dar a Ruben y el doctor le dijo no que se lleve ella, momento e procedí a a caminar hacia independendia y llame a mi pareja Carlos reclamándole, di porque me había dicho que el doctor era bueno y no iba correr peligro y le conté toc paso y empece a llorar y le dije que era su culpa, por lo que corte la llamada y me puse luego me dirigí a mi casa, la hora en la que baje del bajaj era las 06:58 de la tarde casi llegando a mi casa me puse a llorar y mi mama pregunta que a pasado y le empece a mi mama lo que paso en ese momento estaba muy alterada y no podía respirar, po toda esa noche me puse a llorar y me mama me dio un paracetamol porque me estat fiebre, y me fui mi cama y volví a conversar con mi enamorado, y tenia miedo que el de represalias con las notas del curso que llevaba con el en ese momento y en eso n dormida, así día siguiente 04 de julio del 2021 a horas de la mañana me desperté por y había un mensaje de mi compañero Ruben y me decía que el doctor esta dicienc llames, por lo que yo le respondí que miedo, diciendo por gusto fui, en eso Ruben me dile que no puede amiga y luego yo le pregunte que le dijo y el dijo que el doctor le mediante audio de Whatssap dijo que quería que lo acompañara un ratito". Asimismo se le pregunto si anterior a estos hechos el investigado Eduardo Lavado le hostigaba o trababa de tener algun contacto con ella, refirió: "Que, proposición n me sentí intimidada, cuando estaba en el Poder Judicial de Hermilio Valdizan, se le ac compañera Leonor Avendaño y le pregunto que quien era yo y ella le respondió q compañera que también estaba en tercer año de derecho y el hizo el comentario de p estaba llevando el curso del derecho del niño y adolescente y que seguramente era l que lleve el curso en verano, por lo que me dijo ahora nos veremos en el curso de far vamos a ver si apruebas o no, razón por la cual me sentí una amenaza o intimidaci docente y luego entre esos años cuando me lo cruzaba en el Esperanza siempre me s me decía que anda a Clases, anda clases, aveces me preguntaba de como me iba y cor en mis cursos, en la UNHEVAL de media que en la UDH te sacabas buenas notas y e alumna".

- ii) Protocolo de Pericia Psicológica N.º 011811-2021-PSC, de fecha 02 de noviembre practicado a la agraviada el cual concluye: 1. A la fecha de evaluación no indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado m investigación, 2. Del relato presenta dinámica de malestar con denunciado asocia desaprobado en su curso, con toques a sus mano y su pierna dentro de un bajaj, 3 personalidad de rasgos compulsivos emocionalmente con tendencia a la estab

vulnerabilidad y se inmiscuye en situaciones de riesgo.

- iii) **Declaración Testimonial de Ruben Nufiez Lazaro Plo, de fecha 26 de enero del 2022**, quien refiere cuando se le pregunto sobre los hechos materia de investigación que: todo comenzó cuando en un grupo de Whatsapp que tengo con compañeros Universidad, Gayson Esteban, mi colega Keythin y mi persona, en eso mi colega Gea avisa que el doctor lavado estaba tomando, en eso Kleythin dijo hay que organizar llevarle algo al doctor, pero como es un grupo informal no quedamos en nada, luego de eso me llama Kleythin y me dice que la lleve donde esta el profesor Lavado y yo normalmente la lleve, cuando llegamos al lugar que indica llamamos al doctor lavado y el salio y me dice que haces acá, y le dijo que quería conversar con él, luego nos hizo pasar y al rato un grupo de personas que estaban tomando, luego de eso nos sentamos y estuvimos un lapso de cuarenta y cinco minutos, luego de eso Kleythin saco un licor de su blusa que había percatado antes y le ofreció al doctor lavado, pero el no la acepto, luego de eso Kleythin me dijo que la lleve y yo acepte eso fue todo lo que paso.”. Asimismo cuando le pregunto si durante su estadía en el local ubicado en el Jr. Ramon Castilla cuadrante 10000 percató de alguna insinuación o actitud similar por parte del investigado Eduardo Lavado Iglesias hacia la agraviada Kleythin Susel Fernandez Tarazona, Dijo: “Que no me di cuenta de eso, como el lugar era algo grande, además había una cierta distancia entre Lavado y mi colega Kleythin”. Luego de eso al preguntarle que precise que cuando Kleythin Susel Fernandez tarazona le pidió que la llevara a su casa, si el investigado Lavado Iglesias fue con ustedes, Dijo: “Que no, ya que cuando Susel me dijo que la lleve a un momento yo no quise ir, pero el doctor Lavado me dijo llevale ya que yo tengo que ir por lo que la lleve y la deje a una cuadra de su casa aproximadamente habrá sido las 10:00 de la tarde, el doctor lavado se quedo en el local”. Finalmente al preguntarle si tenía conocimiento si la agraviada Kleythin Susel Fernandez Tarazona tiene algún conflicto de cualquier índole con el investigado Eduardo Lavado Iglesias, dijo: “Que, como colega se que tenía un conflicto con el doctor Lavado ya que le había jalado unos exámenes, ya que mi colega estudiaba dos carreras a la par se le dificultaba la exigencia del doctor Lavado constantemente nos dejaba trabajos y practicas”.
- iv) **Declaración Testimonial de Lidbergh Teodomiro Solorzano Reynoso, de fecha 26 de enero del 2022**, quien con respecto al día de los hechos (03 de julio del 2021 a las 15:30 horas) refirió: “Que, si ese día llegamos aproximadamente a la hora que me indica a ese momento familiar a fin de llevar a cabo una reunión de la promoción yo llegue con Eduardo Lavado que estaba conduciendo un Bajaj y lo lleve, llegamos estuvimos un rato coordinando la promoción y luego nos retiramos eso fue todo lo que paso”. Luego al preguntarle las circunstancias en la que llego la agraviada dijo: “Que la señorita que me indica compañía de otro muchacho al local donde estábamos aproximadamente a las 10:00 de la tarde, llego diciendo que quería conversar con Eduardo y cuando ingreso le ofreció una botella de Pisco si no me equivoco con la finalidad de sobornarlo para que le apruebe el curso ya que Eduardo era su docente pero el no acepto, le dijo quien te pide eso y eso no le iba a aprobar su curso y le pidió que se retirara, luego de eso la señorita con su compañero y luego de un rato yo le lleve a Eduardo a la casa de otra colega eso fue todo lo que paso”.
- v) **Declaración Testimonial de Lindon Chuquiyauri Olivas, de fecha 26 de enero del 2022**, quien refirió con respecto a los hechos investigados: “Que, ese día tuvimos una reunión de coordinación de la promoción estábamos presentes mi persona, Lavado y un colega Limber Solorzano, en eso aproximadamente a las cinco de la tarde llego la señorita Kleythin menciona en compañía de otro joven y le ofreció un trago a Lavado para que le apruebe el curso, en eso Lavado no le acepto y le dijo que no le venga a sorprender y que esas cosas, luego de eso la señorita se retiro con su compañero eso fue lo que paso”.
- vi) **Reporte de notas del Intranet correspondiente a la denunciante Kleythin Susel Fernandez Tarazona**, de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas (Huánuco) Preguntado: ¿Cual se advierte que los cursos del periodo II-2021, Derecho Civil VIII (Contratos) y

nota de 0.00 en la modalidad Dirigido con el docente Eduardo Lavado Iglesias Derecho Civil IX tiene una nota de 0.00 en la modalidad Regular con el docente Lavado Iglesias; y el curso de Derecho Cartular (Título Valores) la nota de 11.00, 04/08/2021 modalidad regular con el docente Eduardo Lavado Iglesias.

vii) **Se tiene Captura de Pantalla de una conversación del aplicativo Whatsapp** con (de telefono celular +51 991550563, ofrecido por la parte investigada el cual tiene el contenido:

mié, 11 ago

+51 991550563: y como te fue?

Persona que realiza la captura: le di p

Persona que realiza la captura: hayq esperar cuánto nos pone

+51 991550563: bueno - pero te dio a entender que nos aprobaría

persona que realiza la captura:

+51 991550563: ?

+51 991550563: por que sino por gusto es

vie, 13 ago

+51 991550563: Ruben

+51 991550563: Un favor

+51 991550563: Pue

Persona que realiza la captura: Susel que paso?

+51 991550563: habla con lavado p

+51 991550563: Me jalo contratos

+51 991550563: Un año me quedaré en la u

+51 991550563: tmr el wisky por la hueva

Persona que realiza la captura: Hoy iré amiga

+51 991550563: Llámale antes que firme p

Persona que realiza la captura: Contrato es otro p

+51 991550563: Dile p

+51 991550563: Ahorita

+51 991550563: No seas cagon

Persona que realiza la captura: Por contrato?

+51 991550563: Si

+51 991550563: De una vez

Persona que realiza la captura: (Archivo de audio no visualizable)

+51 991550563: Ya

+51 991550563: Yo le compro

+51 991550563: Pero que m apruebe

+51 991550563: Contratos

+51 991550563: Pero dile antes que firme

+51 991550563: Sino así se queda mi nota

Persona que realiza la captura: (Archivo de audio no visualizable)

+51 991550563: Me avisas

Persona que realiza la captura: Yaya

Persona que realiza la captura: Amiga

Persona que realiza la captura: No quiere el Dr.

Persona que realiza la captura: Dice ya nos apoyo en Títulos valores

+51 991550563: Dile que me jake aunque sea títulos pero contratos no p

+51 991550563: Bueno ya que

+51 991550563: Gracias

Persona que realiza la captura: esta molesto

Persona que realiza la captura: de que será

+51 991550563: Me jodio pues

+51 991550563: U año más me quedo en la U

+51 991550563: Y solo me faltaba de ir a la U

+51 991550563: Si puedes le insistes p
+51 991550563: No quiero perder un año
Persona que realiza la captura: (Archivo de audio no visualizable)
+51 991550563: Yo me peleado con el por eso
+51 991550563: Y no me contesta
+51 991550563: Ya bueno
+51 991550563: Que se hace
Persona que realiza la captura: (Archivo de audio no visualizable)
+51 991550563: me resignaré nomas
+51 991550563: Pero nosotros estamos 6to
+51 991550563: Los de 5to
+51 991550563: Pueden todavía
+51 991550563: Salvar
+51 991550563: Yo me quedo un año llevando su curso nada más
Persona que realiza la captura: Insiste a Carlos
+51 991550563: Ya te dije que nos peleamos
+51 991550563: Está desaparecido

viii) **Resolución Consejo de facultad N.º 0118-2021-UNHEVAL/FdyCP, de fecha 22 de octubre de 2021** el cual resuelve: 1º DESIGNAR al DR. HAMILTON ESTACIO FLORES docer facultad de Derecho y Ciencias Políticas como RESPONSABLE de la Evaluación Académica la EST. KLEYTHIN SUSEL FERNANDEZ TARAZONA, en las asignaturas de : Derech (contratos) de manera dirigido y Derecho Civil IX (Contratos) de manera correspondiente al año académico 2021 II Semestre , en cumplimiento al Oficio N.º UNHEVAL-DU, de fecha 18.OCT.2021, del Presidente de la Defensoría Universitaria Universidad nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, por lo expuesto en considerativa de la presente resolución.
2º. COMUNICAR la presente resolución al Mg. Eduardo Lavado Iglesias, para las que corresponda.

ix) Declaración testimonial de Yeison Esteban Simon, de fecha 03 de junio del 2022, señala: "Que fue aunas dos o tres semanas de la fecha de mi cumpleaños que fue setiembre del 2021, pero antes quiero precisar que con fecha 03 de julio del año pasa encontraba tomando con mi primo y en eso escribo en el grupo de Whatsapp conformado por mi persona y mis colegas Ruben Lazaro y la denunciante Kleythin S broma escribo que el doctor Lavado quería tomar , es en eso que Kleythin dice en el g estaba de acuerdo y propuso comprarle un Whisky y cuando ya todo estaba org quedaron pari ir, yo les dije que no podía ir , porque yo sabía que era una broma m nunca me comuniqué con el doctor Lavado ni mucho menos el me dijo que quería tor creo que Susel y Ruben ya habían hecho sus coordinaciones y sabían donde estaba Lavado, por lo que ellos fueron a buscarle, luego en la noche le escribí a Ru preguntarles como les fue y no me dijo nada, eso fue lo que paso, luego de eso con fec indico unas dos o tres semanas luego de mi cumpleaños me encuentre con Ruben hacía servicio de taxi y ahí me comenta que a razón de ese día del 03 de julio le denur doctor Lavado por acoso y el me cuenta que ese día encontraron al doctor Lavado en en las moras y estaba tomando con sus amigos de su promoción, en eso él y Kleythin e al local y se sentaron y luego de eso Ruben se fue Kleythin y el odctor lavado se qu mismo local con sus amigos, eso fue todo lo que me conto".

x) Declaración testimonial de Lenin Domingo Alvarado Vara, de fecha 03 de junio quien señalo: "(...) que mi persona abogado tiene un estudio jurídico en don los ex Ruben Lazaro y yeison Esteban realizaban sus prácticas preprofesionales, a quien a esta denuncia Ruben Lazaro me comentó lo que habia pasado, que Yeison le había llai dijo que el doctor Lavado estaba tomando, esta comunicación fue vía Whatsapp entr Ruben y la denunciante, y luego Yeison se deja de comunicar y la comunicación es s

que vayan donde se encuentra el doctor Lavado que estaba por Loma Blanca, traslado con su trimovil a la señorita para ir a ese lugar, cuando llegaron a dicho doctor Lavado se encontraba en estado de ebriedad con unos amigos de cuatro pero eso la señorita saco un presente para entregarle al doctor Lavado y el doctor Lavado con palabras soeces y luego de haber sido rechazada le dijo inmediatamente a Rubi haga regresar y luego se regresaron hasta el Jr. Independencia y luego cada uno se fue a su casa y en ningún momento había un contacto con el doctor Lavado solo verbalmente insulto que le dijo el doctor Lavado, eso fue lo que me comento".

Tercero.- Que, estando a las diligencias señaladas se como se señalo anteriormente para la configuración de este delito el agente sin consentimiento de su víctima, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier vía, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto para llevar a cabo connotación sexual. Pero en el presente tenemos que efectivamente el día 03 de julio entre las horas comprendidas desde las 15:30 hasta las 17:00, la denunciante Kleyt Fernandez tarazano en compañía de su colega Ruben Lazaro Pio se hicieron presente Ramon castilla Cuadra 01, esto con la finalidad de conversar el denunciado Eduard Iglesias - Sin requerimiento directo y/o coordinación previa entre la agraviada y el investigador ya que dicho investigado era el docente de la agraviada en el curso de derecho Civil-Cor llegar a dicho local llamaron telefónicamente al investigado y cuando este salio le preguntó la agraviada ¿que haces tu aquí si eres pareja de Carlos? (esto según lo manifestado por la agraviada), lo que indica que el investigado no habría coordinado un encuentro con la agraviada, seguidamente les hizo ingresar al local donde se encontraba el investigado en compañía de otras personas entre las que se encontraban las personas de Lidbergh Teodomiro Solorzano Reynoso y Lindon Chuquiyauri Olivas, quienes señalaron que se encontraban en una reunión de coordinación para su promoción, refiriendo que no se encontraban bebiendo alcohol; sin embargo la denunciante así como su compañero Ruben Nuñez la denunciante indicaron que en esa reunión si se encontraban bebiendo bebidas alcohólicas, en el transcurso de dicha reunión en el interior del domicilio antes mencionandola agraviada refirió que el investigado Eduardo Lavado Iglesias se le acercó y le dijo "vamos a otro lugar, que quiere tener relaciones contigo", respondiendo la agraviada que era pareja de Carlos, luego de esto lo referido por la denunciante el investigado le volvió a decir: "vamos a mi oficina, vamos a casa o vamos a otro lugar pero quiero pasar toda la noche contigo" indicando además la propuesta lo habría hecho hasta en unas diez oportunidades en el transcurso de la reunión que incluso le había pedido ayuda a su colega Ruben; esta aseveración no es respaldada por su compañero Ruben lazaro Pio quien refirió que durante el transcurso de la reunión no se percato de eso y que además había una cierta distancia entre el investigador y la agraviada. Luego de esto la agraviada refirió que al momento de retirarse con su colega Lazaro Pio, quien estaba con su vehículo trimovil Bajaj, el investigado se subió con ella durante el camino le siguió haciendo proposiciones para que tenga relaciones con el investigador a la mano y la pierna; sin embargo, esto no se encuentra corroborado por lo manifestado por la persona Ruben Lazaro Pio, quien señaló que cuando la agraviada le dijo que la llevara quiso ir pero que el mismo investigado le dijo que la llevara ya que el tenía su chófer, por lo que este llevo a su compañera a su casa dejándola a una cuadra aproximadamente a la ciudad, esta afirmación tiene un cierto grado de respaldo con las declaraciones rendidas por la denunciante y de Lindon Chuquiyauri Olivas y Lidbergh Teodomiro Solorzano Reynoso quienes manifiestan que la agraviada se retiro con su compañero, incluso la persona de Lidbergh indico que quien luego de la reunión llevo a investigado a la casa de otro colega. Por lo que la aseveración rendida por la agraviada no ha sido posible de corroborar en el extremo de que el investigador se subió en el mismo vehículo bajaj en el cual la agraviada se disponía a retornar a su casa, que cuando refirió que quiso hacer entrega de una botella de Whisky esta lo hizo al momento que iba a bajar del bajaj para ir a su casa y que este no fue aceptado por el docente, ya que en la declaración testimonial de Ruben lazaro Pio señaló que la agraviada saco un licor de

esta acción se realizo durante la reunión, hecho que fue presenciado por las pe Lidbergh Teodomiro Solorzano Reynoso y Lindon Chuquiyauri Olivas, que el ofrecimn agravada de un licor se realizo durante la reunión y que este no fue aceptado por el inv si bien las declaraciones testimoniales recabadas durante la investigación son manifi contradictorias a lo señalado por la agravada y pese a tener calidad de testigos directo considerar también el vinculo que tiene estos con el investigado en el caso de lo Lindon Chuquiyauri olivas y Lidbergh Teodomiro Solorzano Reynoso, quienes señalaron vinculo de amistad con el investigado; si embargo en el caso de la persona de Rub Lazaro Pio, este señalo solo tener una relación de docente alumno con el investigado de referir que anteriormente tenía un vinculo de confianza con la agravada. Por otro respecto a la sindicación de la agravada se debe tener en cuenta que La sindicaci víctima, a fin de que sea considerada prueba válida de cargo y adquirir virtualidad pro enervar la presunción de inocencia, debe cumplir con las siguientes garantías de c ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incrí establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116 . Observamos que esta sindi superaría el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva, para cumplir este pre se debe verificar que no existan relaciones entre agravado e imputado basadas en resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que la Kleythin Susel Fernandez Tarazona, desaprobó el curso de Derecho Cívico VIII – Contratos advierte del reporte de notas de la mencionada agravada, lo que genero malestar er como lo señala la pericia psicológica N.º 011881-2021-PSC en su punto 2. (ver fs. 85) q “Del relato presenta dinámica de malestar con el denunciado asociado a estar desaprob curso (...)” . Asimismo la persona de Ruben Nuñez Lazaro Pio en su declaración de fe enero del 2022 indico que su colega (refiriéndose a la agravada) tenía un cierto renc investigado por haberla jalado unos exámenes, por esto tambie se advierte que no c presupuesto de **Verosimilitud** referida a comprobar la veracidad de la versión de la víct pierde credibilidad al verse rodeada con múltiples contradicciones por parte de lo testigos. Asimismo se tiene que tener en consideración lo relatado por la propia agraví declaración pregunta número 9 (ver fs. 13/14) en el cual refiere: “(...) a inicios del presi 2021-2 solicite al departamento de asuntos académicos de mi facultad llevar el curso de c uno, bajo la modalidad de dirigido, por lo que luego de semanas de la solicitud enviada, me había asignado al docente Eduardo Lavado Iglesias y debido a la naturaleza del curs debe comunicar con el docente para la asignación de un trabajo y la realización de examen que por miedo llame a informática para preguntar si era posible llevar el curso de contrato: modalidad de curso reprogramado con la doctora Juana Beraun ya que no quería llev docente, al no recibir respuesta me comuniqué con el decano de la facultad a quien le había sufrido acoso por el docente y que si podía cambiarme de docente y especificar refirió que usted es estudiante de derecho y sabe los procedimientos, y sabe que t denunciar, diciéndome la frase solo los valientes triunfan y solo le dije gracias, luego i interpuesto la denuncia hice una denuncia ante los organismos de la universidad y actuali me asigno al curso al doctor Hamilton Estacio Flores”. Como se advierte de esto expl motivos por el cual la agravada habría formulado su denuncia penal con fecha 28 de s del 2021, cuando los hechos materia de la misma se habrían suscitado el 03 de julio del 2 a fin de iniciar un tramite de cambio de designación de docente en el curso de Cont misma que se llevo a efectivizar como se advierte de la Resolución de Consejo de Fac 0118-2021-UNHEVAL/FdyCP, de fecha 02 de octubre del 2021, acción de la denuncia coincide con lo señalado por la Pericia Psicológica N.º 011881-2021-PSC, en su conclusi número 3. “ Presenta personalidad con rasgos compulsivos, emocionalmente con tend estabilidad, con inadecuados recursos de afronte ante situaciones adversas.

Cuarto.- Que, si bien es cierto se tiene que tener en consi la valoración probatoria, es necesario pronunciarse por el delito de Acoso Sexu

consentimiento de su víctima, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento de esta, llevar a cabo actos de connotación sexual. Presupuestos que concurren en el presente caso, ya que de lo manifestado por la agraviada la conducta del por el investigado Eduardo Lavado Iglesias no es reiterada, continua o habitual, entendiéndose que esta conducta debe ser desplegada en el transcurso del tiempo en diversas oportunidades, por lo que al referir que reiteradas oportunidades le refirió que quería pasar la noche con ella y tener relaciones sexuales, esta acción según lo referido por la denunciante se realizó en la misma reunión y no como exige el tipo penal de una manera habitual o durante el transcurso de un tiempo prudencialmente pueda tener característica de continua o habitual. Otro presupuesto que no concurre en el presente caso es la de buscar establecer contacto o cercanía con la agraviada, durante el transcurso de la investigación advirtió ningún acto del investigado, sea por comunicación directa, llamadas telefónicas o mensajes de texto y/o redes sociales o través de terceros, buscar algún contacto con la agraviada, ya que de los actos de investigación fue la propia agraviada en compañía de sus compañeros de trabajo que se dirigieron a buscar al investigado a fin de sostener una conversación con él durante el curso que este dicta. Por lo que esta conducta no se adecuó a los presupuestos exigidos para la comisión del delito de ACOSO SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 176-B del Código Penal; y si bien esta conducta podría encuadrar como una Falta ética grave por parte de un docente, no es de relevancia penal por lo tanto no compete a esta fiscalía buscar una sanción a dicha conducta, mas aún que se advierte de los actuados que la agraviada ya inició un proceso de esta naturaleza ante los autoridades de la Universidad Nacional Hermilio Valzidan.

En consecuencia, en el caso materia de análisis resulta manifiestamente imposible por lo tanto ejercitar la acción pública como facultad persecutoria del Estado al no existir elementos para ejercitar acción penal, siendo razonable el sobreseimiento de los actuados al per se incólume el principio fundamental de la presunción de inocencia con lo que constitucionalmente al que tiene derecho todo justiciable.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con la autoridad que le confiere el Decreto Ley N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 334°, inciso 1°, del Código Procesal Penal, **DISPONE: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** en contra **EDUARDO LAVADO IGLESIAS**, por la presunta comisión de delito de **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **ACOSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 176-B del Código Penal, en agravio **KLEYTHIN SUSEL FERNANDEZ TARAZONA**. En consecuencia ordeno el archivo de lo actuado, una vez consentida la presente Disposición.

OTROSÍ DIGO: NOTIFÍQUESE a las partes del procesos para su conocimiento y fines.-

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
JANET GUERRA GARCÍA MORENO
FISCAL PROVINCIAL PENAL
SEGUNDA FISCALÍA CORPORA TIVA DE HUÁNUCO

CASO N° 2006014502-2021-1413-0

Fiscal a cargo : James Junior Lurita Moreno.

DISPOSICIÓN N° 07

Huánuco, 10 de octubre

del dos mil veintidos. -

VISTO: Conforme al estado de la investigación seguida Cor Eduardo Lavado Iglesias, por la presunta Comisión del Delito contra la Libertad en modalidad de acoso sexual en agravio de Kleythin Susel Fernnandez Tarazona.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Disposición N°06 de fecha 26 de Julio del año 2022, la Fisc. Provincial Penal Corporativa de Huánuco; **DISPONE, NO HA LUGAR FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** Contra Edua Lavado Iglesias , por la presunta Comisión del Delito contra la Libertad en su modalidad de acoso sexual en agravio de Kleythin Susel Fernández Tarazona.

Segundo: Nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inc. 6) prevee el derecho a la Pluralidad de Instancias, el cual constituye un mecanismo a través del cual una parte o ambas pueden cuestionar una disposición o resolución ante el Superior en grado en ese mismo sentido, cabe precisar que, conforme a lo normado en el inciso cinco artículo 334° del Código Procesal Penal, el denunciante que no esté conforme con la Disposición de archivo requerirá que se eleven las actuaciones al Fiscal Superior para que preceda conforme a sus atribuciones.

Tercero: En el presente caso, los sujetos procesales no han interpuesto recurso impugnatorio, contra la Disposición N° 06 de fecha 26 de Julio del año 2022, dentro del plazo de ley.

En consecuencia, este Despacho Fiscal. **DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA DISPOSICION N° 06**, de fecha 26 de Julio del año 2022.

Regístrese.-

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Caso	2006014502-2021-1413-0 (4FSP-Hco).
Delito	Acoso
Investigado	Eduardo Lavado Iglesias
Agraviada	Kleythin Susel Fernández Tarazona
Asunto	Elevación de actuados
Fiscal resp.	James Junior Lurita Moreno
Caso	2006014502-2021-1413-0 (2FPPC-Huánuco).

Sumilla: La elevación de actuados tiene por finalidad es o desestimar el pronunciamiento del Fiscal Provo conforme lo prevé el Art.334.6, del C.P.P.

En el caso que nos contrae se evidencia que la decisión elevada incurre en un defecto de motivación -motivación aparente-, pues, no se ha cumplido con realizar las diligencias necesarias y pertinentes para los fines de la presente investigación, a fin de coadyuvar a la identificación del investigado de manera objetiva.

Aunado a ello, no se ha efectuado una calificación jurídica a los hechos denunciados, lo que también ha afectado la motivación, al haberse efectuado una motivación aparente.

DISPOSICIÓN N.º 236 -2022-MP-4ºFSP-HUÁNUCO

Huánuco, 1 de mayo de 2022

I. ASUNTO

- 1.1. Se remite a esta instancia el requerimiento de elevación de actuados presentado por Kleythin Susel Fernández Tarazona, -fs. 87/90-, contra disposición n.º 3 del 9/3/2022- fs.72/84, que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Eduardo Lavado Iglesias, por presunta comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de acoso agravio de Kleythin Susel Fernández Tarazona.

II. ADMISIBILIDAD DE LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS

- 2.1. La recurrente presenta elevación de actuados, conforme a lo establecido en el artículo 334º5 del Código Procesal Penal, contra la disposición n.º 3 del 09/03/2022, pretensión que, en efecto, corresponde con lo previsto en la citada norma adjetiva, por lo que se procederá a efectuar el cómputo del plazo de presentación:

- Respecto a la fecha de la notificación a fojas 44 obra el cargo con la cédula de notificación n.º 2347-2022, dirigido a Kleythin Susel Fernández Tarazona, con la constancia que se envió vía correo electrónico, señalando como fecha 16/3/2022; sin embargo, a folio 53 obra el correo remitido, pero este figura con fecha 14/3/2022 a las 21:45 horas; en tal sentido, teniendo en consideración que se envió el correo fuera del horario laboral, debe considerarse el día siguiente hábil, esto es el 15/3/2022.
- Fecha de impugnación: 22/3/2022 -fs. 87/90 de la carpeta principal-.

Estando a la fecha de notificación y de presentación de la elevación de actuados conforme lo prescribe el artículo 334.5 del Código Procesal Penal, el requerimiento de elevación de actuados se encuentra dentro del plazo legal.

III. ANTECEDENTES

Cargos atribuidos

3.1. Conforme a los hechos denunciados, se tiene lo siguiente:

El día 3/7/2021, a las 15:32 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante se encontraba en el inmueble ubicado en el Jr. Ramón Castilla cuadra 01, La Florida, que vende bebidas alcohólicas en compañía de su compañero de la universidad, Rubén Lázaro Pío, la dueña del local y su hija, así como una doctora de apellido Córdova y el denunciado Eduardo Lavado Iglesias, quien se encontraba en compañía de su chofer, siendo que pasado unos minutos, el denunciado platicó a solas con la denunciante, a quien le propuso que la acompañe a su oficina para tener relaciones sexuales, señalando además que la viene acosando en varias oportunidades.

Descripción típica

3.2. El fiscal responsable ha subsumido el hecho denunciado en el delito de acoso, tipificado y sancionado en el artículo 151-A del Código Penal:

Artículo 151-A.- Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

- 1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.*
- 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.*
- 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.*
- 4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
- 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*

Fundamentos de la disposición cuestionada

3.3. Mediante disposición n.º3 del 9/3/2022, se dispuso que no procede formalizar la investigación preparatoria, esgrimiéndose a los siguientes fundamentos:

"(...), en el transcurso de dicha reunión en el interior del domicilio antes

mencionándola agraviada refirió que el investigado Eduardo Lavado Iglesias acercó y le dijo vamos a otro lugar, que quiero tener relaciones con respondiéndole la agraviada que era pareja de Carlos, luego de esto según referido por la denunciante el investigado le volvió a decir: "vamos a mi oficina o vamos a mi casa o vamos a otro lugar pero quiero pasar toda la noche con indicando además que esta proposición lo habría hecho hasta en unas oportunidades en el transcurso de la reunión y que incluso le había pedido ayuda su colega Ruben; esta aseveración no es respaldada por lo señalado por el compañero Ruben Lazaro Pío quien refirió que durante el transcurso de la reunión no se percato de eso y que además había una cierta distancia entre el investigado y la agraviada. Luego de esto la agraviada refirió que al momento de retirarse con el colega Ruben Lazaro Pío, quien estaba con su vehículo trimovil Bajaj, el investigado se subió con ellos y durante el camino le siguió haciendo proposiciones para tener relaciones con él tocándole la mano y la pierna; sin embargo, esto no encuentra corroborado por lo manifestado por la persona de Ruben Lazaro quien señaló que cuando la agraviada le dijo que la llevara este no quiso ir pero el mismo investigado le dijo que la llevara ya que él tenía su chofer, por lo que llevó a su compañera a su casa dejándola a una cuadra aproximadamente cinco de la tarde, esta afirmación tiene un cierto grado de respaldo por las declaraciones rendidas por parte de Lindon Chuquiyauri Olivas y Lidio Teodomiro Solorzano Reynoso quienes manifestaron que la agraviada se retiró con su compañero, incluso la persona de Lidbergh indico que fue él quien luego de la reunión llevó al investigado a la casa de otro colega. Por lo que la aseveración rendida por la agraviada no ha sido posible de corroborar en el extremo de que el investigado subió en el mismo vehículo bajaj en el cual la agraviada se dispuso a retornar a su casa, mas a un que cuando refirió que quiso hacer entrega de una botella de Whisky esta lo hizo al momento que iba a bajar del bajaj para ir a su casa y que este no fue aceptado por el docente, ya que de la declaración testimonial de Ruben Lazaro Pío se señaló que la agraviada saco un licor de su blusa para entregarlo al investigado y que este no fue aceptado, pero sin embargo este señala que la acción se realizó durante la reunión, hecho que fue presenciado por las personas Lindon Chuquiyauri Olivas y Lidbergh Teodomiro Solorzano Reynoso, (...).

(...) Observamos que esta sindicación no superaría el presupuesto de ausencia de credibilidad subjetiva, (...). En el presente caso se tiene que la agraviada Kle Susel Fernández Tarazona, desaprobó el curso de Derecho Civil VIII – Contando como se advierte del reporte de notas de la mencionada agraviada, lo que genera malestar en esta, tal como lo señala la pericia psicológica N.º 011881-2021-PS en su punto 2. (...).

Que, si bien es cierto se tiene que tener en consideración la valoración probatoria es necesario pronunciarse por el delito de Acoso (...). Presupuestos que se advierten en el presente caso, ya que de lo manifestado por la agraviada la conducta desplegada por el investigado Eduardo Lavado Iglesias no es reiterativa o habitual, debe entenderse que esta conducta debe ser desplegada a lo largo del transcurso del tiempo que afecte el desarrollo normal y habitual de la vida de la agraviada, por lo que al referir que en reiteradas oportunidades le refirió que quisiera pasar la noche con ella y tener relaciones sexuales, esta acción según lo referido por la denunciante, se realizó en la misma reunión y no como exige el tipo penal en una manera habitual o continua durante el transcurso de un tiempo prudencial que pueda afectar el desarrollo personal de la agraviada. Otro presupuesto que concurre en el presente caso es la de búsqueda de establecer contacto o cercanía con la agraviada, durante el transcurso de la investigación no se advirtió ningún acercamiento del investigado, sea por comunicación directa, llamadas telefónicas, mensaje de texto y/o redes sociales o a través de terceros, buscar algún contacto con la agraviada, ya que de los actos de investigación fue la propia agraviada y su compañera de su colega de trabajo que se dirigieron a buscar al investigado a fin de sostener una conversación referente al curso que este dicta. (...)"

Argumentos del requerimiento de elevación de actuados

- 3.4. La denunciante Kleythin Susel Fernández Tarazona, solicita se eleven los actuados, a fin de que se ordene emitir la disposición correspondiente, sustentando su pretensión en lo siguiente:

"(...)

2.2.- (...). En este extremo se debe precisar que teniendo en consideración la denuncia formulada por mi patrocinada donde se señala que el denunciado le propuso que lo acompañe a su oficina para tener relaciones sexuales; siendo ello así, la Fiscalía no efectuó una correcta subsunción al tipo penal de Acoso, sino que el mismo debió efectuarse en base a lo previsto por el Art. 176-B del Código Penal puesto estando a la versión inicial de la agravada en la denuncia verbal el hostigamiento del denunciado fue para llevar a cabo actos de connotación sexual, versión inicial que fue corroborada con su declaración ampliatoria de mi patrocinada de fecha 24 de noviembre del 2021 donde se efectúa una narración detallada, precisada y cronológica de los hechos materia de denuncia;

(...)

2.3.1.- En relación a este extremo, la denuncia fue presentada en fecha 28 de setiembre del 2021 y la misma no fue motivada debido a que cuando se solicitó Curso Dirigido ante el Director del Departamento Académico Docente Lenin Domingo Alvarado Vara para fines de Llevar el Curso de Contratos el mismo fue asignado al Docente Eduardo Lavado Iglesias; razón por la cual teniendo en cuenta que llevar el curso en dicha modalidad implicaba tener mayor comunicación con el Docente se solicitó llevar el curso en forma regular puesto que el mismo estaba siendo dictado por otro docente; solicitud que fue denegada y al conversar en forma directa con el Decano de la facultad- Dr. José Luis Mandujano Rubín le preciso que la única forma de llevar el Curso Dirigido con otro docente distinto a Eduardo Lavado Iglesias o llevar el Curso en forma regular sería efectuando la denuncia respectiva sobre el acoso que le había efectuado el mencionado docente; este aspecto fue detallado por mi patrocinada al rendir su declaración ampliatoria; en ese sentido se tiene que la denuncia no fue motivada porque mi patrocinada habría sido reprobada en su Curso de Contratos que dictaba el denunciado; (...)" SIC

IV. ANÁLISIS

- 4.1. El artículo 159°.1 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 1° del Decreto Legislativo n.º052, prescriben que el Ministerio Público tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses públicos; además, de conformidad con ambos textos (constitucional y legal), también se le reconoce expresamente la titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Por tanto, estamos ante la presencia de funciones reconocidas a este ente autónomo constitucional, que no sólo encuentran sustento legal, sino esencialmente constitucional.
- 4.2. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía salvo caso de control jerárquico regulado por ley.
- 4.3. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC su fecha 12 de agosto del 2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4° de la LOMP), que le exige actuar con respeto de las

disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19° de la LOMP), según el cual el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

- 4.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas en las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución¹; siendo que la nulidad puede ser absoluta² o relativa³, deducible de parte o de todo el Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁴ ha desarrollado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

La calificación jurídica

- 4.5. La calificación jurídica es un proceso mental jurídico que hace el fiscal, con la finalidad de subsumir el hecho al tipo penal, realizada tal operación esta ante un hecho de relevancia jurídica, una vez obtenido tal resultado el fiscal procede a verificar si el hecho constituye delito, si es justiciable penalmente o se presenta causas de extinción.
- 4.6. Al respecto con autoridad institucional el Fiscal Supremo Pablo San Velarde, ha precisado *"la calificación que pueda realizarse sobre la adecuación de una conducta a un supuesto de hecho de un tipo penal puede estar delimitada a que pudiera realizar la parte denunciante, así como esta realizada por un letrado, pues dicha atribución corresponde en esencia al Ministerio Público, calificación que tampoco puede ser determinada sin tener en cuenta las fuentes de prueba, elementos de prueba y demás, que puedan haber sido acompañados o determinados en el desarrollo de la investigación"*⁵.
- 4.7. En ese sentido, la calificación jurídica de una denuncia de parte o de oficio sea de manera verbal o escrita, corresponde calificar de manera exclusiva al representante del Ministerio Público; pero, esta actividad mental no permite al fiscal desarrollar calificaciones de forma caprichosa antojadiza, o basadas en conjeturas.

Análisis del caso

- 4.8. Ahora bien, señalado los fundamentos de la elevación de actuados⁶, que

¹ Código Procesal Penal Art.149.

² Código Procesal Penal Art.150.

³ Código Procesal Penal Art.151.

⁴ Rosas J. Derecho Procesal Penal (1ª.ed) Lima CEIDES 2018. Pg.240.

⁵ Disposición N°051-2018-MP-FN-1FSP, ff. Subtítulo III párrafo 9, del 13/8/18 Contienda de Competencia Procedencia Huánuco Caso 181-2017 Registro 24-2018.

⁶ De acuerdo a lo establecido en el artículo 334°.1 y 334°.5 del Código Procesal Penal, cuando el Fiscal Procesa archiva el caso y el denunciante no está de acuerdo, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, elevar los actuados al Fiscal Superior. A partir de lo cual, este Despacho resulta competente para resolver el requerimiento de parte, de conformidad con lo prescrito en el artículo 334°.6 Y 409° del Código Procesal Penal. Este último artículo es de aplicación supletoria según el caso, y conforme lo expresa el Dr. Tomas Aladino C. Villegas en su Libro El Código Procesal Penal, "Este artículo acertadamente establece que el Tribunal de Apelación (Supletoriamente debe entenderse la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones), es competente para conocer la materia impugnada, esto es, solo debe pronunciarse respecto a los extremos cuestionados (tantum appellatum quanto devolutum), con lo que niega la facultad del Tribunal (Supletoriamente debe entenderse la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones), para resolver aspectos no cuestionados por el impugnante, el Tribunal (Supletoriamente debe entenderse la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones), puede declarar la nulidad o ineficacia de los mismos". Las causales de nulidad absoluta, declaradas de oficio están prescritas en el artículo 149° y 150° del Código Procesal Penal.

por establecer si la disposición fiscal de grado se ajusta a derecho, esto es, analizar los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal denunciado para su consumación, para luego determinar si tal hecho constituye delito, es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, conforme a lo señalado en el artículo 334°1 del Código Procesal Penal o, si por el contrario, la elevación de actuados presentado por el recurrente se sustenta en el contenido de elementos suficientes que ameritan la revocatoria de la disposición materia de impugnación y se ordene formalizar la investigación preparatoria o en su defecto, ampliar la investigación preliminar.

- 4.9. De la revisión de los actuados, se tiene que con fecha 27/9/2021, aproximadamente a las 17:00 horas, la persona de Kleythin Susel Fernández Tarazona, a la DEPINCRI de Huánuco, a efectos de interponer su denuncia, donde señaló haber sido víctima de acoso sexual por parte de su docente Eduardo Lavado Iglesias, quien le habría propuesto ir a su oficina y tener relaciones sexuales, acosándola en varias oportunidades (ver denuncia directa n°1535 a Fs. 1); asimismo, en el acta de denuncia verbal, se dejó constancia de los mismos hechos, haciendo referencia nuevamente al acoso sexual.
- 4.10. No obstante, el fiscal a cargo de la investigación, pese a la denuncia incoada por la presunta agraviada, calificó los hechos en lo establecido en el artículo 151-A del Código Penal, esto es acoso (ver disposición n°01-2021 de fecha 3/11/2021), mas no en el artículo 176-B, pese a que los hechos descritos son de connotación sexual. Lo cual también ha sido observado por la defensa de la recurrente, quien así lo ha manifestado en su escrito de elevación de actuados.
- 4.11. Por lo que, considerando que la calificación jurídica corresponde efectuarla de manera exclusiva al representante del Ministerio Público; pero, esta actividad mental no permite al fiscal desarrollar calificaciones de forma caprichosa antojadiza, o basada en conjeturas, es necesario que el fiscal a cargo de la investigación realice la recalificación de los hechos, a efectos de emitir un pronunciamiento adecuado, de acuerdo a los hechos denunciados.
- 4.12. Al respecto, se evidencia que el fiscal a cargo de la investigación ha incurrido en vicios de nulidad al no haber realizado una calificación jurídica, conforme a la denuncia incoada por la persona de Kleythin Susel Fernández Tarazona, lo que conllevó a una indebida motivación.
- 4.13. Así también, de la revisión de los actuados se advierte que no se ha recibido la declaración del investigado Eduardo Lavado Iglesias, a fin de que presente el descargo sobre los hechos denunciados en su contra, tampoco se ha recibido la declaración testimonial de Yeison Estaban Simon y Lenin Domingo Alvarado Vara, lo cual resulta necesario que se efectúe para mayor sustento al momento de emitir el pronunciamiento correspondiente.
- 4.14. Por otro lado, la recurrente señala en su escrito de elevación de actuados que el pronunciamiento que *el Fiscal no ha recabado elementos de convicción para su pronunciamiento resulta siendo necesario efectuarse una investigación preparatoria conforme lo establece el Atr.342 del Código Procesal Penal*; sin embargo, no ha señalado, según su perspectiva, cuáles serían esos elementos de convicción o cuáles serían las diligencias a efectuarse en la investigación preparatoria, con lo que este despacho superior discrepa, pues para la formalización de la investigación preparatoria es necesario que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, lo cual aún no se evidencia.

- 4.15. De esta manera se ha incurrido en la causal de nulidad absoluta prevista en el inciso d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, al no motivado y fundamentado conforme lo exige el artículo 139°.5, Constitución Política del Estado, concordante con el Art.122.5, del Código Procesal Penal; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la disposición recurrida, y reformándola disponer se amplíe la investigación preliminar.
- 4.16. En tal sentido, en atención a los principios de interdicción de la arbitrariedad, de necesidad de investigación oficial, de unidad y jerarquía del Ministerio Público, es menester dar un tiempo prudencial de **treinta días** de ampliación del plazo de las diligencias preliminares para realizar los necesarios de investigación⁷, para dicho fin debe actuarse las siguientes diligencias:
- a) Se reciba la declaración del denunciado Eduardo Lavado Iglesias, para que presente el descargo sobre los hechos denunciados contra.
 - b) Se reciba la declaración testimonial de Yeison Estaban Simon y Domingo Alvarado Vara.
 - c) Las demás que generen las diligencias actuadas resulten y estas útiles, pertinentes y conducentes para esclarecer el hecho denunciado.
- Para el cumplimiento de las diligencias señaladas, se debe utilizar los apremios previstos en la ley, bajo responsabilidad funcional.

V. DECISIÓN

En consecuencia, conforme a lo prescrito en el Art.334.6. y artículo 150.d Código Procesal Penal, este Despacho.

DISPONE:

Primero. Declarar **FUNDADO en parte** el requerimiento de elevación de calificación actuados presentado Kleythin Susel Fernández Tarazona, contra la disposición del 9/3/2022.

Segundo. NULA la disposición n.º3 del 9/3/2022, que dispuso formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Eduardo Lavado Iglesias, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de acoso, en agravio de Kleythin Susel Fernández Tarazona.

Tercero. Se dispone que el fiscal a cargo del caso efectúe la calificación jurídica conforme se ha orientado en los numerales 4.9, al 4.12, de la presente disposición.

Cuarto. En consecuencia, se dispone la **AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** seguida contra Eduardo Lavado Iglesias, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de acoso en agravio de Kleythin Susel Fernández Tarazona, por el plazo de 30 días, debiendo disponerse la realización de las diligencias señaladas en el considerando 4.16, su cumplimiento utilice los apremios que le faculta la ley, bajo responsabilidad funcional.

⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente n.º5228-2006-PHC/TC, caso Samuel Gleiser Katz f.j. 2/16 Expediente n.º03987-2010-PHC/TC, caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda f.j. 3/10, establecen el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos materia de investigación.

Quinto. Devolver los antecedentes a la Fiscalía Provincial de
origen, para los fines consiguientes.

RCV/jgbb



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.06.2022 20:11:06 -05:00